

Y fletes y artilleria de naos q. Como dize mercaderia no ay cosa
exceptada sino las sus dhas

Y EN TIENDESE

que se come el riesgo desde el punto y hora que las mercaderias
se comencaron o comencaren a cargar desde tierra. En el Puerto
de las muelas del Rio de Guadalquivir de Estacuda
de Sevilla en las dhas y si las dhas mercade-
rias o qualquier dellas se lleuare en qualquier Barco o Carcos a la
dhas se come el dho riesgo estando lanao en qualquiera
parte del Rio hasta an suar y comese el riesgo en estos
varos o varcos hasta que la mercaderia este cargada dentro en
la dhas y aunque se cargue de la manera se entienda que es
cargada en el Rio y en el Puerto

Y DONDE SE

La polica ha de ser descargada en tierra en buen aluamento se
pone la declaracion y hasta entonces como el riesgo sobre el
asegurador y siendo el riesgo para nueua España entienda se q. ande
coner los dhos aseguradores el riesgo hasta que las mercaderias se ande car-
gadas en S. Joan de Lúa en Varos y las lleuen ala Bezacon y
alli se ande descargadas en buen aluamento

Y EN TIENDESE

que las naos que fueren ala Isla de S. Joan que quedan ha de tener escalas
con ellas si quisieren en qualquier Puerto o Puerto de las

Islas de Canaria y en otros qualesquiera como no mudé Via se y la nao
q. fuere a qualquier Puerto de la Isla Española se entienda que pueda ha-
ber escala y dar y recibir carga en qualesquier Puerto o puertos de las Islas de Canaria
Islas de S. Joan de Puerto Rico - S. German y otros puertos de la dha
Isla Española y lanao que fuere al nombre de Dios pueda ha-
ber escala en los dhos puertos o puertos de las Islas de Canaria e Islas de S. Juan de
Puerto Rico y S. German y en qualesquier Puerto o puertos de las Islas Española
y en el Cabo de la Vela y Jamaica y Sancta Maria y Cartagena
y Lanao que fuere acuba pueda ha-
ber escala en las dhas Islas de Canaria
S. Joan y Isla Española y la que fuere al Cabo de Honduras pueda ha-
ber escala en las dhas Islas de Canaria y S. Joan y Isla Española y en la Isla de
Jamaica Cuba y la Havana y lanao que fuere al nueua España pueda
ha-
ber escala en las dhas Islas de Canaria y S. Joan y S. German y Isla Española
y Isla de Cuba y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias pueda
ha-
ber escalas conforme a estas que estan dhas las que fueren en el camino del
Puerto adonde fuere a dar a cargar

Y EN TIENDESE

que el lanao que
fuere por su voluntad a las Islas de Cabo Verde y en las policas de se-
guro que se hizieren no se pusiere y declarare que lo tal es mudanca de viaje
y si se perdiere la nao que el asegurador no ade pagar cosa ni alguna otra
se pierda o no en lanao antes de llegar ala dhas Islas de Cabo Verde
o despues

Y EN TIENDESE

que en quanto al costo o
valor de la mercaderia sea de cuerdo y solo en juramento

del cargador sin mas diligencia

E **L** **E** **V** **A** Seguro se entiende de mar
viento y fuego y de enemigos y amigos y de otro qualquier caso que
acaesca o acaesca pueda excepto de la barateria de Patron o mancama de
la mercaderia

V **E** **N** **T** **E** **N** **D**e se que si neussario
fuere tras pasar la mercaderia de un nauio en otro o de otro en otro
asi en mar como en puerto y descargar la mercaderia en tierra y tornarla
a cargar en el nauio o nauios donde fuere o en otros quales quier caexco o caexcos
Lo puedan hacer sin que parezca que alguno se ha de asegurar y
todas las costas q se hicieren para pagar nos los aseguradores que errayan
en salvo las mercaderias o no y si alguna cosa aconteciere se damos Lic^a
al cargador o a la persona que de la mercaderia lleuare cargo Para que se
pueda poner la mano y beneficiarla o nima o nimenos q si no estuviere asegurado

P **O** **L** **I** **C** **A** que an de firmar los aseguradores de
esta es la siguiente

I **N** **D** **E** **I** **N** **O** **m** **i** **n** **e** **a** **m** **e**
Otrgamos y conocemos los que aqui deba ser firmados nuestros nombres
que aseguramos a vos fulano sobre que aces o que mercaderias por vos
cargadas o por otra qualquier persona o personas por vos q errayan

Polica de idag
a de firmare el
asegurador

R **E** **G** **I** **S** **T** **R** **A** **D** **A** **S** **E** **N** **E** **L** **R** **E** **G** **I** **S** **T** **R** **O** **D** **E** **D** **E** **D** **E** **R** **E** **L** **R** **E** **G** **I** **S** **T** **R** **O**
fulano en la nao que Dios salve nombrada acae maestre fulano o otro
qualquiera y tambien vos aseguramos sobre todas las costas costas de este
seguro desde esta ciudad de Seuilla y Rio della hasta que a puerro
hasta que las mercaderias se ande descargadas en tierra a buena suameros
y entriendese que esta cedula y polica que ha hemos queremos que sea con
todo lo en ella dho y con todas las mas fuerças y condiciones contenidas que
estan ante el Prior y consules desta ciudad de Seuilla en las ordenan
cas de ellos porra las naos que fueren a las indias la qual damos a q
por expresada de verbo ad verbum como o a qui fuere escrito
para que valga y aproueche a esta todo lo en ella contenido

I **S** **I** **E** **L** **N** **A** **O** **H** **U** **M** **E** **R** **E** **D** **E** **Y** **P** **O** **R** **C** **A** **B** **O** **V** **E** **R** **D** **E** **A** **D** **E** **S** **E** **R**
en la polica entriendese que el dho nao pueda haber escala de mar de las
dhas que estan ante el Prior y consules en qualquiera y puerto
o puertos de las islas de caboverde

I **S** **I** **E** **L** **A** **P** **O** **L** **I** **C** **A** **H** **U** **M** **E** **R** **E** **D** **E** **S** **E** **R** **E** **R**
Los esclavos donde se mercaderias a de de Sr o tres clauos
hombres y mugeres cargados por fulano

I **S** **I** **E** **L** **F** **V** **E** **R** **O** **S** **O** **B** **R** **E**
Celtas lo a de de Sr en el lugar donde se Mercaderias

P **O** **L** **I** **C** **A** **G** **E** **N** **E** **R** **A** **L** **D** **E** **V** **E** **N** **I** **D** **A** **D** **E** **I** **N** **D** **I** **S**

INDEI NOMINE Amen

Por el general de la armada de las Indias

Otorgamos y conocemos los que aqui firmamos nros nombres que aseguramos a Vos fulano sobre oro y Plata reales y perlas y otras qualesquier mercancías y sobre qualesquier cosa ocultas dello cargado en qualesquier Puerto o puertos de la Nueva España o en el Puerto del nombre de Dios que es en tierra firme y en el Puerto de cauallos y trigillo que es en Honduras y Cartagena y Santa Marta y abo de la vela o en qualesquier Puerto o puertos de la Española y Isla de Santo Domingo y Puerto de Cuba cargado por fulano o por otra qualquier Persona o personas venga registrado en el Reg. de Rey y a riesgo de fulano o de fulano o de qualquier dellos y a riesgo de su compañía asi en la branca que se oviere de otro vengo como en otra qualquier manera y en condicion que los Nauios puedan hazer las escalas que quisieren y por donde tuvieran ansi forcosas como V. Cantanas entrando y saliendo en qualesquier Puertos dando carga y Recibiendo carga y en quanto a la costa y valor de los susos dho ande ser creidos por simple juramento del cargador o por qualquier Carta m. suya que mostraren si el Reg. no lo declarare y si riesgo huviere y el Reg. se perdieren pagaremos por qualquier carta m. suya que mostraren contanto que dentro de dos años trayga a la sede de Reg. y no trayga dola o no estando el Reg. conforme a la póliza que bolueran lo que suuieren recibidos con mas trece y tres por ciento de pena en intereses para lo qual ande dar fianças claras y abonadas el qual seguro se entienda de mar y viento y fuego y de enemigos y amigos y otro qualquier caso que se oviere y sea por averiguada y de los riesgos de la mar y de la guerra

de los susos dho y de mudanca de Viage y si la tal mudanca no fuere para juntarse con alguna armada o compañía y si alguna se aconteciere y si necesario fuere poner la mano en los susos dho y beneficiarlo se da lugar a la persona que se ha de asegurar que dello tuviere cuidado para que pueda beneficiarlo y ha de ser en ello como cosa propia y de un nauio para ello a otro y de uno en otro a si en mar como en Puerto y de cargarlo en tierra y tomarlo a cargar en el nauio o nauios donde viniere o en otros qualesquiera que se puedan ha zer sin que vos parezca justis y que las costas que se oviere se si here que vos las pagaremos que se oviere o los susos dho y si riesgo suuieren lo pagaremos dentro de seis meses contados del dia de la fecha de la firma trayendo lo por certificacion hecha por parte o sin parte o persona que no sea parte hecha en el lugar donde se perdieren o en otra qualquier parte y de desembolsar los luego llamamiento ante todas cosas y de partamos en perder el dho fulano todo el dano que acada y no cupiere con tanto que de fianças claras y abonadas que se oviere pagado y no lo siendo lo bolueran con trece y tres por ciento y queremos que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias y si algun nauio no pareciere se entienda que adecomer el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto y nos obligamos de correr el dho riesgo desde el dia que firmaremos esta póliza en dos años Prime ros siguientes los quales pasados quedemos libres de riesgo de la dha obligacion de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella y de lo que asi fuere por correr seamos obligados a boluer el Premio y Recibimos y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dho riesgo y para ello obligamos a las personas y bienes y damos poder a los Justices oficiales de la casa de la contratación de Sevilla

Y a las Justicias para que nos lo hagan cumplir i renunciemos nro propio fuero y Jurisdiccion y la lei si conuenerit y sometamonos al fuero y Jurisdiccion de Los dhos Officiales y otras Justicias de la ciudad de Sevilla como de todas Las ciudades villas y lugares de estos Reynos y a el Duor y consules y Son Jueren de agua de la parte de la Uniuersidad de los mercaderes tratantes en Las dhas indias de la ciudad de Sevilla para que por todo rigor de dho asipor via executiua como en otra qualquiera manera nos compelan y apremien a lo ansi guardar y cumplir como si fueren subgado y sentenciado por sentencia definitiva dada por juez competente en contradiccion Juicio y Puntos y cada vno de nos consentida y pasada en cosa juzgada

LIMITACIONES Y DECLARACIONES DESTA POLICA RENTIEN

Limitacion y de
Caracion de la
Polica

dese que en el puerto donde se huuere de cargar lo susodho lo puedan cargar en qualquier barco o barcos o varcos o varcas para llevarlo a la nao o naos donde se a de cargar Paratanto lo acatilla y tambien se corra el riesgo en estos varcos y en qualquiera nao o naos o otros qualesquier ca xco oca xcos en que se cargare donde se cargare o cargare hasta sea venido a puerto de las muelas del Rio de Sevilla y aqui sea descargado en buen saluamento en tierra y entendiendose que lo que se huuere de asegurar desde Honduras aqui lo puedan traer hasta la Hauana

Para allitornarlo a cargar en otros qualesquier ca xco oca xcos que quisieren cargarlo y allitornarlo a haer Registro y haerlo de nuevo y se corra el riesgo aunque la polica que se huere no lo diga y lo que se asegurare de Venidad de Puerto rico si lo quisieren llevar a Santo Domingo lo puedan haer nmas nmas para que lo carguen en la nao o naos que quisieren y lo puedan Registrar de nuevo y tambien se corra el riesgo aunque en la polica no lo diga y lo mismo se entienda en lo que se asegurare del cabo de la vela porque si quisieren embiarlo al nombre de Dios o a la isla Española para que de allí lo carguen en otros nauos lo puedan haer y se corra el riesgo sobre ello aunque en la polica no lo diga por manera que todas las condiciones a de Tener la polica que se huere de Venidad de estas partes de indias aunque en la polica no lo diga y entendiendose que todas las policas que se huieren de qualesquier lugares de indias son sueltas alibi para que lo corran Los aseguradores los primeros con los Pobres y a nra perdida como a Ganancia y estos nauos se entienda que si vinieren no pudiendo haer otra cosa por caso y fuerza del Temporal aca de Z o a Lixboa o a otras qualesquier partes y de allí setra xere por mar o tierra a Sevilla los aseguradores corran toda vna el riesgo y si los nauos de xere en la carga en qualesquier parte de las indias lo puedan haer y se corra el riesgo en los nauos en que de allí se viniere hasta ser venido y descargado en Sevilla

LA Polica q Ande firmar

Benida de qualquier parte de las indias
IN DEI NOMINE AMEN

OTORGAMOS

Conocemos los que aqui firmamos q^e a seguramos a vos fulano
sobre oro y Plata y reales y perlas y sobre qualesquier mercaderias
y sobre qualesquier cosas y cosas delo cargado en el puerto de por fulano
Por otra qualquier persona y personas en qualquier nauio o nauio
de qualquier suerte que sean venga los usos dho Registrado en el
Registro del Rey y arriesgo de fulano o de fulano o de qualquier
dello arriesgo de su compania a si en libranca que sobre breues de
otro venga como en otra qualquier manera el qual riesgo comemos de
de el dia y hora que los usos dho se comencen y comencare a cargar de
tierra en los dho Puerto o puertos en los dho nauio o
nauios y en qualesquier vauo o vauos en q^e lleuaren para lo
cargar en el adonde estuviere y ans cargado en ellos ser
qualquier dello de donde sea su presente viaje con la buena
ventura hasta el puerto de las muelas que es en la ciudad de
Seuilla o para el puerto y Baya de la ciudad de Cadix adonde
fuere suderecha de carga y alli sean llegados en su tuam^e
y los usos dho se aderechados de ellos en qualesquier vares
y vares hasta que sea de cargada en tierra en
los puertos o en qualesquier de ellos donde fuere suderecha

Potencia de
nidad de qualq^e
parte

descarga en buena tuam^e y entendiendose q^e la cedula y Potencia
q^e ha hemos queremos que sea con todo lo en ella contenido y con todas
las mo^e fueras y condiciones contenidas en la y o tra general
y las mentas ordenanzas de Priory consules de la ciudad de
Seuilla y para las naos q^e vieren de las indias lo qual damos aqui
por exp^ressadas de verbo ad verbum como si aqui fuesen
cripta para que valga y a proueehe a esta todo lo en ella contenido

Y SI EN SEGURO SE HIZIERE
en la nao señalada a de de en el nombre del nao y del maestre
como la polica de ida a indias

POLICA Genrat
de como se ande a asegurar los Cascos de los nauios
DE LAS INDIAS

IN DEI NOMINE AMEN

Potencia general
de seguros de nauio

O Torqamos y conocemos los que aqui debamos formaromos que
a seguramos a vos fulano sobre el casco del nauio que
dho sea lue nombrada tal de que es maestre fulano o otro qual
quier que vaya por maestre el qual dho nao de presente
esta surta en el puerto de las muelas que es en la ciudad de
Seuilla o en otra parte para desde aqui seguir su Pres^e

Viaje con la buena ventura para tal parte perteneciente los susod^{os}
 a vos el suso dho o quien perteneciere de uia en qualquier man^{ra}
 q sea y tambien vos aseguramos sobre todas las costas q se hicieren
 de este seguro el qual riesgo comemos desde el dia y hora que la dha
 nao se hiciere a la vela en el dho puerto de las muelas donde esta
 para comenzar a seguir el dho viaje hasta q se allegada
 en su puerto tal para donde va y pasen
 de veinte y quatro horas naturales primeras siguientes de que
 que en el dho puerto huieren echado la primera ancla y desde
 en adelante este seguro sea en su ninguno y es condicion que
 la dha nao pueda haber y haga todas las escalas que quisiere
 y si bien tuviere ansy forcosas como voluntarias entrando
 y saliendo en cualesquier puertos o puertos dando carga y re-
 cibiendo carga es pecialmente seguir y ser conforme a
 las ordenanzas de ida y vuelta de las mercaderias que estan en
 las ordenanzas el qual seguro se entiende de mar y viento
 y fuego y del enemigo y de amagos y de otro qualquier caso
 que acaelca o acaer pueda excepto de Barateria de Patron
 y si lo que Dios no quier a caso acaeriere y necesario fuese
 para benefici. de los susod^{os} poner la mano y beneficiarlo
 y aduano damos licencia al Maestro o a otra qualquier
 otra persona que de la dha nao llevar cargo lo pueda
 haber y beneficiar y aduano adonde quisiere como si no
 estuviere asegurada y sin vos pare por juicio alguno

y de Limos y Gascoas que sobre ello se hicieren las pagaremos que se
 salue los suso dho o parte dello o quien y es condicion que el maestro o per-
 sonas que de la dha nao llevar cargo puedan navegar con ella a toda su vo-
 luntad adelante o atras adquirere y por bien tuviere no mudando
 viaje sino fuere por juntarse con alguna compania o armada y si lo
 que Dios no quier algun dano aconeciere que trayendolo por certificacion
 hecha con parte o sin parte o hecha en el lugar donde se perdiere o en otra qual-
 quier parte que se pasados seis meses cumplidos y primeros siguientes
 despues que la poliza se firmare luego pagaremos llamam. y de sembla
 cemos ante todas cosas y depositaremos en vos el dho fulano todo
 lo que aqui pareciere escrito o firmado de nuestros nombres o la
 parte que del dano recibido nos cupiere a pagar con tanto q nos deis fianzas
 llamas y bonadas para q si fueren mal pagado nos lo obtueris con mas
 treinta y tres por ciento para lo qual obligamos nos personas y bienes
 y damos poder a los Jueses oficiales de la ciudad de Sevilla y a las otras
 Justicias para que nos lo hagan cumplir y Renunciamos no Projo
 fuero y Jurisdiccion y ley si conuenier. y nos sometemos al fuero
 y Jurisdiccion de los Jueses oficiales de la ciudad de Sevilla y a los
 Priores y consules que son o fueren de aqui adelante de la Universidad
 de los Mercaderes tratantes en las indias de la ciudad de Sevilla
 para que por todo rigor de dr. ansy or via executiva como en otra
 qualquier manera nos compelan y apremien a cumplir y guardar
 y cumplir como si fuere juzgado y sentenciado por sentencia definitiva
 dada por Jues competente en Contradictorio Juicio y Proceso

Por cada uno de los conformentados y pasada en cosa juzgada
Y SI ALGUN Persona
 o personas se aseguraron de ida o de Venida aindias en nombre de
 alguna persona o personas a de de su en la polica que aquel seguro se ha fe
 en nombre de la persona o personas a cuyo riesgo va o viene lo que a si
 se asegura y el que asi se asegura en nombre de otro o otros si riesgo hubiere
 lo ande poder cobrar aung no tengapoder de la persona a cuyo riesgo va
 o viene lo que asi se asegura y pue estar la persona que da ha ter la
 de xacion y valga como si la hubiere la parte a cuyo riesgo va o viene
 lo que se asegura aung no lo diga en la polica

LA SEVILLA
 Las ordenanzas nos aparecido q conuenegue
 se hagan para la buena admistracion y prope
 dion de los negocios de los Mercaderes de la ciudad q
 tratam en indias y asu lo suplicamos a dho prior
 y consules a vna Magestad las mande ver y
 confirmar segun y como en ellas se contiene

LA SOVAYES

Las ordenanzas que desuso van

fin de las orde
 nanzas de las
 confirmacion de
 los prior y mag

Incorporadas aprobamos y confirmamos Por el
 quenta voluntad fuere y queremos q se an guardadas
 cumplidas y executadas y por la presente mandamos a
 los de nro consi y a los nros oficiales q residen
 en la dh ciudad de sevilla en la casa de la contra
 tacion de las indias y a los nros Oidores y Presidentes
 y oidores de las nras audiencias y Chancillerias reales
 de las dhas nras indias y a los nros Gouernadores y alcaides
 mayores y otras Justicias dellas y de nro nro Rey
 nro y señorio y a los Prior y consules de la dha Uni
 uersidad que a ora son y seran de aqui adelante y a qual
 quier personas a quien lo en el tenir a cargo o a qual
 quier cosa o parte dello toca y atañe y atañer pue de
 en qual quier manera q guarden y cumplan y hagan guar
 dar y cumplir y executar las dhas ordenanzas
 en todo y por todo segun que en ellas
 se contiene cada una de ellas se contiene
 y contra el tenor y forma dellas
 no oyan ni pasen
 ni consentan ni pasen

en manera que la
 de la Real Audiencia de Sevilla
 sea
 Preconada en las gradas
 de esta ciudad de Sevilla por
 el Regenero D. Anteo Criuano pp
 Los Nos. Nos otros no fagan ende al por
 algunam. No se ena delan ramos y de ang. Summe
 en raque de Paralamra Camara dada en la Villa
 de Valladolid a 6 dias del mes de Julio
 de mill e quinientos e syete años. LA
 PRINCESA Refrendada de
 Joande Samano y firmada del coneso.
 Preconaronse estas ordenanças en la
 de Sevilla a 5 de Agosto
 de 1556 años

ORDENAN
 CAS REALES
 para la cassa de la contratacion
 de Sevilla y Para otras
 cosas de las indias y
 de la naueracion y contrata
 DE N. S. M.
 DON CARLOS
 POR LA D. Diuina clemencia
 Emperador delos Romanos augusto Rey de Alemania y
 Donas Joana su madre y el mismo Don Carlos
 Portagraciade Nros. Reyes de castilla y de leon.
 al Illmo Principe Don P. Helipe nuestro
 muy caro y muy amado nieto y Niso y a los infantel Juan

nuestros nietos y hijos y a los de los del nuestro cons^o de las
 indias y a los muchos oficiales que residen en la ciudad de Sevilla
 en la casa de la contratación de las Indias y a los nuestros
 visorreyes Presidentes oidores de las nras Audiencias y
 Cancilleras Reales de las dhas Indias y a los señores
 Jime del mar oceano y nros Governadores alcaides
 mayores y otras nras Justicias de las y de los nros Reynos y
 señorios y a qualquier nro oficial de las dhas nuestras
 Indias assi a los que agora son como a los q^{se} seran de aqui adelante
 y a otras qualesquier Personas a quien lo de uso en esta nra
 carta contenido o qualquier cosa y parte dello toca y a taner
 y a quien en qualquier manera y a cada uno y a qualquier de los
 en nros lugares y Jurisdicciones a quien en esta nra carta fueren tra-
 da o su traslado signado del dho Juan o de ella supiere de
 salud y gracia para que los Reyes catolicos de gloriosa memoria
 nuestros señores Padres y abuelos que Santa gloria san el dho
 fundaron la dha casa de la contratación y la mandaron poner
 en la dha ciudad de Sevilla y que los oficiales que ad-
 ministrasen las cosas de la Justicia y las tocantes a nra Realenda
 real hicieron ordenanças para la dha casa de la contratación y
 para el comercio de las dhas Indias y dieron muchas cédulas y Pro-
 visiones de cosas q^{se} se deven guardar y de spues por nros mandados
 otras muchas que a paresco conuenir para la dha casa de

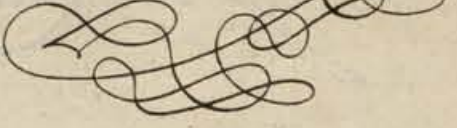
de la contratación y segun la variedad de los tiempos aparecido q^{se} conuenir
 corrigir algunas de las dhas ordenanças y acrescentar otras de nuevo y todos
 se pudiesen en un cuerpo para q^{se} viesen anotada de todos y se pudiesen mejor
 guardar y observar y asi mandamos a los dho cons^o de las dhas Indias
 y a las dhas ordenanças pasadas cédulas y Provisiones por los
 dhos catolicos Reyes y por nos en esta Real cédula las enmendamos y corrigie-
 sen y acrescentasen las que pareciere las quales de q^{se} des de averlas nros Com-
 rados y Placados consultaron y parecieron con el serenissimo Principe
 don Felipe nro muy caro y muy amado nieto y hijo de
 de estos Reynos en ausencia de nra Rey el qual visto a
 uemos acordado de mandar hacer y ordenar las ordenanças siguientes

P R I M E R A

Mandamos que por el tiempo q^{se} nra Oportunidad fuere la casa de
 la contratación de las Indias este y Resida en la ciudad de Sevilla
 como agora esta

I T E M

Mandamos que la capilla
 que por nro mandado esta fundada y dotada para q^{se} sirva para las
 animas de los difuntos que an fallecido y fallecieron en las dhas
 Indias se conserve y tenga continuo cuidado del acrecentamiento del culto
 diuino y en los sacrificios que en la dha capilla se huvieren de celebrar
 y del ornamento de ella y mandamos que el privilegio de los
 de nra Real casa de Suro que para ello estan situados.



Los caudos que delo que adelante se acrecentare para la dha capilla se pongan en el arca de las tres llaves que de yuso se ha ramnacion y en el lado de todo ello este en otra arca que ya en la dha capilla y entre tanto que la dha capilla no cuviere mas renta de la que a presentie tiene y otra cosa por nos se prouee mandamos que los dhos oficiales gahen en cada vn año lo que fuere menester en cera y harina y vino para de las dhas missas

³ Capellan or
de nro de ueneren
ORDENAMOS y mandamos que el capellan que residiere en la dha capilla diga cada dia missa a las horas que dispone la ordenancia y tenga vn mchacho que ayude y si alguno de ellos tuviere malo o impedido con licencia de los nros oficiales ponga otro o denos quedo a la dha missa a la dha hora y en lo que fuere necesario los oficiales lo pongan a su costa

⁴ **ITEM** mandamos que en la dha causa ayande residir y residan tres oficiales nros que sean tres de los contadores y factor como al presente lo ay los quales sean obligados a vivir y morar en las dhas nras cassas de la Contratacion en los aposentos que por los del nro consb de las indias se fueren señalados en la dha cassa las quales personas mandamos que sean los que por nos para ello fueren nombrados y deputados y mandamos que antes de los dhos nros oficiales o qualquier de ellos sean de

Recibidos al dho y de dñacion de sus ofiios Jurados firmados de los dños que guardaran el seruicio de Dios y nro y bien y lealmente y usando de sus ofiios y guardaran nras ordenanzas y prouisiones y la justicia de las partes que ante ellos litigaren y tornaren y guardaran secreto y fidelidad en todo lo que se requiriera y nos auisaran de todo lo que fuere necesario y fueren que cumple a nro seruicio

OTROS IEM Remos
mandamos que los dhos nros ofiios los que agora son y los que fueren de aqui adelante usen y exercan la suuadicion assy en las causas criminales como en las civiles tocante a la execucion de las ordenanzas segun y como les aydo concedido por cedula y prouisiones nras y de los Reyes catholicos de plenos memoria nros Padres y abuelos que sanlaglona ayaren segun y como an tenido y tienen de costumbre de las dhas dñas y nras salta aqui y guarden y cumplan otras dos prouisiones que cerca del dho y exercicio de la suuadicion en nos mandado dar y dimos en la villa de Naen la villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto año de mill y quinientos y treinta y nueue años y la otra del consulado de Puerto rico y conules de los mercados de sevilla da en la villa del valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. El dho tenor delas quales es este y es que

025
P R I M E R A M E N T E
declaramos ordenamos y mandamos en lo que toca a las causas
civiles que los negocios que fueren y sucedieren cerca de guarda de las
ordenanzas y Provisiones que por nos o por los catholicos Reyes
nros Señores Padres y abuelos e standados para la contratacion de
navegacion de las nras Indias assi de lo de Vanallia
como de los que della vienen condescan los nros Señores Oficiales de
la dha casa de la contratacion de Sevilla singularmente
Justicia ordinaria de la dha ciudad se entremeta en ello ni en cosa alguna
de ello asi en lo que toca a nra dha ciudad como a toda la dha contratacion
en primera instancia ni por apelacion y que las apelaciones que de los
dhos nros Oficiales se interpusieren cerca de las cosas sus dhas
vengan al nro consi^o de las indias pero por que las partes sean rele-
uadas de costas y que por pequenas cantidades no se anacadas
de la dha ciudad queremos y mandamos Las causas de qua-
renta mil maravedis y de de abajo vaya la apelacion a
Los Tres Jueces de los grados por nos puebllos y nombrados
en la dha ciudad y que el dho escrivano de la causa lleve el proceso
originalmente a los dhos Jueces de los grados y lo entregue a su escrivano
sin llevar por ello derechos algunos ni el dho escrivano
de los dhos Jueces de los grados los lleve del dho escrivano de saca

Y la Sentencia que los dhos Jueces de los grados dieren se execute
sin que ayen otra revista y fenecida y sentenciada La causa se vuelva
al dho escrivano de la casa de la contratacion para
se execute alli La sentencia de los dhos Jueces de los grados sin que
el dho escrivano de la dha audiencia de los grados lleve derechos
sino fuere de presentaciones de escruturas y fechos que ante esse
hubieren hecho

O T R O Si en los negocios de entre personas
particulares que no toquen a la dha ciudad ni cosa que por ordenanza
o provisiones por nos o por los dhos catholicos Reyes nros Señores pa-
dres y abuelos dadas e dadas que los tales negocios fueren que
seayan contratado en las nras Indias y estuvieren en la dha
ciudad de Sevilla el reo presenten mandamos y sea a voluntad
del actor pedirle ante los dhos nros Oficiales de la dha casa
de la contratacion o de la Justicia ordinaria de la dha ciudad y en
las causas civiles que no toquen a las cosas sus dhas queremos que
Los dhos nros Jueces Oficiales no se entremetan en el conocimiento
de ellas sino que condescan de ellas La Justicia ordinaria de la dha ciu-
O T R O Si mandamos que en las cosas que
tocaren a fatorias de mercaderes se guarden las cartas y Pro-
visiones dadas por los dhos catholicos Reyes especialmente la
señalada en la ciudad de Leon a Veinte y ocho dias

Del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinco años.

O T R O Si en el conocimiento de las causas criminales que vemos y mandamos que en lo que toca a la execucion de las penas de los que no huieren guardado o ido contra las ordenanças y prouisiones por nos o por los dhos catolicos Reyes dadas con o con solamente los dhos nros officiales sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dha ciudad.

I T E M ordenamos y mandamos que los dhos nros Jueces oficiales de la dha casa de la contratación con o con asimismo de las causas criminales así de delitos como de hurtos y otros excesos cometidos en el viaje de ida o vuelta de las dhas nras indias desde que entraren en ella a qualquiera que ella fueren o viniere hasta que salgan de los nauos y de los hurtos que se hicieren hasta que seentregue en la dha casa de la contratación el oro y plata y otras cosas que traaxeren de las quales dhas cosas puedan conocer los dhos nros officiales y castigar los delitos que en ellas huieren sin que otro juez alguno se entremeta en ello y si las dhas causas criminales fueren de muerte o mutilacion de miembros queremos que los dhos nros officiales puedan prender y hacer el proceso y hecho remitan al delinquente al nro cons. de las indias con el dho proceso para que en el se vea y haga justicia por o por sí o por el llegado el nauo y salidos con licencia de los dhos nros officiales todos los que en el viniere y entregado el oro y Plata y otras cosas que se traen en la dha casa con firme a las ordenanças della algunos de los pasajeros o personas que fuieren venidos en los tales nauos huieren recibido en el viaje algundano o in summa o otro delito en superfluo

de otros delitos particulares de la nra enq. Viniere mandamos que sea en su eleccion de la justicia ante los dhos nros Jueces oficiales con la fuerza ordinaria de la dha ciudad como el mas quisiere y por bien tuviere y que la execucion de la justicia criminal que huieren de hacer los dhos nros officiales la hagan por las plazas y lugares acostumbrados de donde se executa la justicia ordinaria de la dha ciudad.

O T R O Si queremos y mandamos que los dhos nros Jueces oficiales tengan la carcer en la dha casa de la contratación de un y como a gota la tienen.

P O R E N D E P O R
La presente mandamos al conceso asistente Alcaides alguacil y veinteycuatro cavalleros Jurados escuderos oficiales y otros buenos de la dha ciudad y otras qualesquier nras Justicias della que al presente son o fueren de aqui adelante y a los dhos nros Jueces oficiales de la dha casa de la contratación que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nra carta y declaracione y todo lo demas en ella contenido y que contra el tenor y forma dello ni dello en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan ni pasen en forma alguna ni por alguna manera sino que cada vno guardelo que a el toca de guardar y cumplir so pena de la nra vida y de cien mil maravedis y a la nra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren y por que lo suso dho se ap. y notorio a todos y ninguno pueda pretender dello ignorancia mandamos que esta nra carta sea p. en todas las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dha ciudad.

Por Breve y ante escrito en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto año de nacimiento de Nro. Salvador Jesu Xpo de mil y quinientos y treinta y nueve años Yo el Rey

DON CARLOS

POR LA DIVINA

Consulado de Puerto Rico y su Jurisdiccion

menca emperador semper Augusto Rey de Alemania Dona Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon. Dn. de Nro. Principe Don Felipe mio muy caro y muy amado nieto y hijo y los infantes Princes Duques y condes Marqueses ricos hombres maestros de las ordenes y los de los nuestros consejos reales de las Indias Presidente y oidores de las nras Audiencias alcaldes Alguaciles de la nra corte y chancillerias y los Priores Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y todos los Condes Corregidores Asistentes y Governadores Regidores menores y rebotos Jurados Cavalleros escuderos Fraciles y hombres buenos aji de la ciudad de Sevilla como de las otras ciudades Villas y Lugares de estos nros Reynos an a los q. agora son como a los q. seran de aqui adelante y a cada uno y qualquiera de vos en vros Lugares y Jurisdicciones a quien estara en carta fuere mostrada o su traslado signado de el escrivano pu. salud y gracia sepades que Ciprian de Caritate en n. de los mercaderes de todas las nraçiones q. residen en la dha. ciudad de Sevilla

Nos a hecho Relacion q. bien sabemos como en las ciudades de Burgos Barcelona y Valencia y en otras partes de nros Reynos donde aya consulado de Mercaderes para entender en las cosas de diferencias To cauan altrato y comercio de las Mercaderias a si en compra y venta como en cambios y seguros y fletamentos y cuentas de entre Mercaderes y Companias y sus factores y otras cosas a ello toantes se veja por experiencia el gran benefi. que de aora en adelante se segua y como era una de las mas principales causas para el aumento y conservacion y acrecentamiento del Trato y se excusavan muchas diversidades de pleitos y dilaciones y otros notables inconuenientes Cada dia se fue en diminucion de la contratacion en las partes donde aya consulado y Porque como nos era notorio el Trato que ellos tenian en las dhas nras Indias y en otras partes de nuestros Reynos por la gracia de Dios era uno de los mas gruesos y importantes que en ellos aya y de q. se dunda un gran benefi. Utilidad y conservacion de las dhas Indias y sustentacion de ellas y a causa de no tener consulado para tratar y sus cosas por la diversidad de Priores y consules se aya seguido y segua grandes inconuenientes y disminucion y desorden en el dho. Trato y lo mercio y se movian muchos pleitos y con ellos dilaciones grandes en dano de las dhas Mercaderias y en dano de sus creditos Lo que a todo se fava si se ingresen y Governaren por consulado y nuestras Ventas de las dhas Indias se ingresen y Governaren en los dhas nombres con mcha y instancia que a tanto a los dhas q. lo mcho que cada dia nos ayan seguido y serviran les diese mos Licencia y facultad para poder elegir y nombrar

Prior y consules y que estos pudieren conocer y determinar Todos los negocios
 y causas que se oyeren entre los dhos mercaderes y sus factores y
 sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes y concernientes
 a su trato y comercio y segun y como lo han y podian y deuan
 haber el Prior y consules de la dha ciudad de Burgos sin dar
 lugar a pleytos ni dilaciones sino conforme a lo que es estilo de mercaderes
 y para ello les mandamos dar otorgada Provision nra como Letania
 de dho consulado de Burgos o como la nra mrd fuese lo qual el dho
 y Letariado por los del nro cons^o de las Indias y como el Rey con
 sueltado considerando quanto a nro servicio pro y bien comun y nra
 de la poblacion de las nras Indias importa conservar el trato y
 comercio de ellas y el gran beneficio y utilidad que por experiencia pa
 rece y se sigue en las Universidades de Mercaderes donde ay consula
 dos de Regirse y administrarse por su Prior y consules y las diversi
 dades de pleytos y grandes dilaciones que por nro loauer se ofrecen en graue
 dano y detrimento de los dhos Mercaderes por les haber mrd fue acordada
 que en quanto nra mrd y voluntad fuere para lo que toca a los mer
 caderes Tratan en las dhas nras Indias islas y tierra firme del mar
 oceano de que los nros oficiales que residen en la dha ciudad de Sevilla
 en la casa de la contratacion de ella pueden conocer de uiamos mandar proveer
 que ay a consulado para lo tocante y concerniente a dho trato y comercio de
 las Indias y que en la eleccion y nombramiento de Prior y consules y para
 ello se deuenen denombrar y Jurisdiccion que a nro tenor y en todo lo
 de mas tocante a dho consulado se tenga y guarde la orden que de
 nro es en esta nra sera declarada y nos tuuimos lo por bien y por

La pte. por el tiempo y nra mrd y voluntad fuere y salta que por
 nos otra cosa se provea damos licencia y facultad a los mercaderes Tratanes
 en la dha ciudad de Sevilla y se junten en la dha casa de la contratacion
 el segundo dia de mayo de cada un año y alli puedan elegir y nombrar
 y elixan y nombren un Prior y dos consules y sean personas de los mismos mer
 caderes de los mas sabiles y suficientes y de mayor experiencia que para la adm
 nistracion y exercicio de los dhos officios vieren que conuenga a los quales el
 Prior y consules que asy por los dhos mercaderes fueren nombrados en la man
 quedades damos poder y facultad para que tengan Jurisdiccion de poder conocer y
 conocer de todas y qualesquier diferencias y pleytos que huuiere y se oyeren
 fueren de aqui adelante sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que
 se lleuaren o embiaren a las dhas nras Indias o se tuuieren de ellas y en las
 mercader y mercader y companias y factores asy sobre compras y ventas y am
 bios y seguros y quantas y companias que ay a nro y tengan como sobre fle
 tamentos de naos y factorias que los dhos mercaderes y cada uno de ellos
 huuiere dado a sus factores asy en nros Reynos como en las dhas Indias y de
 todas las otras cosas que acaerieren y se oyeren de aqui adelante tocante al
 trato y mercaderias de las dhas Indias de q^{da} hasta agora en pto y pueden
 concur los nros oficiales que residen en la dha ciudad de Sevilla en
 la casa de la contratacion de las Indias conforme a la Provision y mandamos
 dar en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año pasado
 de 1539 en q^{da} se declararon las cosas de que los dhos nros oficiales de
 uen conocer para que lo oyan libre y determinen breues y sumarias segun el
 de Mercaderes sin dar lugar a luegas ni dilaciones ni pleytos de Abogados
 y mandamos que de las sentencias o sentencias que asy se oyeren el Prior y con su
 les en las dhas partes si alguna de ellas apelare que lo pueda haber para q^{da}

ante vno de los dhos nros officiales de la dhaca de la contratacion de las indias que
 para conocer de las tales causas mandaremos nombrar mandaremos nombrar en cada
 un año y no para otra parte al qual dho nro official que asi por nros fueros nombra
 do en cada un año Mandamos q conozca de la dha apelacion y que para
 conocer de ella y la determinar con el consejo de los Mercaderes de la dha
 ciudad tratantes en las dhas nuestras indias los que al parecer son perso
 nas de buenas concuencias los quales hagan juramento de se auer bien y fíe me
 en el negocio en que quieren entender guardando la justicia a las partes
 conociendo y determinando la dha causa por sí o de entre Mercaderes
 sin libelos ni escritos de abogados salvo so la miente la verdad sabida y la buena
 fe guardada como entre Mercaderes sin dar lugar a lengua de malicia
 ni a placos ni a dilaciones de Abogado y los dhos nros officiales y los Mer
 caderes confirmaran la dha sentencia que asi fuere dada por los dhos Prior
 y consules Mandamos que de ella no ayamos apelacion ni agrauios ni otro re
 curso alguno salvo que se execute realmente con efecto y si por la dha sen
 tencia que asi diere los dhos nros officiales y los Mercaderes reuocaren la
 dha sentencia por los dhos Prior y consules dada y alguna de las dhas
 partes suplicare o apelare de ella que en tal caso el dho nuestro official lo
 torne a reuocar conociendo de esta en negocio y determinar segun y como
 dho es con otros dos Mercaderes que el escogiere y no sean los primeros
 los quales hagan el mismo juramento y que de la dha sentencia que asi diere
 los dhos nros officiales y los mercaderes que sea confirmatoria o reuocato
 ria o enmendada en todo o en parte que queremos y mandamos que queremos y mandamos
 que no ayamos apelacion ni suplicacion ni agrauios ni otro remedio alguno - Y
 otro si mandamos que los dhos factores de los mercaderes tratantes en
 las dhas indias sean obligados a venir a la dha

Ciudad de Sevilla a dar las cuentas de las Mercaderias q se fue
 ren encomendadas a sus amos y estén en la dha ciudad ante los dhos Prior
 y consules a derecho sobre las deudas que de las dhas cuentas se recibie
 ren aunque los dhos factores seany vruan fuera de la jurisdiccion de
 la dha ciudad o sea y amos fado fuera de ella antes o despues q tuen la
 dha factura y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los
 dhos Prior y consules en primera instancia y en las otras instancias se
 gund hoes por los dhos nros officiales de la dha casa y los mercaderes siendo pasa
 das en cosa sujeta conforme al uso dho se execute en todo y por todo
 como se es segun lo ha zen al presente los dhos nros officiales - Otro
 si mandamos que la dha execucion de sentencias y mandamientos
 los dhos Prior y consules ouerenden a lo que lo hagan por el execu
 y Alguazil de la dha casa de la contratacion al qual mandamos que
 execute todos los mandamientos q sobre la dha execucion de las dhas
 sentencias fueren dadas por los dhos Prior y consules y officiales en
 la manera sus dha - Y asimismo mandamos que quando los
 dhos Prior y consules hallaren en alguna culpa a qualquier companero
 o factor que ay comado o defraudado de la dha Hacienda de que
 companeros y de su amo que puedan proueer cerca de la Restitucion y Re
 caudo de la dha Hacienda lo que les pareciere conuenir y que puedan mandar
 a la dha execucion de la dha casa de la contratacion y que se haga la dha execucion
 de la dha Provision en bienes de la dha Persona hasta que la dha Hacienda
 sea Restituida y puesta a recaudo y que se puedan condenar en
 qualquier Penamonia o hasta lo inhabilitar del dho ofi de Mer
 caderia y Pusionapena criminal Mayor mereciere Mandamos

Remitan a los dhos nros Luebes y oficiales de la dha
 Casa para q visto lo que contra ellos el Cuere proce fado y las informacion
 Vieren que fuere necesaria deseauer los dhos nros oficiales condolan
 dello en aquellas cosas que conforme a la dha prouision q mandamos
 dar en la dha Villa de Madrid por el dho mes de Agosto del
 año de uenconozar y otro si queremos q los dhos Prouy consules
 quando vieren q cumple haber algunas ordenancas perpetuas o por tiempo
 curis cumplideras de seruiuo de Dios y nuestro y a bien
 y conseruacion de la dha mercaderia y trato de las dhas Indias q no
 sea en perjuicio de otros ellos lo hagan y las ordenancas q an si hubieren
 las embien a nros de Nro conis de Indias y no usen dellas salta
 sean confirmadas y para mejor expedicion de lo suso dho manda
 mos que los dhos Prouy consules hagan su Audiencia tocante a los dhos
 negocios en la dha casa de la contratacion de las Indias de la dha ciudad
 de Sevilla en la sala que para ello les sera señalada a para todo lo suso dho
 y parte dello q to dello dependiente nos por esta carta damos poder
 cumplido a los dhos Prouy consules y a los dhos Mercaderes tratantes
 en Indias con todas sus incidencias y dependencias a ne xidade q lo
 necesidades y mandamos a las partes a quien toca q a nros en esta
 carta contenido q hagan y cumplan y executen lo que por los
 dhos Prouy consules cercadelo suso dho fueren mandado y Pa
 rellanante ellos a sus llamamientos y emplazamientos y a los
 plazos y solas penas que les pueren de las que nos por la pier
 ce ponemos y auemos por puestas q les damos poder y facultad
 para las executar en lo que de hereos en lo dho

fueren y se para haller y cumplir y executar lo contenido en esta carta
 ouerienten en el favor y ayuda nos mandamos a todos y a cada uno de
 vos en los dhos nros lugares y Jurisdicciones segun dho es que se lo deis y hagais dar
 cada y quando que por ellos fuere de requeridos y que en ello no pongais dho em
 bargo ni contrario alguno no pongais ni os sintais poner lo qual mandamos q se
 haga y cumpla de nuestro proprio poder y certificacion y poder de aca no embargo de
 q uacese quier leyes y ordenancas y Prematicas sanciones de estos nuestros
 Reynos que dios ponensobre el conoymto de los procesos y sentencias de los Pleitos
 ca sin embargo de todo ello queremos q es nuestra mrd y Voluntad que esta dha
 nuestra carta y todo lo en ella contenido se guardado cumplido y executado en
 todo y por todo segun que en ella se contiene y si dello quisieren los dhos Prouy
 Consules nuestra carta de Privilegio mandamos a Nro chanciller y
 Notario y otros oficiales que esta nra tabla de los nuestros sellos. Vos le
 den y libren y pasen y selle en y los vnos ni los otros non fagades ni fagan
 ende de por alguna manera q supere de la nra mrd y de diez y siete dias
 para la nra camara a cada uno de los dhos. Lo contrario hiere y de mai manda
 mos q el ome q vos estania carta mostrare que vos en la dha dha dha
 cades antenos en la nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 emplacare hasta quinze dias pimeros siguientes de la dha Pena
 de la qual mandamos a qualquiere q fuere q para esto fuere el
 mado que de ende a vos la mostrare Testimonio signado con su signo
 por q nos sepamos como se cumpla Nro mandado da da en la dha
 de Valladolid a veintidós dias del mes de Agosto año
 de nacimiento de nro Salvador Jesus Cristo de miles y quinientos
 y quatro y tres años. Yo el PRINCIPE
 Joande Samano secretario de su cessa reay catolicas Magestades

OFICIALES Dasientos

O T R O S I que los dhos Juezes oficiales se asienten en su estrado de Audiencia el mas antiguo dellos en medio y a su mano derecha el siguiente en antigüedad y a la mano izquierda el mas nuevo y en el rotar comience el mas nuevo y por su orden se acabe en el mas antiguo al principio y asi por su orden y mandamos que quando los Setradores sus asesores fueren alas audiencias se asienten a los lados con los dhos Oficiales

AUDITORIO

O T R O S I que en frente del dho auditorio mas abaxo del se pongan rancos que tomen la red que atraviesa las alas del Auditorio en los quales se asienten el Criuano y los vifstadores de los nauis quando alli estuieren y otras personas son madas que vinieren a negocios por la orden que a los dhos Oficiales les pareciere

OFICIALES

O T R O S I mandamos que los dhos nros Oficiales ayandee star y esten juntos en la dha casa tres horas cada dia ala

des

La f. Beccauri por Mandado de su Alteza S. G. Cardina
lis Hispalensis Doctor Lueuara Doctor escudero de D. Bernae
el licen. de Gutierre Velazquez Registrada ochosa de luyando Por
chancellor Blas de sauedra

CA R C E L

O T R O S I ordenamos y manda
mos que la carcel de el juzgado de los dhos nuestros Oficiales se edentio
en el aposento de la dhaca de la contraccion en el lugar que para ello
se señalo oporinos adelante se señalare y puetos nuestros
Oficiales juntamente con el Acosor y asesores de la dhaca se visiten
los presos de la dhaca e a lo menos dos veces cada semana

AL Guacil y carcelero

O T R O S I que quando los dhos
Oficiales ouieren de admitir alguna persona por Alguazil de la dha
casa recibandee primeramente fiancas legas llanas y abonadas y se
bligues y saradee dho ff. bien y fielmente segun y como es obligado y
hara residencia quando por su Mag. le fuere mandado y estara
a derecho con los que del huere que ellos os y para alo q. contra el fuere
juzgado y sentenciado y lo mismo haga el carcelero en la carcel de los
presos se e entregaren

manana desde Pasqua de Resurreccion hasta el mes de Octubre de las siete oras hasta las diez y de mediado Octubre hasta Pasqua de Resurreccion desde las ocho hasta las onze todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la Ciudad de Sevilla y que el que faltare sin causa justa que conste a los otros oficiales pierda el salario de aquel dia de lo qual tenga razon el suuano de la dhassa en un libro para que se desquente y si alguno de los oficiales faltare a la dhassa o que los otros dos puedan despachar los negocios contanto que viniendo despues el que faltare se comuniquen lo que suuieren despachado.

O T R O Si mandamos que los dhos nros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes que sean Lunes y Mercoles y viernes a la audiencia a las tres oras desde primero dia de octubre hasta primero de Abril hasta en fin de setiembre a las tres para que entriendan en el despacho de las licencias de lo que los mercaderes y Pasajeros a de cargar y llevar a las Indias y en las otras cosas y negocios de officio y para ello es en el tiempo y oras que fuere menester y si alguno estuviere ausente o impedido u. ocupado en cosas de nro serui. despachen los otros dos que se hallaren presentes.

O T R O Si porq en el votar y proouer de los neg. y causas a ya toda libertad mandamos que quando los dhos nros oficiales votaren lo que suuieren de proouer asi en las causas civiles como en las criminales e ten solo

I T E M mandamos q si alguna vez entre los dhos oficiales suui. diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nra saz. o sobre otra cosa conueniente a nros off. si fuere de import. y de tal calidad que la dila. no tray a peloro nos embren rel. del caso y de sus Votos Para que nos lo mandemos

13
Ficiales que tiempo
ue en esta las tardes
en que dias de la
mana

14
Ficiales el orden q
endran en el votar

15
Ficiales como deuen
otrar y el orden q
uardaran

Proouer y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmen todos adonde acostaren los mas votos contanto que ay a de tener y tengan un libro d'on de seaniente por auto lo votare el que fuere de voto contrario y si en las cosas de nra hacienda quando se recibe y paga huuiere en los dhos oficiales alguna diferencia o diuersidad de pareceres al tiempo de la partida se asiente en el libro del cargo y data de los Thesorero mandamos que quando acaeciere alguna cosa de la calidad de lo que se asentara junto a la tal partida la contradiccion de que fuere el voto y parecer contrario declarandose alli referiendolo al dho libro de los votos para que al tiempo que se tomare cuenta al dho nro Thesorero se tome por la Relacion que el contador sacare de el libro del cargo y data firmado de todos tres oficiales

O T R O Si Porque algunas veces acaecen negocios de calidad e importancia que a todos tres oficiales o alguno de ellos parece que antes que se determine prouea. se nos deue consultar mandamos que si de la dilacion de la consulta no es que inconueniente se sobre sea en la Provision dello hasta que se a con nos consultado y nos mandemos proouer sobre ello pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte prouido y toda via se nos embre Relacion del negocio con sus pareceres

O T R O Si que los despachos q hieren los dhos nros oficiales asi de las cosas de suz. como de la hacienda

16
Ficiales como
deuen consultar

17
como deuen
despachar los
negocios

se a estando Todos Juntos y no de otra manera salvo estando alguno de ellos ausente de la dicha ciudad o doliente o estando ocupado en cosas de nro Servicio y que los negocios se despachen a la hora de la Audy^a y si fuera de la se ofreciere en negocios que requieren brevedad sean para ello llamados todos los oficiales que de otra manera no se despachen los negocios

18
Ficiales como de spacharan los Necessios

O T R O S I mandamos que quando algun nego ciente acudiere a qualquier de los dichos oficiales en particular fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios que el tal oficial lo remita a la dicha casa a las horas señaladas sin entender nada en el caso salvo si estando todos juntos se le huviere cometido a el solo el caso para que se informe de alguna particularidad de

19
El mas antiguo de ser responder a las peticiones

O T R O S I mandamos que la respuesta se huviere de dar o la Prouision que se huviere de hacer a las peticiones presentadas estando los dichos nuestros oficiales en la audiencia la de el mas antiguo de ellos y si alguno de los otros oficiales pareciere que se deve proueer de otra manera se ponga en acuerdo para que salidos los negociantes se comuniquen entre si los oficiales y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado y se firme por todos tres aunque es uno de ellos o ya sido en voto contrario

20
Ficiales las informaciones

O T R O S I en lo que toca a las Informaciones que en la dicha casa dan las personas que pasan a las indias manda

los pasage como las an ha ser recibir

mos que los dichos oficiales las tomen por meses de manera que cada uno tome las informaciones y viniere en sus meses ante el oficial de nro Contador en la dicha casa en cuyo poder ande quedadas dichas informaciones y que comience sumer el mas moderno sin se ocuparen en esto las horas de la Audiencia ya se por su turno y aya de allí adelante y pareciendo a el Tomar la informacion que es bastante para poder dar licencia por ella lo firme en el Registro de la dicha informacion poniendo en ella esta informacion es bastante y siendo bastante firme la licencia luego y estando firmada de los otros dos oficiales sean obligados a firmarla sin de tenimiento alguno y si quier por la informacion que se huviere he de y la misma orden setenga en las informaciones que los pasageros presentaren hechas en sus Tierras conforme a lo nueuamente prouido por nra muestre cedula cuyo tenor es este que se sigue

E L P R I N C I P E
O f f i c i a l e s d e l I m p e r a d o r y R e y
mis que residis en la ciudad de sevilla en la casa de la contratacion de las indias anos sea hecho Relacion que muchos de los pasageros y personas que conforme a lo que por nos esta mandado y a las licencias que de nos llevan pueden pasar a las indias al tiempo que van a casa a dar las informaciones de si son cassados o no o lo demas y son obligados de darla presenten Testigos falsos para prouar lo que ellos quier encier de esto de donde viene que muchos que son cassados

dan informaciones que son libres y se habien otros fraudes de q Dios
 nro s. y nos somos des seruidos y queriendo proueer en ello villo
 por los del conss. de su Mag. fue acordado que de uia mandada de esta
 m. cedula para vos y no talle por bien por Vos mando que de aqui
 adelante no de xeis ni consentais pasar a ninguna parte de las indias a
 ningun pasagero ni a otra persona de aquellas que pudieren pasar conforme
 a lo que por nos esta prouido y mandado o que lleuaren cedula de su
 muestra sin que lleuaren y presenten ante vosotros informaciones hechas
 en sus Trema y naturales as como las auian de dar en esa cassa
 por donde consta si son cañados o solteros y las señas y edad q tienen
 y que no son de los nueuamente conuertidos anrab. fee catbolica
 de Moro, o de Judio ni de suso ni de conuirtidos ni de susos ni de
 tos de Persona que publicamente fuyere traído. Sant Benito
 ni de susos ni de metos de quemados o conuertidos por herejes por el delito de
 La herejia prauedad por linea masculina ni femenina y con apro
 uacion de la Justicia de la ciudad Villa o lugar donde la tal informacion
 se diere en que se declare como la persona que asi da la tal infor
 macion, es libre o cañado y con las tales informaciones y prouacion
 de la Justicia y con las otras diligencias que en esa cassa fueren de valer
 de xreis pasar aquellos que conformes a lo que por nos es mandado
 puede pasar a aquellas partes o a los que lleuaren e xpressas licencias
 nras y no de otra manera y Por que lo suso dho venga
 a noticia de todos y ninguno dello pueda precender y ignorar

[Decorative flourish]

Seis pregonar esta nra cedula en las gradas de
 la ciudad por pregonero y antes conuano publico ha en Madrid
 a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y dos años
 Yo EL PRINCIPE Por mandado de
 su. Alca. Joande Samano

21
 licencia y de
 otros como se
 mandan a
 las partes

O T R O si mandamos que la licencia y
 despachos que los dhos nros oficiales proueyeren assi en los negocios de
 la contratacion como en las cosas de Justicia no se den alas partes hasta que
 esten firmadas de todos tres oficiales o de los dos dellos y que los exequanos
 de la cassa lo den a firmar de los dhos oficiales y de las partes

22
 para estar
 en que se yalran
 en cada un
 de los

O T R O si ordenamos y mandamos que
 los dhos oficiales tengan vn cofre de tres llaves en que se pongan
 los dho boltonios y despachos assi de corte como de indias y de qual
 quier otra parte donde esten ha de ser despachados y assi mismo esten
 las cartas que para los dhos oficiales vinieren de qualquier parte
 hasta auer respondido a ellas y que todos tres despachen y respondan
 y lo que se despachare asienten en vn quadero que este en el dho
 cofre do quede va con los dhos despachos y certificacion de
 la hora que parte el mensagero que se despacha y los despachos va
 y an sellados con el sello de la dha cassa el qual sello este en el dho co
 fre y queden las cartas en poder del contador para dar y dar a los

dellas quando sea menester y que ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despacho sino estando en casa juntos y el primero que supiere del mensagero o cartas que vinieron lo haga saber a los otros para que se junten en la casa para proouer sobre ello lo que conuenoa

23
Ficiales de
men suam
aloo prouido

O T R O Si mandamos a los dhos oficiales de sevilla que quando nos proveyeremos algunas personas de officios para las dhas indias para la administracion de nra hacienda no los dexen para usar los tales officios sin que primeramente den fianca legas llana y abonada que usaran bien y fielmente de sus officios y no se haza fraude ni engano en la hacienda nra y daran buena cuenta con pago Las quales fiancas den en la cantidad que fuere declarada en las prouisiones que lleuaren de los dhos ofi

24
Ficiales de
min proua
que de uenda

O T R O Si mandamos a los dhos nuestros oficiales de sevilla que en los pleitos en que se huere de la dha prouincia en las indias el termino que para ello los dhos oficiales dieren sea de año y medio assi para nra España y sus prouincias como para otras partes de tierra firme y para la prouincia de I P E R U y que no exceda de dos años

25
Ficiales de
mil abaxo
excuten

O T R O Si por que muchas personas principalmente los maestros de naos y Mauneros de Zenaguaios a los marineros deteniendoles sus soldadas y a los pasajeros las prendas de ellos tienen por sus pasajes y otros no quieren pagar lo que an

Tomado prestado vnos de otros por pasiones y en los que enore ellos ay yaunque esto se determinapov justicia a pelan dello por que durante la apelacion los manneros se bueluan a haer otros viajes y los pasajeros se van a sus Tierras y los vnos y los otros pierden lo que se les deue queriendo proouer en ello mandamos y damos poder y facultad a los dhos nros Jueces Ficiales para que las sentencias quedieren en las causas que ante ellos penden se trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil Maravedis y de de ayusso las executen y hagan executar y lleuan a deuda y deucion con effecto dando primeramente en la dha ciudad de sevilla la parte en cuyo fauor se diere la sentencia fianca legas llana y abonada que si fuere reuocada la dha sentencia boluera lo que an huere recibido

26
Ficiales de
de ape
y lo q
hazer

O T R O Si mandamos a los dhos nuestros oficiales que en los Testimonios de las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios y vniuen al dho nro consi de la Indias y en que los dhos oficiales denoaren la apelacion que en las respuestas que dieren pongan las causas y les mouio a las otras y que hagan poner en los Testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleitos para que mesor se pueda proouer en los negocios lo que conueniga y sea justicia

O T R O Si mandamos y defendemos

Los dhos nros oficiales que residen en la dha casa de la
 contratación de las Indias y los oficiales criados de los dhos
 oficiales y asimismo a los Visitadores de las naos q residen
 en la dha casa que no puedan tener ni tengan naos
 Carauelas ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas pro
 pias ni en parte ni en compañía de otros en ninoun nauio ni carauela
 ni contratar ni contraten en las dhas Indias por si ni por otras per
 sonas ni compañías directe ni indirecte en publico ni en secreto ni reciban
 ni tengan ni gocen de alguna parte que tocan negocios en la casa de Pleito
 ni de cobranca de Dineros ni salgan por fiadores de otro que lo
 tenga so pena de perdimento de la mitad de todos sus bienes
 y de las tales mercaderias y nauios en la que a pena lo
 contrario sabiendo desde agora los condenamos y auemos por
 condenados y por la tercia parte sea para la nra cámara
 y fisco y la otra tercia parte para las otras y reparos de la dha
 casa y la otra tercia parte para el acusado y el juez q lo sentenciar

28
 Ficiales escrivanos y el alguacil de la casa en el recibir de las dadiuas
 y presentes por si ni por interposita persona guarden las leyes
 y ordenanças de Nuestrs Reynos que en este caso disponen
 contra los jueces y semejantes oficiales e las penas en ellas
 contenidas y para la aueriguacion dello basta

La forma de la prouancia contenida en las dhas leyes
 y lo mismo sea en los oficiales de los dhas officios

29
 Ficiales no encarguen
 ni venden ni
 nauos dees
 O R D E N A M O S y mandamos que
 Los nros oficiales ni sus escriuientes ni el fiscal ni el seruano y sus
 escriuientes alguacil portero carcelero ni otra persona de la dha
 casa no se encargue de vender licencia para pasar es (ta) uo salas
 y Indias de las penas que tuuieren cedula nra para poder el dho
 sopena de veinte ducados por cada ves que lo contrario hizieren

30
 Ficiales no
 dan vender
 de la para pa
 a y rias
 O T R O Si las mismas personas
 No quedan vender cedula para pasar a las Indias ninguna per
 cosa prohibida ni por la solicitacion della puedan llevar alguna
 cosa sola ni a pena

31
 Ficiales libris
 memorias
 de uentener
 O T R O Si mandamos que para memorias
 pacho de los negocios Los dhos oficiales tengan un libro de memoriae
 para asentar allí las cosas necesarias de proveerse que se ponan en
 obra conforme a lo que allí se asentare por si y por las personas que
 para ello diputaron y declaramos que de aqui adelante por ningun caso
 que acaezca en el exercicio de sus officios no se pueda imputar
 ningun cargo mas al uno que al otro official salvo a todos los
 dhos oficiales generalmente pues Toda la orden de la casa
 se halle comun o exceptandolo. Por las ordenanças

Se pone a cargo particular de cada uno de los d^{hos} oficiales
 32 **O T R O** Si los d^{hos} oficiales tengan
 un libro aparte en que asienten la copia de todas las cartas que
 nos es fueren y guarden las cartas originales que por nos
 o por los de nro com^o les fueren esontas y las pongan a buen
 recaudo y en e^l d^{ho} libro tengan repertorio de las d^{has}
 cartas para que aya razon dellas

33 **O T R O** Si mandamos que los d^{hos} nros. Ofi-
 ciales tengan otro libro aparte en que asienten y pongan las Pro-
 visiones generales que redieren para las d^{has} nras indias y q^e se
 mande a pregonar lo en ellas contenido y al pie de las d^{has} Pro-
 visiones en e^l d^{ho} libro se asiente el pregon que se hizo y q^e se
 de el d^{ho} rruano pu^o en manera que haga fe para que no se pueda
 dar a la d^{ha} Provisi^on se pregonio y mandamos q^e todas
 las provisiones de qualquier genero que sean de que buiere de que dar
 fe se asienten en los libros de la cassa y todos los conocimientos
 y obligaciones que se fueren los maestros se examinen y conuen-
 ten ante los d^{hos} nros oficiales quando se asentaren en e^l d^{ho}
 libro y firmen de sus nombres do asentaren y despues quando
 alguna persona sacare fe de lo tal que el contador queda dar d^o dando
 fe que asi esta asentado en los d^{hos} libros y firmado de
 los d^{hos} oficiales

34
 oficiales e
 arcades
 llaves que
 uentener

O T R O Si mandamos q^e los
 d^{hos} nros oficiales tengan una arca de tres llaves diferentes de las
 quales tengavna el nro thesorero y la otra el contador y la otra
 el factor y que la d^{ha} arca este en la cassa de la contratacion y a
 cargo del d^{ho} thesorero y de los otros oficiales la guarda de ella
 y que tengan en su poder las d^{has} llaves y no las tengan sus criados ni
 oficiales y que si alguno o algunos dellos se auerentaren de la
 d^{ha} ciudad de Sevilla las dexen a su Jemiente de la qual arca
 se an obligados a poner y pongan todo el oro y Plata perlas y piedras
 y que para nos vinieren en qualquier manera de las d^{has} indias
 y lo q^e se huvieren y cobrare por los d^{hos} nros oficiales en nro
 en la d^{ha} ciudad de Sevilla o en otra qualquier parte sin q^e lo
 tengan en su poder el d^{ho} thesorero ni otra persona alguna y que
 no se pueda sacar cosa alguna de la d^{ha} arca sino fuere por
 mano de los d^{hos} tres oficiales so pena q^e si alguno dellos
 lo retuviere en su poder o sacare de la d^{ha} Arca contra
 la forma suso d^{ha} incurre en pena del quatro tanto de lo
 que an si retuviere y sacare contra la d^{ha} forma
 para nuestra camara y fisco

35
 libro donde se
 asiente oro plata
 las y q^e dar
 el d^{ho} y

V I Mandamos
 que en la d^{ha} Arca de tres llaves aya el nro
 thesorero

Libro grande enquadernado de marcamayor en que ala
 vna parte del asienten todas las partidas del do y plata y perlas
 y piedras que vinieren para nos poniendo especificadamente la par-
 tida como viene ala letra en el Registro y lanos y ora en que
 vino y la prouincia y la don de viene. y en otra parte del
 dho libro asienten Realmente todo lo que se pusiere en la
 dha arca dela dha nra Hazienda. y en otra parte del
 dho libro asienten realmente todo lo que se pusiere en la
 dha arca dela dha nra Hazienda. y en otra p-
 te del dho libro asienten todo lo que se sacare poniendo como
 se saca para nos lo embiar o pagar las nras libranças y sala-
 rios y cosas que nos mandaremos gastar firmado en cada partida
 asi de lo que se pone como de lo que se sacare de todos los dhos tres oficiales

36
 Ficiales que en
 ten y rubriquen
 las Hojas del
 libro

I T E N mandamos que el dho libro
 que adiestar en la dha arca antes que en el se escriua cosa alguna todos
 los dhos oficiales cuenten las Hojas que tiene al principio y
 fin del vayan declaradas quantas Hojas ay en el y asilo
 asienten y firmen de sus nombres y asimismo rubriquen todas
 las Hojas que en el buuere abaxo de cada plana
 por que se quite toda sospecha y mandamos que otro tal libro y por
 la misma forma del que adiestar en la dha arca este en poder
 del dho nuestro Contador.

I T E N P O R que quando se haze alguna obra
 armada se ande comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos
 y si cada cosa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden suso dha
 seria confusion mandamos que lo tal se asiente en un libro aparte y a cada
 la tal armada o obra auengien todo lo que en ella se buuere gastado
 y lo pongan en una partida en el libro particular firmado de todos
 los dhos oficiales para que por el se tome cuenta

I T E N ordenamos y mandamos
 que al tiempo que se da el dinero oro o plata o perlas en el Almacen a los particulares
 que este siempre presente vno de los oficiales de la casa y procure que
 se de condiligencia i no consienta que ningun criado de los dhos oficiales
 ni portero ni otra persona alguna entre dentro del dho Al-
 macen al tiempo que el Maestre estuviere dando lo
 sino fuere las personas que el mismo Maestre metiere para que
 ayuden y entretanto que el dho oficial se ocupa en aquello los
 otros dos entriendan en los otros negocios asi de la audiencia como de
 lo demas

I T E N ordenamos y mandamos
 que los oficiales del Tesoro y contador y escriuano se sidaden en sus
 estancias en Verano a la mañana de siete a once
 y a la tarde de una a cinco y en invierno de ocho
 a doce y a la tarde de dos a siete y acudan con diligencia
 a los mandamientos de los oficiales para el breue
 del espacio de los negocios y el que en esto faltare

mas antiguo de los oficiales lo rina y abt que
sobre lo qual se encargamos la conciencia

O T R O S I ordenamos

40

deffzuan a
ndras cartas
Recomend^{on}

Mandamos que nros Juezes oficiales ni los oficiales
dello de la Sacasa no escriuan las indias cartas
de Recomendacion en favor de ninguna
persona -

O T R O S I ordenamos y

41

libro que deviente
nro del tocan
ala hacienda
del Rey

Mandamos que los dhos nros oficiales tengan
otro libro grande enquadernado fuera de la Arca
en el qual asienten lo que se acordare por todo de las
cosas tocantes a nra Haz^{da} que a ellos pertenezca hazer por
razon de sus officios en el qual lo asienten por letra
particularmente declarado lo que se acuerda y en que
diame y año. Por capitulos especialm^{te} y a lo que
de cada capitulo firmen todos tres oficia-
les lo que assi se acordare el qual libro tenga sus Hojas
contadas y Rubricadas como dho es cercadel li-
bro que adesta en la dha arca y que este libro este en poder
y cargo de el dho contador.

41

oficiales el

O T R O S I Por quanto acaece

W Conas veces que en paranos como para personas particulares vienen
de las indias pieas de oro y plata de calidad y cantidad que no pueden comen-
mendarse en la dha arca de las tres llaves. ordenamos y manda-
mos que el oro y plata que fuere de la calidad y cantidad se guarde en el
nro almacen de la dha casa del qual almacen ay tres cerraduras con
tres llaves diferentes y cercadello guarden los dhos oficiales la orden y
forma que en la dha ordenanca antes desta mandamos y se guarde
en el oro y plata q sea de guardar en la dha arca de las tres llaves

43
oficiales como
guardar
de Plata
personas par
ticulares

O T R O S I ordenamos y mandamos

que los dhos oficiales pongan en otra arca a si mesmode tres lla-
ves diferentes todas las partidas de oro y plata y perlas y otras
qualesquier cosas que vinieren en el dho Registro de las
dhas indias consionadas a personas que no estuviere en o no vivieren
en la dha ciudad y a costa de los tales bienes lo hagan saber
a las personas que los huvieren de aver conformalo con el
dho Registro en el dho Registro. y asi mismo se pongan en la
dha arca las cosas y partidas que fueren embarcadas o detenidas a pe-
dimento de alguna persona y tengan libro particular donde asien-
ten las dhas partidas cada una de ellas por si poniendo la causa y
razon por donde se ponen en la dha arca y en que dia y lo
firmen los dhos oficiales y quando se entregare a la persona
que lo huviere de aver tomemos su carta de pago
con los recaudos necessarios y los pongan en la dha

208
Arcaya sienten en la margen de la dha Partida
a quien y quando se enregó y como se pusion los dhos Reaudo
en la dha arca y lo firmen tambien los dhos oficiales en
la dha margen y mandamos a los dhos oficiales
tengan las dhas llaves cada uno de las dhas arcas como dho es

44
44
Fiscales oro
Plata como
lo ande de
cibir y ha ten
cargo al ceso
O T R O S I mandamos y todo
el oro y plata Perlas y piedras preciosas y mien de las dhas
Indias las reciban y sean cargo de los dhos oficiales
Todo lo qual reciban y pongan a resauo en el cofre de tres llaves y al
maen hasta que se rendan y beneficien y asy beneficiando del
dinero que dello se dhuere se ha cargo al nro Tesorero y que luego
como fuere venido y se huere recibido nos lo scrivamos y hagamos saber
la cantidad del oro y Plata y perlas que huieren venido y su
ueren recibido embiando un trento de cuenta dello y que
podra montar despues de ser labrado y nos embien cada año
ansi mismo un trento de cuenta de todo su cargo y data de las cosas
huieren recibido y dado y lo que en cabo del año queda en
poder de dho Tesorero para que nos seamos y nformados dello
y asi mismo nos embien una copia firmada de su nombre
de todas las deudas que huieren en la dha arca y toda las
libranças que nos huieren embiado librado en ellos a qualquier
personas que por ellos ayansido aceptadas para que nos

307
306
Mandamos proveer a breuella como cumple a nro servicio
y les embiemos a mandar lo que ande pagar y ha ten yentatanto
mandamos que los dhos oficiales de la dha arca no puedan gastar
nigasten cosa alguna de dicho oro y plata y perlas y piedras que a
la dha arca y a nro poder viniere de las dhas Indias sin nra
licencia y especial mandado excepto los salarios que alli
estan librados a pena de lo pagar con el quatro tanto para nra
camara y fisco hasta tanto que nos ponga carta o instrucion fir
mada de nros nombres se embiemos a mandar como y en que
cosas es nra mid que se gaste a suma que aquel oro montare
pero queremos que entretanto en nos ha ten saber los dhos
los dhos oficiales tengancuidado de ha ser labrar dicho oro
y plata en la casa de la moneda de la dha arca de Sevilla
para que ay a mas breuedes pacho en lo que dello mandarem o gastar

45
45
de
comode
mandar el
caso de q se
encargado
TESORERO
Y T O N. ordenamos y
Mandamos que el tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro
del almacén de las tres llaves y que no se traiga ni ponga en otros lugares
ni en otros solos penas en derecho y leyes de estos Reynos estable
cidas contra los que encubren toman o usan de los dineros Publicos
Hacienda Real

202

F A T O R

46
Oro y Plata del Rey como los oficiales de la casa

O T R O S I Quando nros Governado
res oficiales que residen en las indias embiaren algun oro o Plata
o perlas consignado a los oficiales de la casa para que dello se compran al
gunas cosas necesarias para el bien de aquella tierra y serucion nuestro
y para que ellos tambien sean obligados a recibir los tales dineros y sa-
ber dello lo que los dichos oficiales es en su deber y cumplimiento dello
Lo asi en el libro lo qual se dice el dicho factor

47
Oficiales en
suntos alente
go de oro y plata
de Rey

O T R O S I mandamos a los dichos
oficiales que de spués de recibido el oro y Plata que viniere de las
dhas nras indias todas las diligencias que se huvieren de hacer
saben a entregar el oro hecho moneda las hagan estando suntos y no
de otra manera

48
oro y Plata por mar
ca es perdido con el
quatro tanto

O T R O S I Porque nos tenemos mandado
que todo el oro y Plata ansi en barras y Plata como en piezas se
brada se no tra qualquier manera que se tra oerun de las dhas indias
ni sea y tierra firme del mar oceano en que buenamente se pueda echar
la marca que venga de alla marcado de nra marca Real
mandamos a los dichos nros oficiales quando algun
oro o plata viniere sin la dha marca que lo tomen por perdido
non denen a quello tomaren en el quatro tanto de lo que

A mstraxere para la nra camara y se alate a parte del
denunciador y que sea desterrado de los Reynos y de las
dhas indias perpetuamente Pero si fueren joyas o piedras o perlas pre-
ciosas en que no se pueda poner nra marca real que en tal caso sea
obligado a traer fe de los oficiales de las indias de donde viniere de
como manifestar y pago el quinto de las tales joyas y perlas
piedras trayendo particularmente declarado en lo que fuere tratado y
la calidad de las tales joyas y piedras y perlas y el peso y fucion
securas y senales della. Soladha pena

M A E S T R E D E L O R O Y P L A T A Y P E R L A S

49
Maestros de
nauios
Maestros
de nauios
Maestros
de nauios
Maestros
de nauios

Piedras que se traen de las indias. Asi nuestro como de personas
particulares sea siempre acostumbrado por ser cosa de poco estoruo y
embarazo que los maestros de los nauios no an llevado cosa alguna
y de poco aca somos informados que los maestros de los nauios llevan a
cada uno que trae o embia oro o plata ados y tres y a mas pesos y
por que esta seria mala introduccion. Denamos y mandamos que
ningun maestro o senor de nauio lleue de los sus dichos ningun de
y si alguno lleuare sea el que se montare por lo que ocupare por la parte
de suere de tonelada y al mismo respeto que el Maestro
que lleuare mas. Non pudiere traer la Partida

Porquenoselodan incurra enpena de Setenta Ducados
y de un año de privacion de la navegacion

50
Oro y Plata por
marcar ninguno
Lo Compro

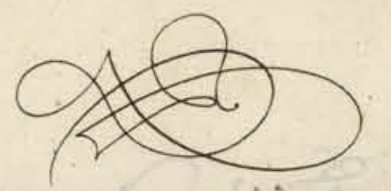
Y que si alguna Pers. o
Comprare o por otro qualquier titulo oviere en la dha
Ciudad de Sevilla o en partes de estos Reynos algun oro o
Plata por marcar mandamos que el tal comprador
o compradores y Personas queansi lo oviere en su
man en perdimiento de lo queansi huieren con el quatro tanto
de su valor para nra. camara y la otra parte sea para
el Denunciador

51
Oro y Plata
perlas como
se deuen entregar
a sus dueños

O T R O Si mandamos que quando
vinieren naos de las dhas Indias el oro y Plata
y Perlas y otras qualquier cosas vinieren en el Re-
gistro conionadas a algunas personas se les entreguen luego a
cuyo fuere los quales firmen en la margen del Registro
como lo recibio y el scrivano de la dha casa lo señale e si
los que los recibieren no supieren firmar señale el nombre
de los oficiales en la margen de cada partida juntamente
con el dho scrivano

C O N T A D O R

52
Cont. los libros q. deve
tener a su cargo



O T R O Si mandamos que el dho
Contador que asi por nro mandado Residiere en la dha Casa de la dha
Libros enquadernados de manua mayor en que escriuan y asienten todo
Lo que el dho Tesorero recibiere y fuere a su cargo de cobrar y asi mismo
Todas las cosas que segun estas nras ordenanzas andeser a cargo del
dho factor poniendo cada cosa sobre si en titulo apartada sa-
biendo primeram. el cargo de lo que asi recibiere y cobrare y
fuere a su cargo de cobrar y despues la data de lo que se cobra como y
en q. cosas se pague y a que personas y por que causa en los quales
dho libros mandamos q. señalen y firmen todos los dhos
Tesorero contador y factor en cada partida

53
Contador deve
guardar los
registros de las
naos que
vinieren

O T R O Si que el dho Contador sea obli-
gado de tener a buen recaudo los Registros que guardan en su poder
de las naos que van a las Indias y asi mismo lo que de
allá se traen quando vienen las dhas naos so pena que si algun
dey faltare o se le perdieren pague a la parte que pretendiere
aprouechase de todo el daño que recibiere a causa de no parecer
el dho Registro y del daño sea creido por su juramento
de que lo pidiere para que se pague quedando siempre
a salvo la salvacion Judicial si al fin se pareciere de lo
moderado

O T R O Si POR que

54
Contador como
deu tomar los
memoriales de
los maestros

De aqui adelante no se pueda hacer cosa ni fraude en el
Registro de las mercaderias que se cargan para las indias registrando
las vnas personas en nombre de otras y consignando las a quien
quieren y asimismo poniendo en el ofi del contador los memoriales
de los maestros y otras personas dan de las mercaderias
y otras cosas que registran en el registro de otra nao y no
en el del nao donde se va como algunas vezes para que sea
hecho ordenamos y mandamos que los dhos memoriales de los
dhos maestros y otras personas entregan al contador de la
chacana los den firmados de su nombre y declaren en ellos
en que nao se van de cargar y a quien va consignado y que de otra manera
el dho contador no reciba los dhos memoriales

55
de la
de la

OTROSI que luego que se entregaren los
dhos memoriales al contador asiente en cada vno dellos el dia
en que aquello se registra y le baya luego juntar y acumular con
el registro del nao donde adier por que no se pierda ni pueda
aver yerro poniendose con otro registro

56
Cont de uca
en los regis

ITEM ordenamos y mandamos que
el corregidor de los registros lo ha de al contador por su persona
o por su official siendo el dho official no es su hermano y aprobado por
el nuestro consi de las indias y auiendo dado fianças de los
dhos registros van bien y fielmente corregidos y que
si no lo fueren pagara el dño de las indias

57
de como de
de como de
de como de

Y mere a las partes y estando asimismo el contador o legado a ello
OTROSI ordenamos y mandamos
porque en el offi del dho contador ay todo buen recaudo y despidiente
que en la poca que al presente o adelante tuuere el scriptorio diuida los
negocios de Paraguolo negociantes cada vno en su negocio sepa
la persona a quien adie acudir para ser despachado y los officiales
del dho contador sepa cada vno lo que es su cargo y que toda
confusion y ayatodo buen despacho y tenga en el dho
o las personas siguientes

58
de como de
de como de
de como de

PRIMERA
que ay adie tener y tenga vn official abil y suficiente que entienda en los
Libros del cargo y data y la labor del oro y plata que denos se recibe
y beneficia y ha de las libranças de las cosas de fiscalidad de
que se tiene cuenta y razon y esta tenga cargo de mirar lo que sale
en el escriptorio

59
de como de
de como de
de como de

ITEM otro official que tenga cargo de sa
ber los registros y de ir con el dho contador a visitar los
nauios que van y vienen a las indias y tenga la llau de la camara
donde estauan los registros de ida y vrenda y de mostrarlos
quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver

60
de como de
de como de
de como de

OTROSI que tenga otro official que
tenga cargo del libro de difuntos y de escaruar los bienes

De difuntos que se entregan a los oficiales y asentar como se dan a las partes quando las lleuan y mostrar el libro alas personas lo vienena ver y deasentara en los Registros las partidas que en el Almacan se entregan a los oficiales que son de Personas particulares quano an venido por ellas y lo mismo quando se entregan a sus dueños los quales todos despachen sus negocios en la mesa que es la amano yz quierda del escritorio con sus versas como a pres. de la

61
Contenga
un oficial que
con sus y concuer
de los registros

I T E M Nql amano derecha en entrando en la pieza de dicho escritorio asiente otra mesa de asiento con sus versas en que ponga otro oficial a si mismo abil y suficiente que entienda en corregir y concertar los registros y se hacen despues de trasladados para que se firmen de los oficiales para despachar los nauios y en saber y corregir las cedulas para despachar los Pasajeros y otras cosas de tal calidad y que el oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclauos que passaren alas indias con licencia nueva para que por el corra los esclauos que van Registrados y que cada uno de los sus dhos teniendo negocios en que entender de los que son a su cargo no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales

62
Contenga otros
tres o cuarenta pa
ra despachar los
negocios

O T R O S I quedara de los oficiales tenoan otros tres escriuientes o los que mas fueren necessarios que ayuden a despachar estos dhos negocios y offnir lo que menester

ase para corte como para las indias y para Relaciones de Registros y men de las indias para cambiar ante nos al nuevo cono dellas y servir las cartas a los pueblos haciendo saber los bienes de Difuntos que ay para que se hagan la diligencias y hacer editos para poner en las puertas conforme a las ordenanzas y Relaciones de los dhos bienes de Difuntos para cambiar a dicho cono

63
Suos
den animo
en todos
de spachos

O T R O si que quando cada uno de los dhos oficiales y escriuientes buuore acabado en lo que entendiere ayude en todos los despachos que se hacen para el buen despacho y breuedad de los negocios

64
en su
tenga
trazee de
derechos

O R D E N A M O S otros que en el escritorio de dicho contador este en tabla en lugar donde facilmente se pueda leer en la qual esten asentados los derechos que sean de llevar por lo que se despachare los quales seran los siguientes

De cada mandamiento los dhos oficiales de ren para que los Offitadores visiten las naos que se quieren cargar para las indias o ho marauejis

D E S nombramiento de el escriuano que adere en la tal nao otros o ho marauejis

8 DE A conoimiento de como el Maestro
Piloto reciben la instrucion de lo que ande ha ser en el viaje y torna
Viage otros ocho maravedis

DE cada instrucion que los dichos oficiales dan al Maestro
y piloto de lo que ande ha ser y cumplir en el viaje y torna la
se firmada de sus nombres de cada hoja de escritura de 8 marave
di en que ay en cada Plana veinte y ocho renglones y en cada
renglon de 2 partes

10 DE cada mandam^{to} que se da para traer las
Mercaderias a la ciudad de Sevilla para
las cargar alas indias otros maravedis

8 DE cada mandamiento que se da para
traer a la ciudad los vinos los tratantes an
de traer a la ciudad para cargar y de la obligacion que primero
galeen sobre el de dicho mandamiento para traer los
vinos otros maravedis

10 DE cada obligacion de 8 maravedis
por hoja con que no passe de medio real la dicha oblig^{on}

8 DE un mandam^{to} que se da para las guardas
de la Hacienda y de Rio della para que

Los de excusar y sacar libremente lo que lleuan o ho maravedis

17 DE A Licencia que se da para los que quieren ir
a las indias para que el maestro los reciba y de la informacion que
cada vno da de como no es de los prohibidos y de la razon que de ello
se toma medio real con que la informacion queda en poder del
dicho contador

10 I T E N de cada Registro que se
da a los maestros van alas indias de la carga y gente que lleuan a dios
maravedis cada hoja con que cada Plana lleue veinte y ocho ren
glones y cada renglon de 2 partes y a este respecto se cuenta la cup^a
que dure y que tenga y guarde el dicho contador por sus Registros
los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmados
de sus nombres para dar cuenta dello cada vez que sea menester

8 I T E N de la licencia y mandamiento
que se da para tornar a sacar fuera de la Hacienda los vinos
de las indias y se embia y saca para otras partes otros maravedis
de cada licencia

8 I T E N DE los mandamien
tos que se dan para que los maestros traigan de adonde les conuene
los arcas y aparejos y municiones que an menester para
bastimentos de sus naos y breuas para ellos de cada





Uno ocho maravedis
 De las fees que se dan a las partes de las cosas q
 pasan y estan a rentadas en los libros y registros y scripturas y otras
 cosas cuya guarda es cargo del contador de cada una de las
 chuzas de scriptura adies maravedis por cada hoja
 teniendo a venntio cho renglones y dies partes como dho es
 y demas de la scriptura por la fee que a ella interpone seis mis de
 la firma

6

10

Item de las prouisiones q nos
 mandamos proueer ansi para las indias como para los tratantes
 en ellas y todas las otras Mercedes y titulos situados de
 partes y otras cosas desta calidad que se aientan y trasladan en
 los libros de esta cassa lleue de cada hoja de lo que an a sentare
 a respect de dies maravedis por hoja lleuando
 renglones y partes cada plana como arriba es dho
 y si no llegare a plana entera cinco maravedis y si la parte
 de la primera plana aung no se hinchare a la otra plana
 dies mis y dende en adelante al respecto suso dho

65

Cont tengalibro de Pangeros

Otro si ordenamos y man
 damos que cada y quando qualquier persona quisieren
 passar a las dhas indias luego como llegaren a la

ciudad de Seuilla seantendos y obligados de ir ante el
 contador de la dhacassa o su official el qual tenga y aya de
 tener vn libro enquadernado Tome y aiente el nombre y
 sobre nombre de las tales personas y lugar donde son naturales
 poniendo el naui de quereany a que prouincia y engue
 compama y como se llaman sus Padres para que si fallecieren
 en las dhas indias se sepa donde vuen los de suue
 y ende redar el qual dho libro tenga e dho contador en
 su ofiio

FATOR

66
en que cosas
que ha ter

Otro si ordenamos
 que el dho fator tenga cargo de todo lo que tocare a la
 fatoria y negociacion de la dhacassa y de recibir todas las
 cosas que para nos vieren de las indias y nos mandaremos
 comprar para embiar a ellas que no sea Oro ni Plata ni Perlas
 ni piedras por que es lo como dho es a dize cargo de nuestro
 thesorero de la manera que dho es el qual fator lo
 guarde en el Almacen de la dhacassa o en alguna o a
 alguna Ataracanas como pareciere a el y a los otros mis
 oficiales que mas conuierne para el buen recaudo de nra
 Hacienda y todo lo que asi el dho fator

Recibiere o comprare o Gastare o embiare sea por la forma y orden
 que nos o los del nuestro conise lo dieremos onoladando por lo que
 dieren los dhos tesorero y contador juntamente con el las
 y uales partidas assi de recibo como de gasto se auenteporel
 dho contador en este libro y en el otro libro General
 q conforme a otra nra ordenancia a de estar en la arca de las tres
 llaves y lo firmen todos los dhos oficiales y el dho factor
 tenga ansimismo dello su libro aparte que concuerde con los dros
 libros del contador y del que a de estar en el Arca y que
 a firmmsimo hagan cargo al dho factor en un libro aparte
 de toda la ropa armada y artilleria y arcas y otras cosas que
 quier cosas que a Presentar y adelante recompraren
 o vieren en la Sacassa y quando huieren de dar algo de ello
 para las armadas o para otra qualquier parte sea con libram
 de todos los dhos Tres oficiales y pongan diligencia
 y recobre quando huieren seruido en aqueles para q se
 libro y mandodar y los dhos nros oficiales lo rann
 a cargar al dho factor. Por manera que en tod
 ayare recaudo conuenca y mandamos
 que el dho factor tenga especial cuidado de las
 cosas que tuuere en el Almacen o Ataracana
 o otra parte y de poner recaudo en ella y mirar que no se
 danen ni pierdan y auissar de lo que fuere necesario pro

Proveer en ello y q ansimismo todos los dhos off^s tengan cuidado q se de
 almaces y cosas q en el estaueren eston limpias y a recaudo y este cerrado con
 tres llaves diferentes q cada uno de los off^s tenga la suya pero en lo q toca a la
 ataracana donde el dho factor a de tener la dha artilleria y armas y municiones
 porque como dho es a de estar a suar y particular el solo a de tener la llave della

ESCRIVANOS

67
 Ciu. de la
 I T E N. que los mos escriu. de la casa que a Pres^{te} es y los
 q adelante por nos fueren questos y nombrados tengan el escrit. y execucio
 de sus of. de nra de la dha casa en el lugar q para ello les o fuere señalado o
 por nos o por el nro con. de las indias

68
 OTRO SI. ordenamos y mandamos q los escriu. y el Alg. y por
 teros sean obligados a estar presentes en la casa todo el tiempo de las horas de la
 dha audiencia so pena de tres reales a cada uno por cada dha que faltare
 para los estrados de la dha audy.

ALGUAZIL

69
 O R D E N A M O S y mandamos q el alguazil de la dha casa por las
 execuciones y entregas y otras quales q cosas q diere lleue los derechos
 q lleuany aco tumban lleuar los alguaziles de la dha ciudad de sevilla
 q llaman de los veinte y si otra cosa alguna lleuare los pague con el quatro tanto

70
 I T E N. mandamos q los dhos mos off^s pongan
 en tabla el traslado del Aranzel de los dr. que lleuan los es
 criu. de Reyno por q por el se lleuen los dr. de los Pleitos que
 pasan en ante los dhos mos off^s por el scriu. de escrivanos de su audy.
 con las declaraciones y limitaciones e restas ordenancias contenidas
 q hablan acerca de lo que a de guardar los escrivanos

71
Escrivano alg. pte
ro y visitador
morerca de la
cassa

O T R O Si q los dhos Off^s procurer q los escriu. de la casa y el
alg. y el portero della y los visitadores de las maas morerca de la dha
cassa de la contratacion tomas q se pudiere por q a y ame son apareso para el
despacho de los negocios ES CRUANOS

72
Escrivano y elor
de nque de uente
ner a cercadelos
pleitos y pro
cessos

O T R O Si ordenamos y mandamos q el escriu. q aora es y los o
tro q fueren en la dha Audi^a sean obligados a asentar en los procesos de
los pleitos q ante ellos pendieren el dia de la conclusion para definitiva o para
otro qualq auto interlocutorio ya si asentado sea obligado el tal escriu. no
otro dia luego sig. a embiar o llevar el proceso de el dho pleito ordenado al
asesor de la dha casa q nombraen los dhos nros Off^s siendo requerido por la
parte para q o deno el auto o senten^{cia} q se huvi. de pronunciar sopena que por
la primera vez que lo de xare de haber incurra en pena de 200. m^{rs} La
mitad para los estrados de la Audi^a y la otra mitad para los Pobres de la
dha carcel y para la segunda dha incurra en pena de dho de Reales aplica
dos en la forma sus dha y la tercera dha sea suspendido de el Off^o de es
criv. y no se del sin nra licencia sola pena en q incurran los que usen
de el Off^o pu. sin tener poder para ello y mandamos q el Sabado de
cada semana sean obligados a dar relacion firmada de sus nombres a
los dhos nros juetes Off^s de los procesos q estan en poder de los
asesores y del dia q se los lleuaron penades de reales aplicados segun y
de la forma sus dha

73
Escrivano de la
informacion que
ha en los pilotos
lo q de uelleua

I T E N Ordenamos y mandamos q el scriu. de la
informacion q ha en los Pilotos y maestros para ser examinados lleue
los derechos conformes al Arambce los quales no lleue hasta q se los
tome vno de los juetes oficiales de la dhacassa y que por la carta y por el
asistir al comar de los votos y al dha men por todo lleue dos reales y m^{rs}
y no mas sopena del quatro tanto y que se ponga el lo en el aranzel del scriu.

74
Escrivano no lleuen
de la vista
los procesos q
moriaen a los
letrados

I T E N Ordenamos y mandamos q de aqui adelante el scriu.
q es o fuere de la dhacassa no lleuedo de vista de los dhos procesos prouancas
y las rypmas q embiaren a los letrados de las dhas partes sopena de pagar lo que
ansi lleuare con las setenas y oueno a premen a las partes q la quentras lado de
las tales prouancas y es capenias sino q las embien originalm^{te} a los letrados
de las partes siendo conocidos sin lleuar por ello cosa alguna y tengan los dhos
Off^s libros para si do firmen los abogados los conocimientos de los procesos
y escuarias q reciben lo mismo mandamos q se guarde en el Crivano de el juet
de apelaciones de Prios y conules de la dha ciudad de Sevilla

75
Escrivano no lle
uado de denar
los procesos

I T E N El tal scriu. y sus escriuientes no lleuen cosa alg. por
razon del ordenar los procesos quando se lleuan al asesor ni por lleuar los
procesos a los letrados de las partes sopena de pagar lo con la setena

76
Escrivano reciba
supers los
derechos

I T E N Ordenamos y mandamos q todos los dho que
el scriu. huvi. de auer de las partes lo reciba el por su persona o algun oficial de
los suyos que este diputado para recibir los los dho que se lleuaren de
otra manera sean auidos por dho mal lleuados aunq Verdaderamente
se escanduidos

77
Escrivano de cartas
de pago de lo
recibiere

O T R O Si ordenamos y mandamos q el scriu. de la dhacassa
de cartas de pago a las partes q se las pidieren de los m^{rs} que recibiere
por razon de sus derechos de quales quier procesos escrituras y auto
quante el pasaren y que en la dhacassa de pago declare particularm^{te} de q
lleua los dhos derechos y no se la pidiendo agora la de onolade los asen
te en el proceso y en las escrituras que dieren firmado de sun. o signado con
su signo sopena q lo buelua con el quatro tanto para nra camara

O T R O Si ordenamos y mandamos q quando el

78
El sueldo alg
portero salario q
de un año salien
do fuera

78
Cualquiera Alg. oportero de la dh casa fuere por m^{do} de los dhos mos off^s
a ha ser algun cosa fuer de la ciudad tocante a sus off^s no puedan
llevar por salario de cada dia el Alguacil oportero mas de cinco R^{do} y m^{do}
y el fr^o 180 m^{do} de mas de sus derechos y si fuere cosa q el mismo
dia que portero ay a de bo luer asucasa no pueda lleuar mas de Salta 150
m^{do} cada uno y si mas lleuare lo pague con el quatro tanto para la nra
Cam^{ra} y qual tabla dello y del Aranzel este siempre puesta a la puerta
de la sala de la Audy. en parte q se pueda leer y los d^{os} mos off^s ten
gan cargo de lo renouar quando viere q es menester

CARCELERO

79
Carcelero de dia
y de noche en dia
en la casa

79
ORDENAMOS y mandamos q en la dh casa de la contrata
en la carcel de la ay a un carcelero el qual vendra de dia y de noche en la
dh casa y tenga particular cuidado de limpiar la carcel y del buen tratam^{to}
de los presos y tenga de R^{do} y seis mil m^{do} de salario los quales se les pague por
terceros en penas de cam^{ra} y sino las ouiere del cargo del Tesorero.

80
Carcelero de la
casa que deue ha

80
OTRO si ordenamos que q el dho carcelero fuere re
cibido a el dho su off^o sure bien y fielmente entienda el v^{do} y
exercicio del y ha ratodo su deuer y guardara las ordenanzas de
la casa y lo que cerca de su off^o esta dispuesto y de fiancias legas llanas y
abonadas en cant^o de dos mil ducados que guardara los sus d^{os} y que
pazara lo susgado con el fiscal de su Mag^o o con otra qualquier persona
que algo le pidiere en ra^{on} del dho su off^o

81
Carcelero tengalas
llaves de las puertas
y unapae

81
ITEN ordenamos que el dho carcelero tenga las llaves
de las puertas principales de la dh casa y las cierre cada noche

consullave de P^{rimo} de otr^o Gastap^{rimo} de Abril a las ocho mas de la
noche y de P^{rimo} de abril hasta p^{rimo} de otr^o a las nueve y las abra
a la mañana en siendo de dia so pena q por cada d^{os} que lo contra hiere
a llende del dano que por no cerrar las o abris las sucediere pagar a d^{os} R^{do}
para los Pobres de la dh carcel

82
Carcelero ten
las llaves
del consulado
lo q diuicha

82
M A N D A M O S ansimeismo q el dho carcelero
tenga las llaves de la sala del consulado y la tenga limpia y cerrada y abra
quando el dho P^{rimo} y consules v^{niere} y guardara la puerta para que no
entren sino quien eed^o P^{rimo} y consules de xere en el tomo ellos presentes

83
Carcelero tenga
del dho del dho

83
I T E N mandamos q el dho carcelero tenga cuidado de de
los y letraigas siempre concertado con el de la Iglesia mayor

84
Carcelero tengala
del auditorio
de los exa
minar

84
I T E N mandamos ansimeismo tenga la llave del auditorio
donde esta el dho del dho y tenga cuidado de el a b^{ri}le y cerrar e
cada mañana y de limpiarle y tenelle limpio y ansimeismo quando el P^{rimo}
mayor y cosmografos fueren a ha ser algun examen abra y cierre
las dh puertas y q por el ab^{ri} y cerrar de ninguna de las dh
puertas q estan dhas no lleued^o algunos so pena de bo luerlo con el
Cuatro tanto

PORTERO

85
Portero ay en
la casa y a
la sala de las
audiencias

85
ORDENAMOS y mandamos q en la dh casa de la
contrata y en la audi^{encia} de la ay a un portero el qual antra a las Audi^{encias}
el qual portero llamara a todas las personas q los off^s les mandaren
llamar y q por cada persona q llamare siendo a pedim^{to} de p^{te} lleuara
medio real a la parte a cuyo pedim^{to} se llamare y sino acudiere

al primer llamam^{to} y lo mandaren llamar segunda vez q no pueda lle
uarmas de otro medio r. el qual pague el llamado q no vino al primer llama
m^{to} y siendo declarado por los oficiales sopena de pagar con el quatro tanto
lo que asi lleuare

86
Portero por el lla
mamiento de ofi
no lleuare uchos

O TROSI q. alas pers. q se llamaren de ofi. no lleue ninguna
cosa por el llamam^{to} pero si el llamado de ofi. no viniere al primer lla
mamiento para la ora q le fuere puesta y le mandaren q le torne a llamar
q pueda lleuar por el segundo llamam^{to} medio real el qual no pueda lleuar sino
siendo declarado por el ficial o oficiales q se lo mandaron llamar

87
Portero q se halla
presente en el fun
dis del oro y plata
de Nas

ITEN q. el dho portero se halla siempre presente en el fundo del
oro y en el visitar de los nauos q vienen y entodas las otras cosas q los nros offi
entendieren aunq sea fuera de la dhacassa y haga todo agllo q los dhos
nros offi les mandare concerniente a los dhos sus officios

Procuradores

88
Procuradores de
un ser quatro

O TROSI mandamos q al pres. og. nra mrd y volunt. fuere aya en la
dhacassa num. de quatro procuradores los que por nos son o sean señalados y no
mayestros sean personas honrradas abiles y suficientes y tengan cada 200 m^{rs}
de haz. q estos sean oblig. a residir en las dhas audien. de los dhos offi
so las penas contenidas en estas ordenanças y q en los pleitos entrop. ni se
admitan otros procuradores y el rnu. de la dhacassa sea oblig. a notificar los
autos q se hubieren en los dhos pleitos a los dhos procuradores estando pre
sentes antes q salga de la dhacassa de 2 hrs. por cada notifi. q se xare
de haz. pa los pobres de la dhacassa de la dhacassa y q alg. de los dhos pro
curad. q fallerere onoguib. auctor. a la dhacassa q los dhos offi embren al
cons. del or. de tres personas los q les pareciere mas abiles y suficientes pa q
nos mandemos nombrar a el vno de ellos

Bienes de difuntos

O TROSI ordenamos q en lo q toca a los bienes de dif. se tenga en la nra orden. sig.

Difuntos
sus bienes

89
orden q
se conteneren
oficiales

Primera ordenamos y mandamos que
Todos los Testamentarios albaceas y teneedores que son o fueren de
qualesquier bienes de difuntos de las dhas nras indias que quando fuieren
de vender algunos de los dhos bienes que fueren asu cargo lo vendan
en publica almoneda con autoridad de juez y en su presencia con
los solemnidades y por los terminos del dho y no de otra manera
sopena de pagar con el doble todo lo que de otra manera o por su autori.
vendiere la mitad para nra camara y fisco y la otra mitad para el juez
y denunciador por iguales partes de mas y allende que la dha venta sea
en su nra y no valga salvo si el Testador no mandare otra cosa
porque aquello se a de cumplir

90
no lleue
por estar
atente a las
monedas de
de
mintos

O TROSI ordenamos y mandamos
que no lleue el juez drs. algunos por estar presente a las Almonedas y
al escriuano seta el juez lo que justamente mereciere conforme
al trabajo que tuuere y dias que ocupare en ello y localidad de
la Hacienda y lo mismo se ha q a con el Preconero y por ninguna
via ni manera los Escriuanos ni preconeros no lleuen drs. por rta
de lo que la Hacienda se vendiere tanto por ciento sopena de boluelo
con el quatro tanto

91
Albaceas y tene
dores no quedan
compran bienes
de dif.

ITEN ordenamos y mandamos
que los que fueren Albaceas y teneedores de difuntos no pue
dan sacar ni comprar porri ni por interposita Persona ni en otra

Manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo ni comprarlos ni averlos de las personas que los sacaren del almo queda ni averlos para si son ningun titulo publica ni secretamente aya pasado muchas manos y si en la dha venta intervinere algun fraude o los dhos albaceas o tenedores los sacaren por si o por interpositas personas que los buelvan con el quatio tanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

⁹² Ayatres tenedores de bienes de difuntos. OTROSI ordenamos y mandamos que entodos los pueblos de españoles de las dhas mras indias ayatres tenedores de bienes de difuntos que el vno sea el vno de los Alcaldes y el otro vno de los Regidores los quales sean eligidos en principio de cada vno año por el cabildo de la dha ciudad o villa donde se tuuieren y el otro sea el escrivano del congo. Los quales tengan en una arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dhos bienes y dentro de la arca de tres llaves este vn libro enquadernado donde el escrivano del cab. asiente lo que entrare y saliere en la dha arca lo qual firmen los dhos Alcaldes y Regidor y de fe de ello el escrivano so pena de cinquenta mil mrs de que lo contrario oviere.

Arca de tres llaves donde se echen los bienes de difuntos

⁹³ Cobranca de bienes la qual ha y vn oidor. Y POR q en la cobranca de los dhos bienes ay vn mas ciudad y obligacion.

Para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrer en cerca de los dhos bienes mandamos a los nros señores oidores de las nras Audiencias Reales que en principio de cada vno año nombren vn oidor que sea juez de la cobranca de los dhos bienes por su turno y rueda comenzando de el mas antiguo de qualquiera de ellos nombrado qamos poder cumplido para hallar cerca de ellos todo lo que conuenga con todas sus incidencias y dependencias a ne xidades y conexidades y si del se apela re o suplicare vaya a la nra Audiencia para que los otros nros oidores lo determinen y de lo que determinaren no ayamos grado y el dho oidor tenga vn caxa con tres llaves en q se eche el dnero oro y plata que ocurrere de los dhos bienes de difuntos por que ni en vn caxa de ellos se a de depositar en per alguna ni a de antor fuera de la dha caxa so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario oviere y las llaves de la dha caxa tenga la vna el dho oidor y la otra el fiscal y la otra el escrivano de la audioncia.

⁹⁴ Tenedores de bienes de difuntos lo q deue haz. OTROSI ordenamos y mandamos que el alcalde que es o fuere nombrado por tenedor de los dhos bienes hagame dar en la Arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos luego que fueren vendidos y cobrados y quedados a dos meses haga vn balance de cuenta con el tenedor de los

Los bienes delo que estuieren cobrado Tomando el
 Juramento ante el Jruano del cabildo de bienes de Di-
 fijos tiene en su poder cobrados y Los que estuieren en cobrados
 se metan luego en la arca de las tres llaves so pena al alcalde de Pa-
 gar todos los bienes que por no haber la Diligencia suso dha an-
 diuieren fuera de la dha arca con el doblo aplicados como dho es
 no lleuando al Tenedor de las penas en q huuiere
 incurrido por no auer metido los bienes en la dha arca

25
 Tenedores en
 bien los bienes
 de difijos
 alacafade con
 tratacion

Y T E N mandamos a todos los
 Tenedores todos y qualquier bienes de Difijos que fueren
 a su cargo lo embien a estos reinos dentro de un año cumplido
 primero siguiente despues que fueren a su cargo consignados a los
 Jruos fiales de la casa de la contratacion que residen en la
 ciudad de Sevilla con las Escripturas y inventarios y almonedas
 y con la cuenta y rason y recaudos que huuiere de los dhos
 bienes para que de alli los den a su Serenidad o a quien de de
 los huuiere de auer y sino es huuiere acabado de cobrar todos
 embien dentro del dho termino lo estuieren cobrando
 con Relacion delo que queda por cobrar y como fueren cobrando
 a si lo van embiando so pena que en mas tiempo de lo
 que dho es lo estuieren sin lo embiar caigan e incurran en
 las penas contenidas en el capitulo supra proximo Las
 personas en cuyo poder estuieren los dhos bienes de

no estando en la arca de las tres llaves diputado para la
 cobranca dello

26
 Tenedores de bie-
 nes de Difijos
 q andedan
 cumplido suso

Y T E N Por quanto en cada un año se mudan
 el Alcalde y Regidor que son tenedores de los dhos bienes
 como nos les toma cuenta de lo que es a su cargo los dhos bienes
 se derraman en muchas personas y algunas veces
 se aprouechan dello y no los embian a estos Reynos como
 son obligados por ende mandamos que de aqui adelante los dhos
 Tenedores que son o fueren en las dhas nuestras indias luego
 que fuere cumplido y acabado el dho de su offiº hagan un
 balance de cuenta de los bienes de Difijos que an sido
 y son en su cargo en el tiempo q fueren tenedores de los dhos
 bienes y firmado de su nombre y del Jruano del cabildo
 embien al Jor que fuere Jue de los dhos bienes en aquel
 año con lo procedido y alcance q huuiere de los dhos bienes para q
 se embre a estos Reynos como nos lo tenemos mandado
 si ellos antes no los huuiere embiado como esta dho en
 los capitulos de suso. Y si algunas deudas huuiere por
 cobrar hagan Relacion de ellas en el dho balance
 de cuenta y de los recaudos y escrituras que en su poder que-
 dan para la cobranca dello lo que se hagan y cumplan a ni
 a costa de los mismos bienes so pena de Duzientos

[Decorative flourish]

Pesos de oro aplicados segund hoes por cada ves lo contra
 uo de suerem. y si por caso no huieren auido bienes de difuntos
 durante el tiempo de sus fr. o los huieren ellos embiado en el dho
 tiempo conformes a los capitulos de suso mandamos. y toda
 via los dhos tenedores embien a el dho oidor suel sus o dho
 vel. de los bienes q huieren embiado a el dho Reyno fr
 mada de sus nombres y del dho tiempo de cabo y Testimonio de
 como no auido en su tiempo ningunos bienes de dif
 so la dha pena aplicada como dho es para q de hoy aya
 cuenta y rason de sepa lo q se ha de los bienes de los difos

97
 Tenedores de
 bienes de dif
 solam a re B
 llevand. por la
 tenencia de ellos

Y T E N Porque somos informados q en algunos
 pueblos de las dhas nuestras indias los que amido tenedores de
 los bienes de difuntos an cometido en su poder m. los
 algunos bienes de difuntos y q cada año sacauan y llevauan
 sus derechos y tenencias de los dhos bienes por manera que a
 gunas veces la mayor parte de los dhos bienes se an consumido
 en derechos y tenencias por ende mandamos que de aqui adelante
 la tenor puedan sacar ni llevar derechos de Tenedores
 mas de so la pena de los bienes de cada un difunto
 a un q huieren en m. lo tiempo en su poder y q los dhos
 tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y te
 nencias los que de aqui adelante fueren enca. so q entraren en
 su poder los dhos bienes no puedan llevar ni llevar derechos

[Decorative flourish]

algunos de los tales bienes q los huieren en a. de B pagados so
 penade pagar con el quatro tanto los dho. y tenencia que de otra
 man. se llevaren aplicados como dho es

98
 Tenedores de bre
 de difuntos
 no deuen aver
 de ch. so

O T R O S I Por q somos informados q algunos de los
 dho Tenedores an llevado y llevan sus dho tenencia sin descom
 tar ni sacar las deudas q deue el difunto y asi mismo llevande
 derechos de las deudas que deuen al difunto q estan por cobrar y q algu
 nas veces llevan los dhos derechos y tenencia en mas cantidad de lo
 montan los bienes de difunto por ende mandamos q de
 aqui adelante no lleuen los dhos tenedores la dha tenencia y de
 sino de los bienes que quedaron de difunto liquidos de que
 de pagadas las deudas ya si mismo q no lleued. de las deudas
 que estuviere por cobrar sino tan solo tamente de lo q cobrare y en
 trare en su poder so penade pagar con el quatro tanto lo que de otra
 man. se llevare aplicado como dho es

99
 Tenedores de bre
 de difuntos
 no les tomara
 el dho

I T E N mandamos que quando al dho o
 idor suel de los dhos bienes de difuntos pareciere q conuiene
 tomar q de algunos bienes que tengan los Tenedores de bienes
 de difuntos o al baceas o Testamentarios que los embie a
 llamar que parezcan ante el con las escrituras y recaudos que
 huviere y q cumplan sus mandamientos y vengana a costa de
 los mismos bienes por cuya causa fueren llamados so la pe
 na que es de los suel les pusiere

I T E N Por q mucha vez se
[Decorative flourish]

¹⁰⁰
Disfuntos sus
Albaceas embia
ran sus albaceas
dentro de un año

acaese que los que quedan por Albaceas y testamentarios Retienen
En su poder muchos años Los bienes de los tales disfuntos se los em
brai a estos Reynos a sus herederos como son obligados a prouechan
do se dellor y esperando a q sus herederos delos Disfuntos vengan
o embien a tomar la cuenta y Por otros respetos y muchos ve
se mueven sin dar cuenta dellor ya un los q ellos dexan por sus
albaceas y pasan por muchas manos los dhos bienes y quando se
vienen a tomar q dellor no se puede verificar ni averiguar lo q
a cada uno pertenece ni parecen las escrpturas ni recaudos dellor
de que los dhos herederos an recibidos Podrian recibir mltos
dano y agrauio Por ende mandamos que de aqui adelante todos los
que son ofueren albaceas y Testamentarios y herederos con car
go de restitucion de qualquier disfunto q tengan los herede
ros en castilla sean obligados dentro del año de su Albaceas
embiar lo que restare cumplida el Animado el Disfunto a sus
herederos do quiera q estuueren a cobta de los mismos bienes
con el Testamento o Inventario o almoneda y con la cuenta
y rason dellor formado de su Reputado en el
Reg. del nario consignado a los nros oficiales de la
casa de la contratación de las Indias que residen en la
ciudad de Sevilla para que alli los den a los dhos herederos
o a quien de dr Los huuere de auer a ni q o ventura
de los dhos herederos y si por caso huuiere algunas
deudas de la rinda de lra de difunto por

[Handwritten signature and decorative flourishes]

cobrar embien lo que estuuiere cobrado como dho es con relacion
de las deudas que quedan por cobrar y si por falta de nauio
o por otro su lo impedimento no los pudieren embiar dentro del
dho año luego q se cumplido sean obligados de dar y den
cuenta con pago de los tales bienes al fues sus dho lo qua
les embien la cuenta y Razon firmado de su nombre como
de suso est adho con lo procedido y alcance q huui de los
dhos bienes y con toda la demas rason que dellor huuiere para q
se embie a los Reynos como dho es Por man^a que por nra
gracia via los dhos Albaceas y Testamentarios no
puedan tener ni tengan en su poder mas de un año los dhos
bienes aunque sucedan vn a otros o penade pagar con el doblo
todo lo que mas tiempo Retuuiere en su poder La mita para
nra camara y fisico i La otra mita para los herederos y per
sonas que los huuiere de auer demas de pagarles todo el dano
y interes q o stas que por rason de Retener los dhos bienes
se les Retocueren salvo si el testador en su Testamento no
manda otra cosa Porque aquello se ad e cumplir

ITEN Porque algunas pers
aunq dexan herederos en las indias ha ten algunas man
das en sus Testamentos a personas que estan
en estos Reynos por descargo de sus conciencias o por

¹⁰¹
Disfuntos como se
de guardar lo q
en uniere a cerca
de justicias

[Handwritten signature and decorative flourishes]

deudas que alla deuen y para obras pias y otras cosas q' somos
 informados q' muchas veces las dhas mandas nose cum
 plen y se prenden como estar las personas aqui en pertene
 cen avisadas de las tales mandas ni tener noticia de
 ellos Por ende mandamos que en las dhas mandas
 los Alcaides y herederos de las tales personas guarden y cum
 plan lo contenido en el capitulo supra proximo y solas penas
 en el contenidas aplicadas segundho es

102
 Difuntos el
 orden q' deuen
 tener acerca de
 los bienes que de
 xaren

I T E M mandamos q' quando acaeciere
 que en algun pueblo de las dhas nias indias dondese huuere
 Justicia ni tenedores de bienes de Difuntos falleciere
 algunos Spanes o testamento o abintestato la persona a
 quien estuviere encomendado el dho pueblo hallandose
 presente o quien en su lugar estuviere juntamente con el clero del
 lugar si a le si lo huuere pongan en recaudo los dhos
 bienes y den noticia dello al corregidor Justicia mas cer
 cana el qual sea obligado a venir luego y haga
 poner por inventario todos los bienes
 de la dha Difunto antes que en un año si lo huuere
 sino ante el y procure saber de donde era el dho
 difunto natural como se llamaua y pongalo todo por
 escrito para que a y a toda claridad para acudir con los dhos

Bienes a sus herederos y el dho corregidor Justicia se obligado dentro
 de un mes primero siguiente despues que asunoticia viniere la muerte
 de la dha Difunto de dar noticia dello al dho oidor Jues
 de los dhos bienes con la Relacion de los bienes que quedaron de
 la dha Difunto para que el mande y provea lo que fuere su justicia

103
 mandos o al
 cas de difo
 algun fue
 el lugar
 de la nias
 cuenta

I T E M Por que no se puedan usurpar ni pedir nin
 gunos bienes de Difuntos mandamos que ninguna persona que fuere
 tenedor de bienes de Difuntos o albacea o Testamentario de algun
 difunto que no tenga herederos presentes no pueda salir ni salir
 de la Promoucia o de la donde estuviere para ninguna parte sin dar
 cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo de la dha Difunto
 a pena de perdimento de todos sus bienes la mitad para nuestro
 camara y ofisco la otra mitad para los herederos de la dha Difunto
 y mandamos a todas las Justicias que son o fueren de los Puertos de las dhas
 nias indias que tengan especial cuidado de tomar juramento a todos las
 personas que se quisieren yr fueradellas a cargo del qual declaren si son
 a cargo de algunos bienes de Difuntos y si asi lo son tenedores o al
 baceas y pareciendo auerlo sido o ser a cargo de algunos bienes de
 Difuntos no les dexen salir sin que lleuen Testimonio de como mandado q'
 con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes a pena que las tales Jus
 ticias se obligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo
 de los dhos tenedores de albaceas y Testamentarios si de otra manera
 les dexaren salir y por su negligencia salieren

104
 bienes de difo

O T R O S I ordenamos y Mandamos que

Se asentaron por los oficiales en un libro todas las partidas de oro y Plata y perlas y otras qualesquier cosas que de las Indias se embiaren a la Sacassa por bienes de Difuntos lo que en luego los dichos oficiales en un libro aparte que para ello tengan conformes a los libros de esta Real Audiencia y lo que asi embiaren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren o otro dia siguiente en una arca de tres llaves que para ello tengan sin tener en ella ni en otra persona por via de secreto ni de deposito ni en otra manera alguna pena de tres mil maravedis de cada una partida que de xarende poner dentro del dicho termino para la camara y fisco y se ha de cargar en el dicho libro de cada partida por si asentando en ella cuyos eran los tales bienes y de donde era natural y quien los embio o en cuyo nombre vinieron y quien los traxo y entrego y el dia en que los recibieron y pusieron en el arca y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de sus nombres. Y asi puesto en la dicha arca los dichos oficiales dentro de tercero dia luego siguiente entienda en la publicacion de los tales bienes en la forma que de yuso sera contenida. Y todos tres oficiales se han de cargar de los dichos bienes conforme a los Registros asentando en el dicho libro como fueron recibidos por ellos y quien vino otra partida mas de lo que se asento en el dicho libro de Difuntos so pena que si alguna partida de xarende asentar lo pagaran con el doble.

105
Bienes de difuntos
el orden que se debe
tener en publicarlos

QUE LUEGO Los tales bienes de Difuntos vinieren a la casa de la contratacion los dichos oficiales sean obligados a sacar la Relacion de ellos

Y de las personas cuyos eran y de los lugares donde murieron y donde eran naturales o vecinos firmados de sus nombres ponerlo a la puerta de la casa de la Contratacion y otra conforme a ella en la puerta del Perdón de la Bolea mayor para que pueda venir a notarlo de todos

106
no saca
limpio los
quiere ha
sobre
de dif

Y T E N que el dicho estriano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los procesos y escrituras y autos que se hubieren sobre los bienes de Difuntos para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves sino que cerca dello se guarden lo contenido en una de estas nras ordenanzas que sobre ello disponen.

107
de dif
venidos
pachen co
alo ha
sus here

Y T E N que sacada la Relacion de los dichos difuntos dentro de un mes despues de llegada a la dicha casa sean obligados los oficiales de despachar un mensajero a pie concertado a los lugares de adonde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad haciendo saber a sus herederos y Parientes la muerte del tal Difunto y la cantidad de dineros y otras cosas que fueron embiadas y vinieron en su poder del tal Difunto avisandoles y vengam o embien con su poder bastante y pro uancia que concluya ante juez y estriano como son herederos del tal Difunto dando la copia dello al dicho mensajero el qual ay a de llevar por el camino dos Re. y medio o hasta tres no se hallando por menos por cada dia y no mas y si pareciere a los dichos oficiales que por ser los lugares muchos y que comodamente no se podria haber por un mensajero que dan de despachar dos o mas mensajeros y la copia dello se pague de los bienes de los tales Difuntos por rata conforme a

ala cantidad que cada uno tuviere. Lo qual hagan y cumplan los
 dhos oficiales en el termino y forma suso dha. so pena de
 diez mil maravedis para la nra camara. Por cada vez que
 lo de xarenda haer y la diligencia y cumplimiento desto manda
 mos que se asiente en el libro de bienes de difuntos el qual de
 repartimiento de costa de los mensajeros puedan repartir los nros
 oficiales como a ellos les pareciere y quando las partidas fueren pocas
 y de tan poco valor que no sufra la costa del mensajero propio mandamos
 que con el primer correo embien la Relacion dello a los de nro
 Conss^o para que ellos provean como conuenoa con la menor costa que se pueda

¹⁰³
 Bienes de di
 funtos que de h
 gencias se han
 acerca de la no
 tific^{on} a sus
 herederos

E P O R que en los lugares donde se ha de
 publicacion de los dhos bienes como se sabe que ay en la casa breves
 de esta difunto acuden por ellos algunos Parientes
 mas propinquos y llegados a Sevilla hallan que ay Testamento en q son
 instituidas otras personas y no los viuentes a bintestato y se hallan
 burlados y faltados mandamos que quando se embiare
 a haer la dha diligencia y publicacion se publique la cantidad de
 los bienes que son y sea Testamento y quien es heredero y lleue
 a nro mismo memoria de la cantidad de las mandas y de to
 dos los legatarios para que los que ande venir vengan mas instruidos
 y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herede
 ros por Testamento como a bintestato y a los legatarios

fidei comisarios a quien fueren dadas mandas en los Testamentos
 de los tales difuntos y se aporriba a los tales legatarios vengans or
 sus Mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herede
 ros y a pedir y aver las mandas dondeno que se entregaran a los
 herederos para que desumano los puedan auer y ayen los tales legatarios

¹⁰⁹
 cuales el orden
 de uentenas
 de embiar de
 correo

O T R O S I ordenamos y mandamos que
 quando los dhos nros oficiales despacharen mensajero o mensajeros con
 cartas suyas sobre los dhos bienes de difuntos para haer lo saber
 en los lugares donde eran naturales asienten en un libro el drague
 partio el mensajero y a quel lugar a de ir y sobre que bien de difun
 to y venido auirguen lo que a de auer por el tiempo que sea
 ocupado y se le paguen de los bienes de los difuntos y se ponga
 a si en el dho libro la carta de pago que el mensajero
 diere de lo que recibe y luego repartan la costa del mensajero
 en las partidas de los dhos bienes de difuntos sobre que
 se huieren despachado y asienten lo que cae a cada uno por rata
 teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dhos bienes
 y a la distancia que ay de Sevilla a la ciudad de Sevilla al lugar
 donde se hizieren las dhas diligencias y lo firmen
 los dhos oficiales y al tiempo que se entregaren los dhos bienes
 a los herederos descuenten de cada partida lo tiempo de
 dho repartim^o y lo asienten en el dho libro

De manera que ay a quenta y Razon de las cosas que se hicieren de los usos dho y ninguno pague mas de lo q' Justamente de uia

110 El correo q' fuere anotificar los bienes de difuntos q' deue hazer

O R D E Namos y mandamos que quando los nros Oficiales embiaren a hazer las diligencias que estas nras ordenancas mandan en los bienes de los Difuntos las embien a hazer con mensa sero propio el qual traiga a el mismo de Tomorro de como se hizieron las mismas diligencias por ante el Juyano del Lugar donde se hizieron y con autoridad de la Justicia

111 Ficiales q' cosa de un poner en las cartas que deuen para la anotificacion de los bienes de Difuntos

I T E N ordenamos y mandamos que los dhos nros Oficiales en las cartas que diere para q' se Publiquen en los lugares donde son naturales los dhos Difuntos pongan que se Pregone en tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados y se diga en la iglesia mayor el dia de fiesta como estan en la dha casa los bienes de Difunto que los que pretendieren ser sus herederos parezcan ante los dhos Oficiales con prouanca bastante segund ho es por donde conste que son herederos suyos y que no ay otros algunos y asimismo traigan prouado que el dho Difunto cu los herederos diessen ser fue a la india y que si alguna persona fuere parecido ante los dhos Oficiales pidiendo los dhos bienes antes de auerse Hecho las dhas Diligencias pongan en la carta que diere para hazer las la persona que pide los dhos bienes para que si otra persona pretendieren derecho a ellos

112 El correo oportuno derechos de llevar por la manifestacion de bienes de difuntos

Lo sepan y vengan a lo pedir
I T E N que si en la relacion de los dhos bienes ouiere algunos difuntos vecinos y moradores de la dha Ciudad de Sevilla si dentro de diez dias despues de puesta la dha relacion a la puerta no viniere a pedir lo que les pertenece que los dhos Oficiales manden al alguacil oportuno de la casa vaya a hazer diligencias y buscar la casa de dicho Difunto y lo ha de saber asus herederos y parientes y hallandolo le den por su trabajo vn real de Plata y q' no pueda llevar mas sopena de lo pagar con el quatro tanto para la nra camara y que los nros Oficiales lo hagan cumplir

113 de uedar a lo q' ingiere en los libros de Difuntos

I T E N que quando alguna Persona viniere a pedir que le den razon si a venido a la dha casa a alguna partida de bienes de Difuntos que el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros y de darle si esta en la casa tal partida sin esperar para ello audiencia y si pidiere fee de lo que halla en los libros de la casa selade

114 dando fe de que se ha de hazer

O T R O S i ordenamos y mandamos que quando a pedido de alguna persona se sacare alguna fee de alguna partida de algunos bienes de Difuntos o de viuos q' se paxora en la dha fee relacion de todas las Escripturas que vinieren en el mismo Rego. Tocante a quella partida Porque el Letrado lo ouiere de sentencias se paxa si falta alguna escriptura tocante a aquel negocio y el es Criuano al concertar del processo

tenga cuidado de leer la fee y si por ella consta que y escripturas las
cobre y ponga en el dho proceso so pena de dos mil maravedis p
cada vez que lo contrario fuere fuera del dano que a alguna parte de
Le siguiere por no la aver assi llevado

115
Escriuano quando se
sacare partida de
Rego queda en
Hacer

O T R O Si ordenamos y mandamos que
quando se sacare alguna partida de Rego el escriuano que
la sacare ponga en el Registro que esta sacada y a cuyo pedimiento se
saco y qui si fuere pedida de despues la misma partida por otra o otras Per
sonas siempre se ponga en la fe que se le diere quantas veces esta
sacada y a cuyo pedimiento se saco

116
Bienes de difun
tos quando se
entregaren lo q
se deve hacer

I t e n que quando se entregaren los dhos
bienes alas personas que de dho los ouieren de aver se pongan en
la mara en delapartida en que estuviere hecho cargo dellos e de la
los entregaren y a quien y como se pusieron los recaudos en la
dha arca y que lo firmen de sus nombres y luego como sacaren
della los dhos bienes sean oblioados a poner y pongan en la dha arca
los dhos recaudos

117
Escriuano entre
gandose los bie
nes de difuntos
entreguesuntam
alos offi las
escripturas

O T R O Si Porque en la visitaçion
y quantas que sean recibidos por nro mandado en la dha casa de la
contrataçion de Sevilla de los bienes de difuntos y aparcido
que quando los dhos nros oficiales por auto o sentencia
mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus

Herederos el escriuano de la dhacasa saca en limpio las escripturas
autos e informaciones que ante el sean hecho y presentado espe
cialmente en cosas que auido pleito entre partes acostada de las
personas que ande aver los dhos bienes para ponerlo por recaudo en la arca
de la dha arca en lo qual las partes an recibido a pagar y beca
cion assi por rason de pagar los derechos de la saca de los procesos y es
cripturas en limpio como por aver se detenido muchos dias en la dha
ciudad esperando que se escriuiesen queriendo lo prouer para adelante
ordenamos y mandamos que luego que los dhos juces mandaren entregar
los tales bienes alas tales personas que los ouieren de aver si sobre ello
no fuere auido pleito entre partes el dho escriuano entregue a los
dhos oficiales la ynformacione y escripturas y autos que sobre
ello se ouieren presentado y pasado ante el originalmente sin poder ni
lleuar por rason dello alas partes derechos algunos Para que con la
carta de pago se pongan por recaudo en la dha arca y si sobre ello
huviere auido litis pendencia entre partes ante los dhos nros off
sague el traslado de la sentencia que sobre ello pronunciaren
y al fin della de fee que el proceso de aquella causa queda en su poder
y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de
la persona o personas que recibiere los dhos bienes se ponga por recaudo
en la dha arca y que el dho escriuano por traslado signado de
la tal sentencia no pueda llevar mas derechos de lo que le per
teneçiere segun la escriptura que en ella ouiere a rason de diez
maravedis por hoja conforme al Arancel so pena de pagar

Lo que lleuaren contra el tenor y forma de los sus dho con las se-
tenas

118
Bienes de difuntos
para cobrarlos no
aya conuenio con sus
Herederos

ITEN Por q se cumten los Pactos y conuer-
tos licitos y doctos que en lo pasado sea hecho sobre los dho bienes
de Difuntos y las personas a quien pertenecieren los co bien entera-
mente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno haga
conuerco ni iguala con las personas que huieren de auer los dho
bienes de Difuntos por ra lon de darles auiso ni por via de compra
ni por otra manera directe ni indirecte por si ni por interposita persona
sino fuera teniendo pmeio Licencia para ello de los nros Jueces Officia-
les que ressiden en la nra cassa de la contratacion de Sevilla
la qual Licia para los sus dho no puedandar sin que primero aya
conocimiento de causa para ello y qualquiera que sin la dha
Licia hiere algun conuerco buelua y restituya todos los bienes
que por ra lon del dho conuerco huieren recibidos y en nombre
de pena pague a la nra camara otro tanto quanto valian los bienes
sobre que se auia hecho el dho conuerco - y allende de esto el conuato
y escritura que sobre ello se hiere y otorgare sea en ninguna y
no haga fe en su nro ni fueradel no embargante quales que
clausulas que contenga y si el que hiere el dho conuerco sin la
dha Licencia fuere alguno de los dho Jueces oficiales o sus
Oficiales o uia assor o algual de los Caualleros o porteros o Visitadores de las
naos o maestro o Piloto o de qualquiera de los sus dho allende

de las penas sus dhas por el mismo hecho ay a perdido y puidas su Oficio
y mandamos Los dho nros Jueces oficiales no puedandar Licia
a sus Oficiales ni a ningun otro official de la dha cassa de la contratacion para
saber los dho conuertos

119
Causas q corran
en la dha nra
cassa de la
nra camara
de Sevilla

ITEN mandamos Los maestros de las naos
que fueren a las dhas indias que quando falleciere alouno en la mar de
los que fueren o entia ren en su nao pongan por inventario sus bienes
ante el Escriuano de la nao y testigos y quando vinieren a Sevilla
Los entreguen a los dho nros oficiales sin q falte cosa alguna para que
en la Prouiss dello se tenga la forma contenida en la orde-
nanca hecha sobre los bienes de Difuntos lo qual cumplany guarden
Los dho maestros so pena de cien mil maravedis y mas de pagar
Lo que as Retuieren de bienes de Difuntos con el quatro tan-
to todo aplicado a nra camara y fisco y que los dho nros
Oficiales tengan curadado de lo poner ansy en la
Instruccion que les drieren de el raje y de saber como
se cumple

120
tambien
de las
causas de
los difuntos

ITM Mandamos Los dho nros Oficiales cada
año embren ante los del nro Consejo de las Indias
la Relon de los bienes de Difuntos que hiere y de
diligencias que cerca dell o huieren hecho so pena de cada
cinquenta mil maravedis Para la nra camara y fisco

Passajeros

121
Passajeros frailes
o clergos no puen
a indias sin
Licencia

OTROS Porquerra Intencion

Mandamos que las Indias de gentes de Buenas Costumbres especialmente de frailes y clergos de buena vida y exemplo ordenamos y mandamos que nuestros oficiales de Sevilla no den para a las Indias frailes de ninguna orden ni clergo sin nra expresa Licencia para que se pamos nra persona que conuenega a seruy de Dios nuestro S. y nro y para poder instruir a los naturales de las dhas nras Indias y si passaren a las dhas nras Indias sin nra Licencia que los Gouernadores y Justicias de nuestras Prouincias Ciudades Villa y Lugares do fueren los hagan luego salir de ellas y volver a estos nros Reynos Regumendo a los Prelados y sus Vicarios que ellos los embren para que sean en nro Lo contenido en esta nra ordenancia impartiendo cerca dello el Auxilio y braco real en execucion dello Los Prelados en ello proueyeren y ordenaren

Prohibiciones de cosas

122
Cosas Prohibidas
passajeros siendo
nueuam conuer
tidos no puen ir

ITEN ordenamos y Mandamos que ninguno nueuam conuertido a nra ffe de Moro de studio ni biso suyo pueda pasar ni pase a las dhas nras Indias

indias sin nra expresa licencia y a si mismo defendemos y mandamos que ninguno reconciliado ni biso ni nro de quien puea carnente fuere traído S. Benito ni biso ni nro de quemado o condenado Por Herege por el delito de la heretica prauedad por Linea masculina ni femenina pueda pasar ni pase a las Indias so pena de Perdimiento de Todos sus bienes para la nra camara y fisco y sus personas a la nra mrd y deser de sterrados perpetuamente de las nras Indias y sino tuuiere bienes qe den cien acotes pu m

123
Passajeros
no puen
a indias sin
Licencia

OTROS Mandamos

ninguna persona de estos nros Reynos y de otros de España ni fuera dellos no puea pasar a las dhas nuestras Indias ni a la tierra firme aunque sean como maestros Pilotos o marineros ni para viuir ni tratar ni comerciar en las dhas nras Indias si que para ello tengan nra Licencia o de los nros oficiales de la Sacama so pena de cien mil marauedis Si no los tuuiere y fuere persona noble o biso dalgo que pierda la mitad de sus bienes con que no pasen de los dhas cien mil marauedis y sea de sterrado de Todos nros Reynos por diez años y si fuere persona baxa sea de sterrado cien acotes y que las nras Justicias de las Indias luego que supieren que alguno apasado sin la dha Licencia se prendan y este assi preso y en prison hasta que ayamos y que asuatale traigan a las partes lo que

Executen los dhos Jueces sopena de perdimiento de los
ffo de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo dexaren
de executar

124
esclavos moriscos
uas no parendindus
sin exopusa liz

O TRO Si mandamos q no se pue
dan pasar alas dhas indias esclavos ni esclavas algunas sin nua licencia
especial suencia blancos ni negros ni soros ni mulato la qual licencia
se presente ante los dhos oficiales de la contratación sopena que
el esclavo que de otra manera se lleuare alas dhas indias sea
perdido por el mismo hecho y aplicado a nra camara y fisco y los
dhos nros oficiales assi de la dha casa como los otros oficia
les de las indias y las Justicias dellas tomen todos los tales
esclavos paranos sin los depositar ni daren fiado y si el esclavo
que assi se passare sin licencia o fuere berberisco de casta de moro o
Judios omulato le bueluan a costa de quien lo huviere pasado a
la casa de la contratación y lo entreguen a los nros oficiales
de ella por nro y la persona que el tal esclavo morisco
passare incurra en pena de mil e ps de oro la otra parte para
nra camara y la otra parte para el acusador y la otra
parte para el juez que lo sentenare y si fuere persona que
no truuere de que pagar se den cien acote

125
oro o plata

O TRO Si quemn uno Passar a las

ada ni en
ada no se
indias

Dhas nras Indias y tierra firme oron plata
labrado ni hecho moneda ni en pasta sin nua licencia y
mandado y si de otra manera lo lleuaren o passaren sea perdido
y aplicado a nra camara y fisco y des de agora lo aplicamos

125
dros dros
de materia
de nra nra
en las indias

O TRO si mandamos a los
dhos nros oficiales de sevilla que no consientan ni den
suor a persona alguna pasar alas indias los libros de
historias fingidas Profanas ni libros de materias de se
nestas saluo libros tocantes ala Religion cristiana
y del virtud en que se ocupen y exerciten los indios
y los otros pobladores de las dhas indias

CARTAS de marear

126
de marear
firmen el
de la casa

O TRO SI Por quanto por nro
acuerdo y deliberacion de Maestros y cosmografos y Pilotos se hizo
un Padron general de Plano y se asentaron en libro las las
baxas y puntos y baxos y formados con los grados e distancias nras
damos que de aqui adelante el dho Padron y libro este en dha casa
en poder de los dhos nros oficiales y que los dhos nros cosmogra
fos entretanto q nos otra cosa mandamos las cartas q se hueren
sean por el dho padron y no de otra manera y que de aquellas q no
de otra se usen y qualquier como grafo nuestro quede otra man

851
de nra casa
de nra casa
de nra casa

La haviere incuma en pena de cinquenta mil maravedis y de suspension
 del ofi. por nra voluntad y que los dhos nros oficiales tengam cuidado
 de mandar juntar a los cosmografos nros y a los Chales
 las dhas cartas para que añadan lo que de nuevo se hallare y de
 haber juntar en principio de cada un año los dhos Piloto mayor
 y cosmografos y otras personas sabias en el arte de manejar Paraque
 vean las Relaciones de los Pilotos huieren traido de las yslas
 y Puertos y baxios y otras cosas q. Nueuamente se huieren
 visto y si hallaren que ay alguna cosa que se deua enmendar o añadir
 lo hagan y se anente en el dho libro y si alguna cosa se oficiere
 entre año que se atan importante q. se deua luego proouer sine perar
 el dho tiempo que en tal caso los dhos oficiales hagan juntar
 luego a los suso dhos y prouean lo que pareciere ser conueniente
 y necesario

PILOTO Mayor

y cosmografos y examen de Piloto

Y TEN ordenamos y mandamos

que quando el Piloto mayor huiere de examinar al
 qual Piloto o maestre haq. el tal examen dentro de las
 dhas Casas de la contratacion de Seuilla y no en rucasan en
 otra parte y haq. llamar a los cosmografos nros que de nos tienen

128
 Piloto mayor
 hazalores
 menes en la casa
 de la contratacion
 y ordenados
 tener

salario en la dha casa y a los Pilotos que se hallaren en la dha casa en
 la dha ciudad con que no sean menos de seis que sean personas sabias
 de llamar para que se hallen presentes al tal examen y con todo
 rigor se haq. habiend. juramentos todos en forma de dho Paraque
 bien y fielmente haran el dho examen y daran en ello sus votos
 y mandamos que qualque fuere aprouado por la mayor parte se le de
 el titulo dello poniendo en la carta de como fue examinado por los
 suso dhos y que en el dho examen se tenga consideracion que
 la persona que ansy fuere examinado y se ouiere de aprouar tenga
 asimismo experiencia de las cosas del mar y que el examen
 que de otra manera se hiciere se ane sin ninguno y por el no se pue
 dar carta de examen y si el dho piloto mayor de otra
 manera se la diere yncuma en pena de cien mil maravedis
 para nra camara y mandamos que en la carta de examen
 que ansy se diere al piloto se ponga que no queda llevar por los
 viajes de su vida mas salario de lo que es tasarado por estas ordenanzas

ORDENAMOS Y

mandamos que qualque que huere de ser examinado para
 maestre o piloto a un que tenga la experiencia q. estas nras
 ordenanzas regulen de prenda primero todas las reglas y artes
 de navegar con el uso de todas los instrumentos ne
 cessarios al oficio de Piloto para q. sea experto en la practica
 y teorica

129
 dades que
 tener el q.
 examinar

130
Piloto mayor no
pueda enseñar de
glasy yro de inau
mentos

O T R O S I ordenamos y mandamos
que el dho Piloto mayor no pueda enseñar las dhas Reglas
y uso de los dhos instrumentos y arte de navegar so pena que el
Piloto o maestro que lo aprendiere de el dho piloto mayor no pueda
ser examinado en aquellos dos años y el Piloto mayor
que lo enseñare incurra en diez ducados de pena aplicados para el
denunciador camara y si es que lo sentenciare

131
Piloto mayor no
haga instrumentos
para los Na
vegantes

I T E N que el dho Piloto mayor no pueda haber
para vender a los que assi sean de examinar cartas de marear ni otros
instrumentos algunos ni vender el los que se hicieron otros so pena de pagar
con el doble lo que assi se duren por el dho instrumento pero permitirse
que los pueda haber para si o para vender fuera de la ciudad de Sevilla
y asi mismo pueda haber y vender mapas y Globos y otros
instrumentos de que los maestros y Pilotos no usan en su navegacion

132
Piloto mayor no
reciba de auaalg

O T R O S I que el dho Piloto mayor
no pueda recibir oro ni plata ni moneda ni otra cosa en su combate ni
cosa de comer por si ni por interposita persona ni por otra via ni a cuenta
de ninguno que pretenda ser maestro ni piloto ni aceptar obligacion o pro
mesa sobre ello so pena que lo pague con la dha pena lo que asi llevara

133
Piloto y cosmogra
fo no vengana la na
g que es llamado

I T E N ordenamos y mandamos que
Los Cosmografos o pilotos que fueren llamados para el dho

Examen vngan a la hora para q fueren llamados so pena de
dos Rs el vno para el portero que lo llamo y el otro para los presores
de la carcel

134
Cosmografo q
venga a tener
la dha frente

I T E N ordenamos y mandamos que quando el
dho Piloto mayor y cosmografos se juntaren a hacer algun exa
men o a enmendar el padron o a traçarse asiente en medio el dho
Piloto mayor y al amano derecha el cosmografo mas antiguo
y el menos antiguo ala izquierda y los demas pilotos por sus antriedades

135
Formaciones q
duran los que
vienen de
Examnar

E P O R que las principales calidades que el
Señor de examnar aditoner resultan de la informacion que
a los principios adedar mandamos que qualquiera q se fuere de
Examnar de informacion de como es natural de los Reynos y
de como passa de veintiquatro años de como es de buenas costumbres
no borracho ni de renegador que a navegado por espacio de seis
años a las rias indias que es hombre diligente y de recado y que
el testigo que de pone teniendo necesidad del le encomendare
sumas lo qual prueue con quatro testigos de los quales por lo menos dos
de sean pilotos que ay an navegado con el y para la prouancia de la
naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos
Y ningun Piloto aunque sea examinado en otras partes se
admita a la dha navegacion si que primero sea examinado
y aprouado como dho es y concurraren en las dhas calidades

136

Prouanca se ha gan ante el Cui de la casa y es de Piloto mayor.
O T R O S I que las dhas Prouanca se hagan ante el Cuiano de la casa y en presencia del dho Piloto mayor y la informacion que dellas resultare se lea delante de los cosmografos y Pilotos quando fueren llamados para el dho examen de manera que todos se entiendan pues ande dar su voto en ello

137

cosmografos se gan preguntas a los que se examina Pilotos se gan preguntas.
O T R O S I que el dho Piloto mayor y cosmografos hagan al dho examinado todas las preguntas que quisieren y les parecieron necessarias y los Pilotos se hallaren presentes se hagan cada tres preguntas y noticas

138

en que cosas de uenire exami nados los Pilotos
O T R O S I que el dho examinado sea examinado en la carta y punto y en el altura del Sol y norte y en el mismo en como a bersar del Astrolabio quadrant y ballestilla Los quales instrumentos ay siempre presentes al dho examen

139

Piloto mayor y cosmografos o ten por ha uer y a tra mu
I T E M Porque en el votar ay mas libertad y secreto y se ha o mas presto y me se mandamos que el dho Piloto mayor y cosmografos voten por ha uer y altramuz y el que tuuere mas ha uas salga aprouado y el que mas altramuz se aprouado. y en caso de paridad no le admitan

140

siendo algo repro uado de examen y de uer ha uer
I T E M que el que uenir a saber de

Aprouado no queda ser tornado al examen sin q
aya hecho viaje a las indias so pena de treinta ducados a cada uno que sabiendolo se hallare al dho examen aplicado como arriba esta dho y el que saliere aprouado no pueda ser examinador ni votar en otro examen hasta que asi mismo aya hecho viaje a las indias

141

los que sean examinados
I T E M Porque de llevar los instrumentos falsos a su cuidado y podran suceder grandes danos en conuenientes ordenamos que se hagan marcas con q se marquen las dhas Cartas de marear y asi mismo otra para los astrolabios y otra para los quadrant y ballestilla las quales dhas marcas esten en una arca en la casa de la contratacion cuyas llaves tengan vn dho Piloto mayor y otra el cosmografo menos antiguo y quando alguno cosmografo de la dhaciudad hubiere algunas cartas o instrumentos no los puedan vender sin que primero sean aprouados por el dho Piloto mayor y cosmografos para lo qual todo lo que arriba esta dho que ande haber se futen en la dhacienda de la contratacion el Lunes de cada semana desde las dos a la uno de la tarde y a las cartas e instrumentos que asi a prouaren echen las dhas marcas y asi marcadas el dho no las pueda vender a quien quisiere y no se vendan ni compren de otra manera so pena de treinta ducados aplicados como arriba esta dho y el Piloto mayor

Los cosmografos que alas Horas susodhas en los dhas dias faltaren incurra en pena de seis ducados aplicados como es esta dho.

142
Piloto mayor y cosmografos siendo ayuntados y hagan los exámenes antes de salir

I T E N que luego que se juntaren los dhos

Lunes alas dhas oras como dho es si algun maestro o piloto fuere que se examinar se haga ante todas cosas por que los Pilotos vieren a esto examen se puedan ir a que acabado de atender en sus negocios

Los cosmografos el tiempo que testare o los dias que no huviere examen entienda en el examen y corregir y marcar las dhas cartas e instrumentos de navegacion y el tiempo que sobrare o no huviere examen ni carta ni instrumento que marcar de dho Piloto mayor y cosmografos entienda en ver el Padrón general y añadir en el lo vieren que es necesario y quando en alguna cosa de las susodhas no tuviere que haber se puedan boluer a sus casas

143
Piloto sea examinado

O T R O S I mandamos Ningun piloto que vaya a las dhas nras indias sin ser primeramente examinado para el viaje que quisiere haber por nro Piloto mayor el qual no ay a de llevar ni llevar por el dho examen de ciertos algunos se pena que lo que asi llevar lo pagara con el

Piloto mayor no lleve dho por el examen

cuatro tanto para nra camara y mandamos que el dho examen se haga en la dha nra cassa de la contratacion de Sevilla

segun y como y por la forma y manera qto de es mandado el Licenciado Gregorio Lopez del nro conis. al tiempo que se oviere la dha cassa por nro mandado y los dhos oficiales tendran mucha diligencia de el cumplimiento de lo en el cap. contenido

M A E S T R E S

I T E N Q U E N I N G U N

144
maestro no Piloto se examina

maestro sea osado de llevar ningun Piloto en su nao sin que primeramente sea examinado por nro Piloto mayor y sin que primero lo presente ante los nros señores oficiales de la dha cassa se pena de cien mil maravedis para nuestra camara

145
maestros sean examinados por el piloto mayor

O T R O S I ordenamos y mandamos que los dhos maestros que de aqui adelante fueren en los navios alas dhas nras indias sean marineros y naturales de dhos nros reinos y señorios de la corona de castilla y personas suficientes y examinados por nro Piloto mayor y no de otra manera alguna se pena de perder y quea y perdido y pierda el navio en que fuere si fuere suyo y si fuere ageno en pena de quinientos ducados y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la muestra camara y fisco y mandamos que si el maestro no fuere Piloto sea obligado a llevar y lleve un marinero drecto de la navegacion

Sal que pueda regir Lanas a falta de Piloto

146
Maestres como
deuan llevar el
agua en su naos

POR quanto unadela mas necesaria pro
uisiones delamar es laagua y Porir en vacas de tierra somos
informados q' fueren quebrarse y auer mucha falta ordenamos y
mandamos que qual quier señor o maestro de nauio y o lo meno
cargue las dos partes del agua que le fueren necesaria en pipas bien ade
recadas que no ayantenido vino y la otra tercia parte pueda cargar en botijas
y a pena que el denunciador no lo de sepasar ni de licencia para ello
y si partiere sin llevarlo como dho es incurra en pena de treinta
ducados aplicados como arriba está dho y en un año de la pruuacion
delanaugacion

147
Maestres como
deuan llevar las
medidas del
agua y vino

O TROSI Mandamos Los
maestres sean obligados de llevar en cada naos para dar el Agua
y el vino por la mar a la gente que fuere medida de las y en la
ciudad de Sevilla se usen de Palo o cubre selladas por los
almotacenes dellas a pena de diez mil maravedis a cada maestre
que lo contrario hiciere y que los dho's nros officiales en la visi
tacion que hiciere en despues de cargado el nauio mien si el dho ma
estre lleuara dhas medidas y sino las lleuare le compelan a que las
lleue executando en el la dha pena y quando visitaren el dho
nauio despues de venido de las indias veansi el Maestre traer
Las dhas medidas y se informen de los Pasajeros y marineros

[Decorative flourish]

que en el vino con si veles a dado el agua y el vino por ellas y e
no las traxere segun dho es o no husado dellas incurra en
pena de la quarta parte del salario que le perteneciere en el dho viaje
La tercia parte para el denunciador y Las dos tercia partes para la cam

147
Maestres no lle
uando oficiales de
naos por per
uaciones es
indoy a conca
1000

I TEN Porque algunos marineros auendo
se concertado con un maestre de ir en un naos el viaje que quiere
hacer a las indias despues de persuadidos por otros maestres o personas
de dexar de ir en aquellas naos y se pasan a otra de manera que algunos
naos estando prestas para seguir el viaje creyendo tener los maestres
dellas recuado bastante de Mañneros les an faltado de q' se sigue
mucho daño Por ende queriendolo remediar mandamos que
de aqui adelante ningun marnero ni grumete ni otro agente de Mar
despues de se auer concertado con un maestre de ir en un naos no lo
pueda dexar ni concertarse con otro maestre ni persona alguna a pena
que pierda lo que huuere seruido con el doblo y de veinte dias en
la carcel y el maestre que lo recibiere sabiendo que es concertado con
otro incurra en pena de diez mil maravedis la mitad para
la otra camara y la otra mitad para el maestre con quien primero se auer
concertado y entienda se auer concertado quando a recibidos de nros
del Maestre y si rue en un naos o quando expresamente se
hizo conuercio

ES Truanos de naos

148
Truanos el
en que de
mar en el

ORDENA Los Mandamos

viabn de las mercaderias que el escriuano del nauio al tiempo que recibe la Mercaderia quando se carga el dho nauio y lo asienta en su libro lo asiente tambien en el libro del Mercader que lo trae

149 Escriuano elor de nquidcutener en el agencia de las mercaderias

O T R O S I que el dho escriuano lo asiente por menudas de sendas sacacas que recibio No que en ellas No baste asentillo por sacas

150 Escriuano de nauio deuen ser nombrados por los oficiales

E P O R quanto somos informados que los maestres de los dhos nauios toman por escriuano de ellos a personas de poca edad y autoindad y fidelidad a fin de haer dellos lo que quierion y Por que el uso dho cese mandamos que de aqui adelante en los tales nauios queansi fueren a las dhas nuestras indias los dhos nros oficiales nombren por escriuano de el tal nauio la persona mas bonnada y suficiente que se hallare e qual siendo por ellos nombrado y damos Licencia para que pueda viar de dho pte del escriuano en todo el dho viaje y que a las scripturas y autos que ante el passaren y se hubieren se de entera fee y credito

Las toleminas de q deuen haz

Como a las scripturas fechas y signadas de mano de nuestro sauio publico del qual reciban los dhos nros oficiales ante toda cosa Juramento q Usarabien y fielmente el dho offe en el dho viaje y si pareciere a los dhos nros oficiales Nombrar en tal caso a algun mannero q sea persona de confianza y abilidad que lo quedari nombrar por escriuano de el dho nauio y que el escriuano de

Francas de Duxentas mil maravedis q se boluiera con el nauio que fuere y que se de cedula a las Justicias que no los dexen quedar alla so pena de Trezientos pesos Sino lo executaren siendo requeridos

151 Escriuano nora movido por el Maestre

I T E N que el maestre no pueda remouer al Escriuano assi nombrado y si falleciere el tal escriuano con acuerdo de todos nombren otro

VISITA DE NAOS

152 auio nro q se para las dhas pntes a delos oficiales

O T R O S I ordenamos y mandamos que ninoun maestre ni capitán ni otra persona pueda cargar ni cargar en nauio ninguno para las dhas nuestras indias sin que primero yida Licencia a los nros oficiales de sevilla para haer la tal carga a los quales mandamos que antes queden la tal Licencia vean y visiten o hagan ver y visitar por el visitador el tal nauio o cara uel que assi se huieren de cargar y de que portees y de que tiempo y si esta estanco y tal que queda bien nauioar el viaje para donde quere ir y que este bien lastrado conforme al porte de quees y mto que en el dho nauio concurren las calidades que conuenien y quedhason los dhos nuestros oficiales les den la dha Licencia y no de otra manera alguna

153
Visita de los
naos como
se deua hacer

Y T E N mandamos q^{ue} la d^{icha} primera visi-
tacion del nauio q^{ue} se cargare para las d^{ichas} indias la hagan los visitado-
res de las naos si se hallaren ambos o el vno de ellos que se hallare en la
d^{icha} ciudad de Seuilla los quales vengyan ante los d^{ichos} oficiales
dando por escrito la relacion de la calidad del d^{icho} nauio y del q^{ue}
faltare para que estando cumplido los d^{ichos} nros oficiales den la
d^{icha} licencia para cargar y por la t^{ercera} visita no se lleue d^{icho} a
gunos por los d^{ichos} oficiales visitadores y escrivano so pena de
cuatro tanto

154
Solemnidad que
deu haber el maes-
tre al tiempo q^{ue}
se visitaren su
nauio

O T R O si que en la d^{icha} visitacion tomen
Juramento al maestre del d^{icho} nauio que no lleue ningun t^{ercero}
ni fraile ni otra persona alguna sin n^{ra} licencia o de los d^{ichos} nros
oficiales y que assi mismo en el Registro de la nao se pongan
que los oficiales donde descargaren la ropa hagan pesquisa si de despues
de visitado el nauio en S. Lucas an metido ropa alguna en el
d^{icho} nauio y si hallaren auerse metido alguna persona o cosa exe-
cuten en el Maestre las penas contenidas en las ordenanças y
de lo que ansy se merendia en el registro que embre Relacion a la
cassa de Seuilla

155
Maestros de cla-
ren el porte de las
naos antes que se
les de licencia para
cargar

O T R O si mandamos que antes
de la licencia para cargar la nao aueriguado de que por t^{ercer} se declare
las toneladas y pasajeros que en ella se pueden llevar

conforme a este sede la licencia para la carga y se asiente en
el Registro real lo que la nao huviere de llevar para que los
nros oficiales de las indias donde la d^{icha} nao llegare vean si el
Maestre a c^{oncedido} el numero de las toneladas y per-
sonas que van señaladas y por cada persona o tonelada que lleuare de
masiada cargan e incurran en pena de tres mil maravedi Para
la nra camara y perdida la Mercaderia lo qual execute los
nros oficiales de la isla y t^{ercera} firme donde llegaren. Y tambien
lo quedam execute los nros oficiales de Seuilla aviendo asunoticia

156
mandar visitar y
en la de uahaz

O T R O si ordenamos y mandamos
que el d^{icho} nauio en el d^{icho} Rio de Seuilla
antes que de alli para el señor o maestre de uahaz a pedir ante
los oficiales de la casa que le vayan a hacer la segunda visita
la qual haga el contador como hasta aqui sea hecho el qual vea y
auerigue si el d^{icho} nauio tiene la gente y carga y artilleria munido
y bastimentos que conforme a estas ordenanças es obligado y
lo que sobrare lo mande echar fuera y lo que faltare prouea y mande
que se cumpla

REGISTROS

157
las las merca
de uahaz

O T R O si mandamos que
todo lo que se cargare para llevar a las d^{ichas} nras indias lo
dueños dello o otras personas que lo lleuaren a cargar se an obligados

a lo manifestar y registrar particularmente ante los dhos nuestros
Oficiales de la dha casa de la contratación y lo asienten en el Rego
re de el nauio do lo cargaren so pena que todo lo que lleuaren sin
lo asir Registrar sea perdido y aplicado para nra camara y fisco y
quedello lleue la quinta parte la persona que lo denunciare o los dhos
nros Oficiales sellos de Oficio lo aueriguaren

158
cedulas de cambio
sean Registradas

Y POR quede poco tiempo de esta parte
sea acordado a traer cantidad de Maravedis en cedulas de
cambio dadas en las Prouincias de las Indias para ser pagadas
en estas partes y los que las traen notos Registrados que asir a ree
dore y compañeros y a mos son de fraudados ordenamos y manda
mos que de aqui adelante ninguno traiga las dhas cedulas sin Re
gistrallas y a pena contenida en el queno registro oro o plata por las

159
Reg. cerrado
no se metan en las na
os otra cosa alg

OTRO SI ordenamos y mandamos que des
pues de cerrado y entregado el Rego de las cosas q se buieren
Registrado ante nros Oficiales ninguna ni alguna persona no sean
dados de meter ni metan en las dhas naos en el puerto de las
muelas del Rio de Sevilla trayendo el Rio abajo
ni de spues en Sanlucar ni en otras partes de las mercaderias
ni mantimentos ni traen alguna de qualquier
calidad que sea que no vaya asentado en el Registro
so pena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dho

Registro lo ay perdido y pierda y sea aplicado y por
la presente lo aplicamos en esta manera las tres quartas partes
para nra camara y fisco y la otra quarta parte para el Visitador
y Visitadores que visitaren el dho nauio y hallaren en el lo
buieren cargado y metido contra los usos dho. o para el de
nunciador que lo denunciare Pero si estando como acaere algu
nas veces las naos en Sanlucar o en otras partes que se traen
alavela los maestros tuieren necesidad de retornar a proper
de Bastimentos o meter mas mercaderias lleuando Licencia
de los dhos Oficiales lo puedan hacer en aquella cantidad que
a los dhos Oficiales pareciere sin caer por ello en pena alguna
aunq seadespues de el registro genual con tanto que los dhos
Oficiales tornen a asentarse en el Rego lo que asi se cargo
de nuevo para que a quello mismo sea obligado a registrar en la
isla o parte donde fuere a desembarcar y no mas so pena que lo que
se mas alla lleuare sea perdido y aplicado en la manera su dha

160
nao de Ma

OTRO SI que al tiempo q se visitare el dho
nauio tomen los dhos Oficiales de nra seguridad
bastante de fiancas legas llanas y abonadas a contentor de los
dhos Oficiales en cantidad de diez mil ducados que el
mismo Rego se diere firmado de sus nombres
y las mercaderias armas que en el dho nauio
fueren lo representara ante los dhos nuestros Oficiales

de la isla y tierra firme donde fuere a hacer su descarga y de volver
 certificación de los tales oficiales como llevo el dicho navio assi
 en la gente y armas y con las mercaderias conforme a libro de
 registro y nomas nimenos y todas las armas y municiones y
 artilleria que assi lleuaren sean obligados a lo volver enteramte
 en los dichos navios ala buelta so la pena de diez y quatro
 años. nros oficiales de la casa de sevilla encarguen a los dichos
 oficiales de las dhas indias que en la dicha certificación pongan
 lo que obrare o faltare de el dicho Registro y los ausiendellos o
 guales fradores assi mismo se obliguen que el dicho maestre
 con buena y fiel custodia lleuara todo lo que se le entregare y lo
 dara en las indias a las personas para quien fuere consignado o a
 quien por ellos lo hubiere de auer y que lo mismo hara en lo que
 se le entregare ala buelta en las indias. Para traer a el dicho
 Reynos a la ciudad de sevilla y que en la ida alla y estada
 y buelta guardara las ynsruciones que le fueren dadas y las
 ordenanças de la casa de la contratación de sevilla

SEGVROS

ITEN Porque somos infor
 mados que en el tomar de los seguros ay muy grandes fraudes y que
 algunas personas aseguran su hacienda secreto o en confianza

161
 Seguros en polica y
 por confianza sean
 invalidos

O por polica en diuersos aseguradores toda entera y despues cobran
 dos y tres veces el valor de lo que se perdio y que el mayor dano de esto
 ni en por haberse seguros por policas secreto y en confianza ordena
 mos y mandamos que de aqui adelante el que asegurare su nao o su
 tienda en polica o por confianza que el tal seguro no valga y el que
 de esta manera asegurare no este obligado a pagar el seguro aunque
 la hacienda asegurada se prueue que se perdio sino que el tal seguro
 se a publico y de la manera que sea como tumbado ha

162
 de navios
 reduahaz
 tamente por las
 partes

ITEN Porque en el asegurar de
 los navios ay mayor necesidad de poner remedio y por los
 señores dellos no descuiden por tenellos asegurados ordenamos y man
 damos que el señor que asegurare navio no lo pueda asegurar todo sino
 con por lo menos la tercera parte del dicho navio de riesgo y de
 asegurar enteramte que el asegurador no este obligado a pagar mas que
 por las dos partes y el que seguro prueda la otra tercera parte que
 pago por el dicho seguro de la qual sea la mitad para el denunciador
 y la quarta parte para la camara y la otra quarta parte
 para el que lo sentenciare

CARGAZONES de Navios

Y LOS Aforamientos
OTROS mandamos que en

163
 como

donde se deuan cargar

El tiempo que se cargan las dhas mercaderias en las naos a si en la dha ciudad de Sevilla como en otras qualesquier partes de las indias se carguen en los lugares de la nao que son permitidos y no en los Prohibidos della y que el Criuano aperciua al Maestre delante de los que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados y si alguna se recibiere lo anente en el libro de lenda en la partida el inconueniente y el lugar donde se cargo

164 Naos q salen Comodien i pro ueidas

I T E M que prouean los dhos nuestros oficiales como los tales nauios vayan bien manpeados de Piloto y marineros y grumetes La ses y de lo que fuere necesario al porte del tal nauio y lleuen los aparejos conuenientes a su vela y laues como de Ancora y betum y estanco para el agua y pro uido de las Armas y artilleria municion y gente de guerra necesaria conforme a las ordenanças

165 No se preste cosa alguna a los maestres por la tomar a tomar antes del Jornada de viaje

O T R O S I Prohuyamos y defendemos que agora y de aqui adelante nin una persona preste a los duenos y maestres que fueren a las dhas naos ni a otras personas en su nombre ningunos de los Pertrechos Armas y artilleria ni otros aparejos algunos para la Jornada o tomar antes del Jornada de viaje pena que las personas que lo prestaren lo ayan perdido i pierdan y se aplico lo aplicamos a la pena

parte para una camara y fisco i la otra tercia parte para el fisco que lo sentenciare y la otra tercia parte para el que lo denunciare los Marineros que paratiere en las Visitas de los dhos nauios que no sean para ir todo el viaje sean condenados en pena de cien azotes y que los maestres que recibieren los dhos marineros y las cosas de suso declaradas o qualquiera parte dellas sean inhabilitados de los dhos officios de maestres y que por quatro años no puedan pasar ni pasen a las dhas Nuestras indias

166 Naos q salen de baxo de cubierta

O T R O S I que los maestres y personas que asi tuuiere en cargo de las dhas naos tomen la carga que cupiere de baxo de cubierta de tal manera que los dhos nauios no vayan sobrecargados antes de las dhas cubiertas quedaren regentes y libres i desembaracadas para que en todo tiempo los dhos marineros puedan laborar libremente assi con tiempo de fortuna como de bonanca y que no puedan llevar sobre las dhas cubiertas otra cosa salvo agua i baltimentos i cajas de Pasajeros i las armas que el dho nauio lleuare y las naos que tienen puntas puedan cargar de baxo del Alcazar todo lo que pusiieren por manera que la varca quede libre para lo poder sacar quando quisieren y que de baxo del Alcazar queda

Sobre encada vanda del amorada don de vaya vna lombarda gruesa y se pueda regir para trami de baxo delatolda que es la puente desde el mastil mayor hasta la auita si Lanao tiene los escavones y la auita sobre la puente pueda cargar de baxo de la puente Todo lo que quisiere por manera que del alvandado v a la varca y en ella no cargue cosa de caixas ni pesadas Salvo Manuales amamas cosas ligeras que brevemente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la varca y que sobre la Tolda de Arriua que es la segunda cubierta no lleuen cosa alguna y en quanto al amurar sobre la cubierta del anaos y no sobre la puente segun que por otra nra ordenanca auamos prouido Mandamos que se use segun y como se usaua antes que la dha ordenanca se hiziese

167 *Carga de nauio q sale novaya de baxo de la chimenea como en cuenta forma*
I P O R que Hemos sido infformados que por auer ido la tolda de los nauios donde se gouerna empachada asido causa que los Marineros no se puedan bien mandar y como en mucha tormenta y acaese echarse en la mar las Mercaderias que asi lleuan sobre el Alcazar y queriendo lo proueer ordenamos y mandamos que de baxo de la chimenea a donde gouernay va la artilleria de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de Mercaderias de fardelos ni serones ni otra cosa Salvo las caixas de los manneros y las lombardas

168 *Sobre la mercaderia de Guarnicion no se cargue*
O T R O S I Mandamos que no se pueda

cargar ni cargue en las naos sobre la mercaderia de la Guarnicion botas de Vino ni de agua ni de Perz ni de otra cosa pesada Salvo lena o paño o cosa semejante Liruanas o trina suelas pequenas de agua

169 *los castillos de ante no se cargue alguna*
O T R O S I Mandamos que en los castillos de ante no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de Mercaderias ni de peso Salvo que de librey de sembaracada y que las aritas lleuen Libres para tomar las amarras quando fuere menester

170 *los lleuendos bomba*
O T R O S I que los dhos oficiales manden al maestre que lleue dos bombas la vna de respeto y de otra manera no despa chen el dho nauio

171 *foramientos*
I T E N ordenamos y mandamos que de aqui adelante el aforamiento de las Toneladas que ande lleuar las naos se haga en la manera siguiente

Botas cinco entres Toneladas pipas dos en vna tonelada caixa de nueue Palmos en largo y quatro de ancho y tres de alto tres quartos de Tonelada y que los palmos destas caixas y de las otras que de yuro seran declaradas sean de quatro en vara caixas de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho dos tercios de tonelada caixas de siete palmos y dos y medio de ancho y dos y medio de alto cada caixa media tonelada caixas de seis palmos de largo y dos en ancho y dos de alto quatro vna Tonelada caixas de cinco palmos y medio de largo y dos en

ancho y dos de alto quatro vna tonelada

FARDOS de tres paños cada vno que
tengacada paño veintiquatro varas arriba quatro vna tonelada

FARDOS de cada dos paños seis vna tonelada

Fardos de Angeo que son a si como vienen de Francia
seis vna tonelada y si se bieren aca mayores o menores cada
vno al respecto e si son cinco encerados enteros vna tonelada
lleuando cada fardo vn seron

HIERRO en Plancha y verga son veintidos
quintales y medio vna tonelada y que no se pague auenas dello

HIERRO labrado yendo en barriles quin-
talenos de fruta dos barriles por vna tonelada y si en otra cosa al
respecto de los barriles quintalenos y que no se pague auenas dello

BARRILES de qualquiera manera
de fruta o otra cosa siendo quintalenos quinze en vna tonelada
y siendo quartos hechos en Sevilla quatro en vna tonelada
y medios quartos ocho quartos grandes de los q traen de S. Domingo
lentos dos Toneladas

BARRILES pequeños de Azeitunas de
atres Almudes quarenta vna tonelada y an delos que tuuieren mas
o menos al Resuelto

Botifas de vinagre y botifas de arroba y media llenas de
Vinagre enseradas cinquenta y seis arrobas en vna tonelada
ochenta arrobas de Azeit en botifas de arroba y media arroba
quarenta vna tonelada botifas de las que lleuan al Peru va-
rias de arroba y quarta cinquenta vna tonelada y si fueren
llenadas quarenta y seis y si mayores o menores al Resuelto
Jarros de miel de Alumbre Trebientos y cinquenta
vna tonelada

~ Ladillos Setecientos en vna tonelada

~ Texas imly duhentas en vna tonelada

~ Formas para Acucar quatrocientas en vna tonelada

~ Pes Vendo en seras diez y seis quintales vna tonelada

~ Barriles de Alquitrán nueue barriles vna tonelada

~ Xarica labrada en cables o en otra cosa diez y seis quintales

vna tonelada

~ Estopa suelta seis quintales por vna tonelada y en serones

ocho quintales vna tonelada

~ Cerones a Semilares llenos de Mercaderias quatro vna

tonelada asnales seis vna tonelada

~ Estrengos de a veintiquatro hilos grandes de a sesenta bracas

ocho vna tonelada - estrengos menores de a veinte hilos de

las mismas bracas diez en tonelada

~ Cuerdos Para Barcos grandes de a quinze hilos de todo

Cumplido que suelen haber diez y ocho una tonelada
 I amones de esparto de nueue hilos cuarenta y cinco una tonelada
 I amones de asu hilos de sesenta y cinco una tonelada
 Tablas Tres de dos ena una tonelada
 Capachos para haber cacabr cien capachos una tonelada
 Cerones a cemilares vaicos sesenta en tonelada
 Cerones Mas pequenos de seis y palmos en cumplido ocho
 en pletas en alto nouenta una tonelada
 Cerones de a cinco palmos y ocho en pletas en alto ciento y
 diez en tonelada
 Cueros de Vaca curtidos Veintidos en una tonelada
 Jabon blanco en seras diez y ocho quint en una tonelada
 Canastas de seis palmos en alto y quatro en Hueco a traue
 sados llenos
 Canastas de quatro Palmos en alto y tres en hueco a traue
 dos llenas de Mercaderia siete en tonelada y si
 mayores o menores a Respecto
 Rollos de xerxa de ciento y diez hasta ciento y veinte
 vara puestos en seras seis una tonelada
 Balas de papel grandes de seis y palmos sesenta resmas de papel
 una tonelada Las varas en que quisieren e charlas
 Caxas de las que vienen de las indias con Acuar
 que despues se bueluen con Vidrios y mercaderias suceedora

Toneladas
 Yeso en piedra Treinta quintales una tonelada y que
 no se paguen auenas dello
 Veinte sillars de caderas en Serones hechas piezas una
 Tonelada
 Ocho seras de Aculesos de avara cada una de cumplido
 una tonelada
 Cien barneros una tonelada
 cinquenta Arrobas de Cumague en sus Costales una tonelada
 O T R O. Si ordenamos y mandamos
 que el Registrador y Visitacion sede al Visitador
 que de visitar en San Lucas y no a otra persona alguna
 Y SI LOS Visitadores estuieren
 en San Lucas se lo embien con persona cierta y de confian
 ca que no sea maestro y se obligue de entregarlo al dho
 Visitadores y traer dello certificacion
 O T R O. Si mandamos que
 Los dhos nros Oficiales despues de auer visitada la nao
 para las dhas nras indias ledin la instruccion o sumbrada
 para que la guarden y cumplan en eze mize cuyo tenore es el siguiente

172
 Sede al
 Visitador

Instruccion delog
 en las dhas
 nras de nao

173
instruccion

INSTRUCCION que deuen lleuar Los Maestres

Y meramente que ninou nua
este ni otra persona no pueda meter en ningun nao mas
ni opadela que huuiere metido al tiempo que fuere visitada sin
nra licencia firmada so pena que lo contrario ha siendo lo aya
perdido y pierda y sea aplicado y por la presente lo aplicamos
alacamaray fisco de su Mag^d las tres partes dello y la otra
quarta parte al Visirador y denunciador y el Maestre
o otra persona delatal nao que lo tal recibiere pague dos tanto
valor de lo que anr recibiere con mas treinta dias en la
carcel si no tuviere de que pague y ser privado del ofo de
maestre por cinco años

174
Maestros donde
La hora q se sale
de de san lucar
y ay a dicho
para donde se
de un hazer
y entre que nra
go las cartas
Registros de los
oficiales

ITEN qued desde la hora q tubre
vela de la baya y puerto de San Lucar ay a de ir de recsa
mente en qualesquier partes de las indias donde asi fuere
fletada latal nao y echando la angora en el puerto y
antes que ninguno salte en tierra ay an de entagar a los
oficiales de su Mag^d las cartas y registro de la ropa que lleuaren
so pena que el Maestre o capitán que lo coner^r hiciere o con
siniere ha ser en latal nao pague de pena por cada d^o de cien

Ps de oro para los reparos de la contratación y que el descubridor aya
la tercera parte y que el dho maestro traiga fe y certificación de la
justicia y fiscales de su Mag^d de como no lleuo otra ninguna pers
ni otra ropa ni mercaderia mas de la contenida en el Reg^o
real y nos la entregue luego que buelua sola dha pena y de su
algun mantenim^o huuiere menester durante el dho tiempo para
el Prouimiento del dho viaje lo puedan tomar en canaria
contanto q no tome cosa de mas sin que para ello lleue licencia

175
Instruccion seno
de los oficiales
de las

ITEN que en llegando a qualquier parte
de las indias aueris de notificar esta instruccion a los oficiales de su
Mag^d para que hagan y cumplan todo lo que a su cargo huuiere de
hacer como su Mag^d lo tiene mandado

176
Maestros no
de ninguna
de las

ITEN que no lleue ninou nua Pers
a las indias sin q latal persona lleue licencia firmada de nuestros
nombrs so pena que el tal maestre o capitán que latal persona lleuare
incurra en perdimento de todos sus bienes y su persona a mrd de su
Mag^d los quales aplicamos para las obras de esta casa de la
contratacion de la dha ciudad de Sevilla y que el descubridor aya
la tercera parte

177
Maestros los
de un hazer
de un hazer
de un hazer

ITEN que todos los tratos y concierto
se buerem en qualquier manera en trielos mares

y pasajeros dentro de los tales nauios durante la tal navegacion del tal viaje ayande pasar delante de Christiano y de los por auto y los tales de los firmen con el dho Christiano

178
Cronica muen
do en la mar q
deuen haber

ITEN que el Maestre no pueda remouer al Christiano por no nombrado y si falliere el tal cronico con acuerdo de todos nombrado

179
Pasajeros ad
Secundum muen
do en la mar q
deuen haber

ITEN que si alguno adoleciere en el tal viaje que el maestre y capitán le hagan haber testamento al tal enfermo en uentano de todos sus bienes por ante el dho Christiano y de los y si falliere al aida lo vendan en las indias en publica almoneda y lo procedido con lo q mas huuiere lo traiga y entreguen anos en esta casa y si ala venida aconteciere los dho bienes los dho bienes y lo que mas le perteneciere de sus soldada o otras cosas para que nos lo demos aquiende de lo huuiere de auer a pena q de lo contrario hubieren qui se cobrara de sus bienes lo del tal diffinito por no hecha la diligencia

180
Cartas de indias
como se deuen dar

ITEN el maestre o otras qualesquier personas que en las tales naos vinieren no sean osados de dar ni de dar carta a ninguna persona hasta que primeramente nos den las cartas que para su Mage y para nos traen y por no le sea dada licencia para que las puedan dar a pena de diez mil maravedis para la obra de esta casa y que aya la otra parte el descubridor y que a quien otuere bienes le den en acote

181
Maestre por
tanto tiempo
y no puer
y no muen
y no muen

ITEN que el tiempo que se pacten de las indias para aya ayande traer el mantenimiento para la gente y vinieren a la tal nao para ochenta dias o para el tiempo que no les pueda faltar hasta llegar al puerto de esta ciudad segun lo mandan los o fuere de su Mage que residen alla conforme a lo q su Mage tiene mandado so las penas que alla les pusieren

182
y no muen
y no muen
y no muen
y no muen

ITEN desde el dia que fueren vela de de las indias hasta llegar a esta ciudad y no vamos a visitar la dha nao no ayam de saltar en tierra ni en ninguna parte ayande echar fuer a batel ni menos de dar llegar otro batel de otra parte ni sea fuera ninguna persona de la dha nao y si contornetas ungiere en algun puerto que guarden la orden suya hasta que que dan partir para aya a pena de perder el maestre o capitán que traexere a cargo a la gente todos sus bienes y su persona a mto de su Mage y si otra qualquier persona saliere de la tal nao incurra en la dha pena y allende dello se castigado por todo rigor de justia y que aya la otra parte el descubridor y si les acauere caso fortuito o extrema necesidad de mantenimiento que en tal caso echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la compania y catandole que nos saque o no traiga para que tal per se le traiga todo lo huuiere menester

183
Pilotos en

qualquier parte
quella con un tomen
ela altura ante
el crivano

O T R O S I mandamos que el Piloto
fuere en el nauio que en cada puerto q tocare tierra o aque por
tore tome el altura del sol ante el crivano del Nauio y la
trayga por testimonio ante los dhos oficiales y as
mismo los barcos y islas que denuevo se descubrieren q no
estén en las cartas y lo entreguen a los dhos oficiales

184
Maestres lleuen
conigo estas
ordenanzas

T O D O lo qual quedo hecho y cada una cosa y parte dello
Todos los q fueren y vinieren alas dhas indias guarden y cumplir
en todo y por todo como dho es y en estos capitulos se contiene
certificandoles q lo contrario ha siendo se procedera contra ellos
con tras sus bienes e executando las penas en estos capitulos
contenidas y en las ordenanzas de la dha casa y man
damos que estas ordenanzas lleuad a uno de los maestros
conforme a esta instrucion y las notifiquen a todos los
que fueren y vinieren en las dhas naos por que ninguno
pueda pretender y onorancia

185
instrucion

E M A N Damos que de
agora adelante ningun maestro ni señor de nauio vaya
ni pase contra el uso dho so pena de pagar el valor dello que
faltare contra el tenor dello con el doblo la mitad para nra
camara y la otra mitad para el que lo acusare y fuer
de

Lo sentenciare

185
crivano de
notificar esta

I T E N que el crivano notifique esta instrucion a todos
los q fueren y vinieren en la tal nao al arida y a la venida y lo asienten
por auto

VISITADORES

186
gubernos e
reque a los
visitadores

O T R O S I ordenamos y mandamos que de pues de
hecho el Reg de las Mercaderias y cosas que van en los tales na
uios y cerrados por los nuestros juces se entreguen los tales Registros
a los nros visitadores quando fueren a visitar y despachar los tales
nauios para q hecha la tal visitaçion por el dho visitador (algu
na mercaderias sacaren delas dhas registradas en el tal Nauio
el visitador o el crivano haga fee en las espaldas de el dho Registro
de como las saco por que despues de hecho el dho viaje a la parte de llegase
no se le pidan derechos dello que si por la dha razon se le huere
de cargo

187
instrucion
nauios que
en el dho

O T R O S I ordenamos y mandamos q los
nros visitadores que agora son ofieren de aqui adelante visiten los
tales nauios al tiempo que se quisieren en parte y hañen a la vela
y que con mucho cuidado y diligencia visiten la carga que lleuan los
tales nauios y si hallaren cosa de mandada contra la forma
de su dho la hagan luego sacar delas dhas naos en su pte

a costa del Maestre o maestres de las Tales naos contanto lo que a si se sacare nosea cosa de matalotaje y si despues de asi sacada la dhacaoga demarada fuere tornada al dho nauio medida otra qualquier mercaderia o carga despues de la dha visitaçion en qualquier manera por el mismo hecho se a perdido todo lo que despues de la visitaçion fuere metido en la tal naa lo que desde aora aplicamos y auemos por aplicado para la nra camara y fisco y por lo susodho a yamas cumplido efecto queremos y mandamos que la quarta parte de lo que a si se metiere en los dhos nauios sea para la persona que lo denunciare

188
Visit hallando carga de marada que deue hacer

O T R O S I Mandamos que de aqui adelante quando el Mercader se letare el nauio en Seuilla y en la misma ciudad se fletare algunos pasajeros y el nauio se visitare en C. Lucar y huviere carga demarada de Mercaderias y pasajeros que quede en el nauio la hacienda de los Pasajeros y sea que la de los Mercaderes pero si el pasajero se fletare en C. Lucar prefirase la hacienda de los Mercaderes que se huviere fletado en Seuilla de los pasajeros para que quede en el dho nauio la hacienda de los dhos Mercaderes

189
Visit hason do visita en san lucar q de uenaz

O T R O S I mandamos los dhos visitadores hagan la dha visitaçion en C. Lucar teniendola con consideracion a la visitaçion segunda

que se hizo en el rio de la dhaciudad de Seuilla que por estas nuestras ordenanças se a de entregar a los dhos visitadores y si hallaren que falta algo del alarde o otras cosas necesarias para el bastimento del dho nauio o que huviere en metido otras cosas de mas de las que en el Rego real o que son prohibidas llevar e executen las penas de las dhas ordenanças de mas de echar de la dhanao las tales cosas y mandamos que por las tales visitaçiones los dhos visitadores no lleuen de los maestres e bastiones ni comida ni otra cosa alguna de mas de el salario que por los nros sueltos oficiales les ser a mandado conforme a estas nuestras ordenanças ni los maestres la den o pena de dos mil maravedis la mitad para los gastos de la dhacassa y la otra mitad para el denunciador y fues que lo sentenciare

no lleue bastiones ni comida

190
Lo que se considerara la visita

O T R O S I mandamos los dhos visitadores vean si los dhos maestres lleuan en sus nauios mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros que lleua la tal naa y mantenimient y agua bastante para las betas y panado y alguno lleuare y si lleuan buena bastante para el prouicim de las naos y que lano que fuere de cien oncladas no lleue a lende de la gente de seruiçio de la mar el trem para seros y para ellos lleue todo el mantenimiento necesario como dho es y que para cada persona e de racion

las tales las de q de uenaz

Cada dia libra y medra de Pan y tres quartillos de Agua do
para beuer y mapacaousar y dos quartillos de vino que es la
Racion ordinaria

191
Oficiales saliendo
de la flota en halla
y de los Pees
a la visita

O T R O S I mandamos que quando
las naos huieren de salir en flota que el uno de los Oficiales
de Sevilla por uicario se halle en el lugar en la visita de los
dhos naos

192
Visita de la ropag
mandare de cargo
se traera ala con
tratacion

O T R O S I ordenamos y mandamos
que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dhos visita
dores visitando las naos huieren sacado de las porcaos de manada
no se dando por perdida se entregue luego a sus dueños y se entregue
en la dha villa o puerto de S. Lucar y no estando se
traiga a la dha casa de la contratación a costa de sus dueños y luego
se les entregue en caso que como dhoes no sean perdidas
por se auer cargado contra estas ordenancias pero queriendo cargado
contra lo por ellas dispuesto mandamos que se guarden y cumplan
las dhas ordenancias

193
Maestros de pias
& Registrada la
nao nos aganalg
municion

O T R O S I mandamos que si
despues de hecha la visita del nauo se sacare alguna
artilleria arma y municiones de las que

hubieren Registradas para ir en el dho nauio y el fuere
obligado a llevar conforme a lo contenido en estas nras ordenancias lo
de las dhas armas pertrechos y municiones sean perdidas la tenia
y parte se aplique a nra camara y la otra parte para la dha casa
y reparos de la dha casa de la contratación y la otra parte para
los Visitadores de las naos si lo acussaren y damos poder y fa
cultad a los dhos nros Visitadores para que la puedan tomar
dondequiera que las hallaren y las traigan a la dha casa
para que los dhos nros oficiales las sentencien y ejecuten
conforme a esta nra ordenancia a los quales mandamos que para
ello den a los dhos Visitadores el fauor y ayuda que conueniere

194
Naos salien
do de armada
y offe el
comandante

I T E N mandamos que cada y quando que en
algun tiempo de guerra salieren de los nros Reynos para la yndias al
gunos naos en flota o conserua los dhos nros oficiales en tal
caso puedan nombrar Capitan general de la flota a la persona que
allos le pareciere pasagero o no pasagero

195
si se no
mandam
de los que

O T R O S I mandamos que los dhos visit
dores de las naos que huieren de visitar los naos en
San Lucar no puedan ir ni vaya a hallar la visita
sin mandam de los oficiales de la dha casa de la
contratacion de Sevilla en que se haya declarado las naos
de uana visitar y lo que ande auer de Sabana

Por cada vna dia de los que en ello se ocuparen y de quien lo ande cobrar y que en las Salidas de este mandamiento qui adese de Pliego entero se asienten los autos de la dha. Visitation y los derechos huieren lleuado el qual pliego ayandetras los dho. Visitadores apoder de los dho. oficiales para que lo pongan en los legados a pena de mil maravedis y para la nra. camara por cada dho. que se oaren de guardar esta orden y que lo que lleuaren contra el tenor de ella lo paguen con el quatro tanto para la nra. camara y mandamos que este Testimonio desto venga firmado de las partes que pagaren el dho. salario si supieren firmar o de otra parte a suruego si ellos no supieren escrivir

196
Vista Sagala
Visitacion
si nes en unode
San Lúcar

OTROSI mandamos **EXTRA**

Visita que asi se adhafer en el lugar de San Lúcar y en su puerto y en el Puerto de San Lúcar asentando los Testigos ante quien se hizo y el Cuano del año q. de su visita en forma lo que ellos asy hicieron si no pongoan en ello otro Cuano alguno

MAESTRES Y CAPITAN

197
Maestre y cap
no consentan
Jurar ni blas
femar en la nao

ITEN que el cap^{any} maestre

de la nao sea obligado de recoger la gente que fuere y viniere

[Signature]

en las dhas. naos asi manneios como pasajeros y no les consentan renegar ni blasfemar ni jurar cosa de interese sino fuere cosa de fruta para pasar tiempo solas penas contenidas en las Leyes de estos Reynos lasquales serane executadas en los que incurrieren en las dhas. cosas y el denunciador aya la tercia parte de la Pena

198
Maestres no
en los Pas
nos mas fle
de aquello en q
conceitacion

OTROSI Por que los Maestres

y capitanes de los nauos del fues de auer igualado en tierra antes que embarquen con los pasajeros lo que les ande dar por los llevar los viajes en sus naos yendo por la mar naugando fingen necesidad y alcanan el precio iguala si enen hecho y les piden mm. homas y los descatan y queriendo lo proueer mandamos

que agora ni de aqui adelante ningun maestre ni capitán ni otra persona pueda pedir ni llevar dinero ni diuulde a los Pasajeros mas precio ni otra cosa por los llevar de lo que al principio antes que embarquen ouieren con ellos y qualado y concertado se oren de auer por el mismo hecho perdido todo lo que el tal pasajero y pasajeros con ellos huieren concertado de ledar y lo aplicamos para nra. camara y fisco y la quarta parte dello para la persona q. lo denunciare y mandamos que este tal pasajero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se huieren concertado antes que embarquen

199
Conalamar q
de uantener
maestres en
fialerla

ITEN que si por tormenta o otro tiempo

forcoso huieren necesidad notoria de Haller alguna echalla con

[Signature]

En salvacion de la nao gente y maneros q^e en ella vienen que
 antes que se haga la d^{ha} echacion se junten todos los pasajeros y maneros
 que en ella vinieren y todos juntos acuerden sus cosas convenientes y necesarias
 de haber la d^{ha} echacion y auiendo acordado que se deue hacer lo asiente el
 escrivano de la nao y de fee del acuerdo y consentim^{to} que para esto ouo y el
 d^{ho} escrivano de fee de todas las cosas que se echaren en la mar viendola por
 vista de sos i asentada la calidad i cantidad de cada cosa i declarando
 lo que estava en cima descubierta i de baxo descubierta i defendemos i
 mandamos que en el tiempo que se hiciere la d^{ha} echacion no se eche
 en la mar artilleria ni xarcia ni otra municion alguna de la nao donde
 se hiciere la d^{ha} echacion so pena que lo que assi se echare se aya
 por perdido i que no intervenga en contribucion con la otra mercaderia
 lo qual mandamos que assi se haga i cumpla

No se haga echa
 Conde artilleria
 ni xarcia

200
 Maestre raygandos
 Registros vno de
 suna y otro de
 otiano

ITEN POR que somos informados
 que quando algun nao se pierde con temporal o por haber agua o dar
 de traues o quando es robada de corsarios ay muy grandes por plexi
 dades por que no se sabe lo que en ella vemia de Pasajeros oro y Plata
 y perlas y otras cosas i los dueños de la hacienda de ella aunque
 tengan accion para cobrarla de los robadores o de otras personas les
 falta la prouancia de lo que alli se vemia y asimismo padecen
 el mismo trabajo los que an asegurado sus haciendas
 q^e saltaron a embiar a las indias por vn traslado de registro
 se a de esperar lo qual es gran dilacion i dano de las partes

ordenamos i mandamos que qualquier nauio que partiere de las d^{has}
 indias traiga dos registros el suyo propio i el traslado autoucado de
 otro registro de otro nauio y lo traiga a buen recaudo hasta entregarlo
 a los oficiales de Sevilla so pena que el maestre que no lo traiere
 incurra en pena de sesenta ducados y se apriue de la nauigacion por dos años

NAOS DE BUERTA

PO R que somos informados que
 quando algunos nauios dan al traues con tormenta o de otra
 manera se pierden en la nauigacion de las indias lo que se salva de
 los d^{hos} nauios en los puertos o partes donde aporta y en el cobro
 y beneficio dello i en el dar auiso a las partes a quien podria tocar
 no ay el recaudo que conuenia ordenamos y mandamos que
 quando por algun acavida de las d^{has} partes en alguna parte o pier
 to de las indias algun nauio diere al traues o se abriere o perdiere
 la justicia mas cercana de la parte o puerto juntamente con vn
 oficial nro si alli lo huuiere y sino con vn Regidor de
 suu^o con toda breuedad procuren de salvar y poner en
 todo el oro y Plata perlas y piedras o otras quales quier bienes artille
 rias y mercaderias de el d^{ho} nauio lo qual luego
 se deposite en persona o personas legas llanas

nos auendo
 de al traues
 q^e se ha
 en cobro lo q^e
 se saluare
 de deue ha

abonadas lo tengandemanifesto y los beneficien acortade
 Los mismos bienes en los cuales d'hoos bienes luego q fueren
 tomados se ha q grandiligencia s' he auenguar las Marcas y
 senales que tenian para que se sepa cuyos eran y se asienten todos
 por memoria y en caso que las d'has marcas y senales esten quitadas
 por informacion o por otros indicios de furtivos hagan toda la mas
 diligencia que sea posible y asimismo s' pongan por memoria
 y todo lo que asi se auenguar con la memoria de los bienes
 son se embren traslado a la parte o puerto de donde es alio
 el d'ho nauio y otro a la parte o puerto adonde se ha conignado y
 otro al Prior y consules de sevilla y los d'hoos bienes lo que
 se danarse pudieren en las en pie y como se tomaron no se vendan
 si no se pudieren buenamente conseruar se vendan en pu
 a moneda presente a d'ho Just^a y ofiaie o
 Regidor y lo procedido dello se junta con los otros bienes y
 se hechas las diligencias no pareciere aueno con recaudo si fueren
 tes se embren los d'hoos bienes a la cassa de la contratacion
 de sevilla como bienes de difunto

202
 Oro y Plata y
 mercaderias se
 traen a la buelta
 registrado de las

O T R O S I mandamos a los
 Maestres y escriuanos de los nauios en que viniere el
 no otras mercaderias y cosas que de las indias se
 traerem a estos Reynos y a la d'ha cassa

de la contratacion traiga Reg^o certificacion y copia firmada de
 los oficiales de las indias q dello tuieren cargo del numero de
 las personas y de la cantidad del oro Plata y Perlas y otras
 cosas q traerem para que por la d'ha copia lo den y entreguen
 a los oficiales de la dhaca de sevilla las quales copias y registros
 an de guardar los d'hoos oficiales para dar sus cuentas por ellas
 y ande dar conoim^o de todo lo que recibieren a los d'hoos maestros
 y escriuanos para su descargo

203
 Plata y
 Reg^o
 de las
 de buelta

O T R O S I mandamos q todo el
 oro y Plata piedras y perlas que se traerem de las d'has indias se
 asienten dentro del Reg^o de los nauios en q viniere
 y que ninoua persona sea osado de registrar oro y Plata pie
 dra ni perlas ni mercaderias ni otras cosas sino fuere dentro
 del Reg^o General del nauio en que viniere de d'ho
 y Plata o en las espaldas del estandoy acorrido so pena que el q
 de otra manera lo traerem registrado lo ay perdido y desde
 agora lo aplicamos a nra camara y fisco

204
 Plata y
 de las
 de buelta

O T R O S I mandamos que ninoua pers
 sea osado de traer oro plata piedras ni perlas sino lo registrar y traer
 registrado como d'ho es so pena que el que traerem por registrar
 alguna cantidad de oro Plata piedras o perlas o otras cosas o lo
 vendiere trocare o de fraudare en alguna manera antes de

llegar a la Ciudad de Sevilla ay perdido y pierda lo que
así tra xere y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nra camara
y fisco con que la otra parte dello ay a el denunciador

205
Oro y Plata y per
las se registren de
puerta de nra Pro
pio de nro y no de
otro.

O T R O S I mandamos que ninuno registre
oro ni Plata ni perlas ni otras cosas que sea a pmo por suyo ni en
nombre de otro tercero sino de aquel mismo q se lo encomendo y cuyo
fuere so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes y demas de ello
sea auido por robador publico y como contrata el procedan los dho
nros Jciales y otras nras Justicias y así mismo mandamos
que ninguno registre oro ni Plata ni otras cosas suyas en nombre ajeno
so pena de lo auer por perdido y que se confisque para nra camara
con mas el dos tanto de sus bienes de que ay a la otra parte el denunciador

206
Oro y Plata se
quinte y marque
en la prouincia
donde se cogere

O T R O S I Por ussar qualquier fraude que pueda
auer en la paga del quinto o otros derechos que se deuiere de el oro y plata
que se sacare de qualq Prouincia o isla de las nras yndias así por la
mar del Sur como por otras partes para lo traer a estos Rey
nos y para lo llevar de unas islas o prouincias a otras o de
unamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier
estado y condicion sean por ni por otro saquen oro ni plata de nra
ista o prouincia de las dhas nras yndias a otra ni para lo traer a estos
Reynos por la mar del Sur ni por otras partes sin lo traer a quinientos
d e marcado en la Prouincia o isla donde se cogere so pena q

q El que de otra manera lo tra xere o sacare o embiare lo aja
perdido y se capara nra camara y fisco

207
Plata
lo por la mar
Sur se
plata de
Bescad a
na en un nauio

O T R O Si ordenamos y mandamos
que todas y qualesquier personas que fueren de sacar o embiar
qualquier oro y plata por la mar del Sur así para lo traer
a Panama como a otras partes de las yndias o a estos Rey
nos sean obligados a lo registrar en el Reg. del nauio
donde lo tra xeren o embiaran y que auendo lo de traer a estos
Reynos tornen a haber Reg. dello y tra xeren o em
biaren en el Puerto de el nombre de Dios como por nos
esta ordenado y mandado so pena q El que de otra manera lo
tra xere lo aja perdido y desde aora lo aplicamos a nra
camara y fisco

208
Plata y
las y piedras
ngan a la contra
acion

O T R O S I ordenamos y mandamos
que todo el oro y Plata y perlas y piedras que de qualquier parte de
las Indias islas y tierra firme salieren aora sea nro o de parti
particular venga derecho a la dha casa de la contratación de
las Indias que reside en la dha Ciudad de Sevilla
y no a otra parte alguna so pena que el que a otra parte lo llevar o fuere
re suyo lo aja perdido y pierda para la nra camara y fisco con q
la quarta parte dello se diuida en dos partes y la una parte se de
al denunciador y la otra al fisco lo sen

tenciare y si fuere el dho oro Plata piedras y perlas nro. o de otra persona particular y no del q lo traxere pierda el que asi lo trae el valor dello y lo pague de su hacienda aplicado en la manera qd haec

209 Oro y Plata y perlas alabuel tanosepuedan vender en Reyno extraño

OTRO Si ordenamos y mandamos que ningunos capitanes maestros Pilotos y mercaderes ni pasajeros ni otras personas algunas de qualquier calidad y condicion sean o vinieren de las dhas indias y la tierra firme del mar oceano tocaren en las islas de los Acores o contempo forcoso a portaren a qualquier parte de Reynos, extraños no sean osados de vender ni vendan ningun oro Plata ni perlas ni otras qualesquier cosas q traxerem de las dhas indias y la tierra firme mas de aquello que para su mantenimiento y haber suuieren menester con queno exceda del valor de su carga sino que con todo el oro y Plata perlas y piedras y otras qualesquier cosas que asi traxerem vengam a lo presente y manifestaralos dho nros oficiales que residen en la dha ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las indias como son obligados a pena que el que fuere o viniere contrario en esta ordenancia contenido ay a perdido y pierda todos sus bienes los quales aplicamos a nra camara y fisco sin que preceda otra sentencia ni diligencia alguna y de ello se denuncie a y alade nra parte

210 Maestros

OTRO Si mandamos a todos

gigan fe de como mostraron en apaisos lleuaron

Los maestros q traigan fe firmada de suano pu. de como mostraron ante los oficiales de las indias las velas japareso armas y artilleria y otras municiones q lleuaron en sus naos conforme al alarde y visita qd se hizo en el puerto de la dha ciudad de Sevilla antes que partiesen de las ordenanzas de la dha casa

VISITA DE NAOS DE BVELTA

211 Namos y de de indias de de los oficiales con algunas y es suario

OTRO SI ORDENAMOS y mandamos que viniendo qualquier nauio de las indias al Puerto de las mulas de Sevilla los dho nros oficiales vayan a los tales nauios solamente con el Alguacil y es suario sin otras personas de fuera y se informen y sepan si viene algun oro y plata y perlas o otras cosas sin registrar o marcar o registrado acautela en nra agencia con talo por nos ordenado y lo se hallare que no se registra o marca lo denuncie y aplique conforme a las dhas ordenanzas

212
Visita de naos
Vienen se ha
ga dentro de vn
di a natural

O T R O Si ordenamos y mandamos a los
Dios oficiales o los dos dellos estando el uno dellos impedido Vise
ten personalmente los dichos nauios que en viueren
de las indias dentro del Vndianatural despues que llegaren
al dicho puerto de las muelas de la dha ciudad y en la
Vissitacion segun de la orden siguiente - Vean
sitra en tantos marineros como a quel nauio
de la dha quando salio del Rio de Sevilla
y sitra en las armas que les mandaron llevar y artilleria
y munition y todas las otras cosas que
se les piden y son obligados segun la orden que les fue dada
en la Vissita del nauio quando salio del Rio
de Sevilla y por lo que faltare sean castigados con
firme alo prouido en estas ordenancas y se infor
men si para ser vissitar a recibidos armas ajenas
y gente prestada y a no haber alarde de ella y si han guar
dado la vida y crucion y se les dio quando partieron y si ante ca
do en algun tiempo o hecho algun fraude o engano

213
Visita de naos y
Vienen de indias
y lo den que se
tendra en ella

O T R O Si tomemos aparte
a cada marinero y Pasajero juramos

si falta alguna persona del nauio de los que se embarcaren en
aquel viaje o si saben que alguno traiga algun oro o Plata piedras
o perlas fuera del Rey o por marcar o si se sacado algun cosa
del dicho nauio en algun parte del camino o despues que llega
sian Registrado en nombre de otro lo que es suyo o en un nombre lo que es
de otro y hecho esto abrantadas las arcas que en el nauio fuieren y bus
quen si en ellas o en el dicho nauio setrae alguna cosa de las prohibidas
fuera del Rey y busquen todo aquello que viene en cubierto y asi mismo inquiren si
para saber verdad de lo que viene en cubierto y asi mismo inquiren si
alguno a dicho blasfema contra nros. y castiguen al que hallaren
culpado y sepan sitrae alguna cosa Registrada particularmente fue
ra del Rey General y asi mismo si el Maestre
o Piloto o contra maestre o de pensero o otra persona a traido alguna
muger por su mancha en el dicho viaje y si transfugado su oro
prohibidos o hecho algunas injurias fueras o otros delitos y sitrae
algunos indios escondidos

214
Marineros se les
paguen sus solda
das dentro de tres
dias

O T R O Si sepan de los marineros lo que
se les deude sus soldadas y manden al Maestre que les
pague dentro de Treinta dias y si tuvieran cuenta de lo que
con ellos y no les pagando se apriesse el dicho Maestre y el ten
a su costa los dichos marineros dando a cada uno de los Reales
y al otro grumete vino y medio y a los pages a real por cada dia
hasta que se an pagados a si de la soldada de la ida como

de la venida

215
Maestros
marineros El
Juram. quede
uen ha

O T R O S I que en la dicha visitaçion se
ciban su juramento del Maestre y marineros si sea muerto alguna
persona en el viaje asi en la ida como en la venida en aquel
navio y que declaren la conquista de los bienes de esta
diferente y si hubo testamento uno y los bienes que traieren lo entre
guen luego a quella dia so pena que los pague el Maestre con el
doble para la nra camera y si fallaren que ay algo encubierto pro
cedan contra el tal maestre o otra persona que en ello fuere culpado co
mo contra persona que hurta y encubre la hacienda ajena y lo q
enredo se declara y huviere se anote en el libro de los difuntos
y asi mismo se reciba su juramento del maestre y marineros
si sabien q. lleuen algun esclavo sin licencia nra o fue algun pasajero
en el navio sin licencia de los dichos oficiales

Cosmo prohibido
de traer yndios

O T R O S I. Por quanto nos fuimos mandado
dar y damos nra cedula y Provision Real dirigida a los
nuestros Visorreyes y Audiencias R. y otras Just. de las
dhas nras indias islas y tierra firme del mar Oceano por la qual
es la prohibido y mandado que ningun pers. de qualquier estado cali
dad o condicion q. sea no pueda traer ni traiga de las dhas indias a
estos nros Reynos y senorios yndio ni india ninguna ora sea libre
y sequiera a venir de su voluntad ora sea de los dhas Reynos

tendieren ser es tautos y que verdaderamente los sean so pena que
nos en la dha Provision contenidas su tenor de la qual es el sig. Tenor que

216
on de no traer
ni indias

DON CARLOS

Por la divina clemencia Emperador semper Augusto
Rey de alemania Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos
por la gracia de Dios Reyes de castilla y de leon & A V O O
Los nros Visorreyes Presidentes y oidores de las nras Audiencias y
Hacallenas R. de las nras indias islas y tierra firme del mar
Oceano y nros Gouernadores alcaides y otros jueces y Justicias qua
lesquier de todas las ciudades y Villas y lugares de las dhas nras
indias islas y tierra firme del mar Oceano y a cada uno y qualquier de vos
en vros lugares y Jurisdicciones a quien e tan nra carta fuere mostrada
su traslado signado de el su nro publico selo y gracia sepa de
q. nos somos informados que los espanoles y personas que residen en las dhas
nras indias quando vienen de ellas a estos Reynos traen a ellos
muchos indios e indias naturales de esas partes vnos con
color de licencia y otros de a algunas provincias y a
algunas personas particulares y otras que se las auen dado y os los ho
uernadores y Justicias y otros con color que dizen que los dhas indios
sequieren venir de su voluntad y otros pretendiendo q. son es
tauos lo qual de mas del ynconueniente grande q. se sigue a la
poblacion de las dhas indias por sacar de ellas sus naturales sea



visto por experiencia que antes que llegasen a estos Reynos y des
 pues dellegados a ellos los mas de los dhos indios se mueren por ser de
 presente la calidad de las partes por donde pasan y de los Reynos a
 sus naturales y ser ellos de poca complexión y de mas de lo
 salidos de poder de las personas que los traen se previene por no tener in
 dustria de ganarse de comer en estas partes seanseguido y si quieren otros mu
 chos danos e inconvenientes en detrimento de las personas y vidas
 de los dhos indios e indias de que Dios nro S. y nos auemos rido
 y somos deservidos y queriendo proveyer en el remedio dello
 para que de aqui adelante en visto y platicado en el nro consejo
 de las Indias fue acordado que de uiamos mandar en esta carta
 en la dha razon y nos tuuimos lo por bien Por lo qual
 prohibimos y expresamente defendemos que de aqui adelante ning
 ni algunas personas vecinos y habitantes en las
 dhas nras indias islas y tierra firme del mar oceano de qualquier
 estado calidad y condicion sean no sean osados a traer ni embiar
 ni traigan ni embien de las dhas nras indias indios ni indias al
 gunos aunque tengan licencia nra para ello o de nros gouernadores
 y justicias aora sea de los que pretendieren tener de rector Por
 esclavos y verdaderamente lo fueren o de los q fueren libres no
 embargante que los dhos indios e indias digan que se quieren venir
 con ellos y de su voluntad y que sea assi so pena que qualquier
 persona o personas q contra el tenor y forma de esta carta

carta traer o embiar en indias o indios algunos libras de
 cauos de las dhas nras indias o dieren consentim^o favor o ayuda
 a ello caigan en pena de cien mil maravedis La qual se reparta en es
 ta manera a tercias partes para nra camara y fisco y las otras
 dos tercias partes para el acussador y que los sentenciare y mas de la
 dha pena incurran los que contra esta carta pasaren en pena de
 de tiempo perpetuo de las dhas nras indias y de mas que a uic^ota sean
 bueltos a las prouincias e islas de donde los huieren sacado En las
 quales dhas penas a los que en ellas cayeren los condenamos y auemos
 por condenados y mandamos que sean e executadas en sus perso
 nas y bienes sin otra sentencia ni declaracion alguna sin embargo de
 qualquier licencia generalis o particularis que ayamos dado
 para traer los dhos indios las quales nos por la presente reuocamos y
 damos por ningunas y de ningun valor y efecto y la persona que
 viniere y pasare contra el uso dho sin otuuiere bienes en que
 se pueda executar la pena de los dhos cien mil maravedis
 mandamos q se eandados cien aceros publicamente
 en qualquier parte donde fueren tomados de mas de lo dho
 restemos y asimismo prohibimos y mandamos a los
 dhos nros visorreyes Ptes y oidores y nros gouernado
 res y justicias de las dhas nras indias que aora ni en ninguna p^{te}
 no de licencia alguna para traer de las partes



a estos Reinos indios ni indios algunos esclavos ni libres so
 pena de Privacion de vros officios no embargante que aco
 cedulas nras que os sean presentadas en que os mandamos que de
 las dhas licencias assi Generales como particulares las que a
 nos como dho es deuocamos y damos por ninguna y de ningun valor
 y efecto por Nos mandamos a todos y cada vno de vos
 en vras jurisdicciones segund dho es que assi lo guardareis y cumplais
 y executais en todo y por todo en las personas y bienes delos
 que contra ello y parte dello fueren y passareis teniendo dello
 muy especial cuidado como de cosa importante al seruy
 de Dios nro dho y nro y bien delos naturales de esas
 partes y poblacion dellas y Por que los sus dho sea publico
 y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia manda
 mos que esta nra carta sea pregonada publicam^{te} en las ciudades
 Villas y lugares de esas partes por pregonero y ante el suano pu
 y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende a por algun ma
 nera solo las dhas penas dada en la Villa de Valladolid
 a veynte ochos dias del mes de Septiembre de mill
 e quinientos e quarenta y tres años - Yo EL PRINCIPE
 Joande Samano secretario de su caxa y catholica mage
 tades La fize escreuir Por mandado de su Alteza

IS. Eps. Onchensis. D. Bernal Vicen^{do} Xutierre
 de las que Licenciado Gregorio Lopez Licen^{do} de meron
 I Por que lo contenido en esta nra Provision
 es nra mid y voluntad que se guarde y cumpla manda
 mos a los dros nros officiales que vean la dha Provision
 suso mencionada y la guarden y cumplan y executen segun y como
 en ella se contiene y guardandola y cumplendola se nro
 men con grand diligencia y cuidado en la visitacion delos nauos
 si alguna persona o personas q aq vniere en los dros nauos
 traen algunos indios o indias contra lo dispuesto y mandado
 por la dha Provision y hallandolos cuepados executen
 en ellos las penas contenidas y declaradas en ella
 I T E N ordenamos y mandamos que
 en todas las cosas y cassos q no fueren decididos
 por estas dhas nras ordenanzas los dros nros
 officiales y otras personas de la dha nra casa
 de la contratacion de la India guarden y cum
 plan las leyes y Prematicas de estos
 nros Reynos y Senorios

ORDENANÇAS en lo que toca a la nauegacion de LAS INDIAS PRIMERA^{te}

217
Naos q' fueren
de ir a las Indias de q'
porte diuense

El porte de las naos que ande nauegar para las Indias a de ser de cien toneles machos arriba

I T E N que para el efecto de la artilleria y municiones que los nauos ande lleuar se entienda de acento y veinte toneles. La de balsa cien y sesenta mas o menos y de la ducentos desde ciento y sesenta hasta ducentos mas o menos y la de ducentos y cinquenta desde ducentos y veinte hasta ducentos y setenta y cinco mas o menos y la de trecentos desde ducentos y setenta hasta trecentos cinco mas o menos y desde arriba al respecto todo lo qual se declara en la forma suso dicha para q' no se yene en el fornecimiento que a baxo se pone a cada uno quatro numeros de Portes de naos. Son ciento y veinte y ducentos y ducentos y cinquenta y ciento y



Del qual dho porte ande ser las naos q' ande andar de y dar venida en el viaje de las Indias y no de menos porte

I T E N que las naos q' fueren de porte de cien toneles hasta ciento y setenta que segun esta dho se a de entender de cien y cinquenta lleue el artilleria y municiones siguientes

- E L** Maestre y piloto con diez y ocho marineros - 18
- Dos Lombarderos - 2
- ocho Grumetes - 8
- Dos Pasos - 2

ARTILLERIA

- Vn sacre de Bronse de veinte quintales con treinta pelotas
- Vn falconete de bronse con cinquenta pelotas
- ser precas de Hierro gruesas que las dos dellas turen hierro con cada dos seruidores lleuando cada pieza veinte pelotas de Hierro y piedra bien encaualgadas
- cepoy batidores y encaualgadas de los cepoyruedas y sus picaderas para haer Piedras
- Doze Versos de hierro de metal con cada dos seruidores

Contiene pelotas para cada uno
 La qual dha artilleria adevir puesta y repartida en los
 lugares donde se visitados le señalare y estos lugares le
 señale en la primera visita que se ha de hacer antes que caiga
 Dos quintales de Poluora para el sacre
 Vno para el falconete
 seis quintales de Poluora para el hierro
 Dose Arcabuzes con todos sus aparejos y una arroba
 de Poluora para ellos
 Dose ballestas cada una con tres dozenas de xaras y dos
 cuerdas y dos avancuerdas
 Dos dozenas de Picas Largoas
 Dose dozenas de medias picas y lancas
 Quince dozenas de horquues odardos
 Vna dozena de Rodelas
 Vna dozena de Peto
 Veinte momiones
 Lleve la dha nao su xareta de Prova
 a popa con su pauesada y sacroa por donde se que la vereria
 arcabuzeria y ballesteria
 Nao de 200 Toneles

Nao de duientos toneles q se centiende segun el tado de
 ciento y setenta hasta duientos y veinte toneles lo q adelluar
 El Maestre y el Piloto ——— 12
 Veinti ocho marineros ——— 28
 Quatro Lombarderas ——— 4
 Dose grueses ——— 12
 Quatro Pases ——— 4

ARTILLERIA

Vna media culebrina de treinta quintales de bronse
 Un sacre de catrole quintales de bronse
 Un falconete de bronse de hasta dos quintales
 ocho Lombardas de hierro que las tres tuen hierro cada una
 con dos Seruidores
 Treinta pelotas para la media culebrina
 Treinta Pelotas para el sacre
 cinquenta para el falconete
 Para cada pieza de Hierro Veinte pelotas de
 Hierro y de piedra todo bien aderecado y ordenado segun
 el tado atras
 diez y ocho Versos de Hierro metal

Cada uno dos seruidores y treinta pelotas La qual de ar
tilleria se aderepantes donde el visitador señalare segun
estados antes que comenga

Seis quintales de Poluora para la media culubrina
y el sacre y falconete

Ocho quintales de Poluora para los tiros de Hierro
Vente Arcabuzes con todos sus aparejos y plomo para
pelotas y dos arrobas de Poluora para ellos

Vente Ballestas con tres dobenas de sacras para cada una
Dos cuerdas y dos arancuendas cada una

Tres dobenas de Picas largas
Quinte dobenas de media Picas o lancas

Vente dobenas de dardos y Gorguices
diez y ocho rodelas

diez y ocho pesos

Vente cinco morrones

Lleve ansimismo la artilleria su saretta de proa
a Popa con su pausada y saeteras por donde se oye la
verberia y arcabuzeria y ballisteria ebanas lleve
sus Talamangas en las vergas y un arpeo en el rampel

LA Nao de 250 Toneles

De seentende desde duhrento y veinte
hasta duhrento y setenta y asi mismo seentende desde du
hrento y setenta hasta trescientos y veinte pag en el de
reco No ay adiferencia

GENTE

Capitan maestro y Piloto	3
Trenta y cinco marineros	35
seis Lombarderos	6
quinse grumetes	15
cinco pasas	5

ARTILLERIA

Media culubrina o caño La media culubrina de Trenta

a Trenta y dos quintales o cañon de cuarenta a quarenta y dos
quintales lo qual baste aung sea seis ocho menos

Dos sacres Vno de veinte quintales otro de catros o quinse
quintales

Vn falconete de dos quintales

Trenta Pelotas para cada pieza

Diez Lombarda gruesa y para muros y las quatro

dellas tiran Hierro
 Cinqenta Pelotas para el Falconete
 Vemte Pelotas para cada tiro de Hierro y de Piedras
 todo bien aderecado segun esta lista
 Vemti quatro versos con cada dos seruidores y sus canas y de
 recos necessarios y treinta pelotas cada verso la qual de la arti
 lleria se adereparara segun esta lista en los lugares donde ee
 Vissit^o senalare antes que lamas tome carga
 Ocho quintales de Poluora para la media culabrina
 y canon y los dos sacos y falconete
 Diez quintales de Poluora para los tiros de Hierro
 Treinta arcabuses con treinta Arrobas de Pol
 uora para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos
 Treinta ballestas con tres dozenas de dardos para cada
 vna y dos cuerdas y dos arvan cuerdas
 quatro dozenas de Picas largas Vemte dozenas de
 medias picas blancas - Treinta dozenas de dardos
 Gorgues - dos dozenas de Rodelas
 Vemti quatro Petos Treinta morriones
 Nueve ansimismo la shana de su jareta de proa
 a popa con su pauesadura y sus saeteras por el fuego

La Versenay arcabuseria y balleleria
 lleue ansimismo sus Tasa velinas en las vergas
 y vn arpeo en el vampo con su cadena
 Las quales dhas no auendo hecho viage para indias pue
 da cargar como este estancia que no coxa agua y si huvi hecho
 viage para las indias no pueda tomar carga sinprim. dar
 la carena que de cubria la quilla
 E N L o que toca los aparejos de
 Arboles y vergas y velas y xarcia anclas y cables y todo
 las otras cosas necessarias para su navegacion es lo de
 mte al Vissitador que de ello tenga cargo que en la
 primera Vissita que le habe se mande lo que de
 ha ser y lleuar para su viaje lo qual se torne a Vissitar si lo
 cumplido en la porten Vissita que se ha been san Lucas
 E N T o da la artilleria y municion
 y otras cosas que adelleuar de guerra segund ho es vaja
 bien caualgado de sus cepos y banderos y de los yruedas
 fajas y entas Portanuclas que lleuaren sus puertas
 con sus Gorgues y argolla para leuantallas y para
 las Haber fuertes de dentro y para la artilleria

de Bronce sus cucharas y cargadores y limpiadores y plomo
y moldes y picaderas para lo que fuere necesario ha de lle-
var y si las pelotas de versena andes de Plomo lleuen sus
dados de Hierro y su molde para las Celas

I T E M que cada una de las dhas naos
lleuea Proa debajo de cubierta lugar particular hecho a
manera de camara donde vaya a recaudo la
Pulvora y sin peligro

I T E M que para las otras municiones
tambien lleuen un apartado para donde vaya a recaudo por
to. Para ser usado de ellas y mandamos que
ningun maestro ni Piloto ni señor de nauio parta con su
nauio para las dhas nras indias sin ser del
dho porte y lleuar la gente y artilleria y municiones que
a mi baes tan declaradas a la dha dho y
so pena que si fuere señor de nauio lo pierda y la otra parte
para el denunciador y la otra tercera parte para nra
camara y la otra tercera parte para el juez
que es que lo sentenciare y si no fuere señor del
dho nauio sino maestro incurra en Pena de

Tresientos ducados aplicados por la misma orden y en privacion de la
nauigacion por dos años por la primera vez y por la segunda per-
petuamente y que los maestros de las dhas naos traigan fe firmada
de el Criano pu. como mostraron a los nros oficiales de las in-
dias las dhas municiones y artilleria gente y aparesos q. assi
andelleuan sola dha pena

O V E Las naos que nauigaren a las indias vayan en
flota por la orden que es dada o adelante de un los del dho
nro consejo de las indias segun la diuersidad de los tiempos

EL PRINCIPE

OFICIALES DEL Emperador

R E Y mi señor que reside en la ciudad de Sevilla en la
cassa del acontracion de las indias. Sabed que nos somos informa-
dos que a causa de no ser enseñados y tener el abilidad que se reque-
re en las cosas de la nauigacion los maestros y pilotos de naos
que nauigan para las indias se siguen muchos inconvenientes porque
acaeci por falta de no ser diestro el Piloto o el maestro perderse el
nauio que lleuan a cargo y perece mucha gente y que para poder ser
enseñados los Pilotos y Maestros seria cosa conueniente que
ouiese en esa cassa un bedra en q. se le yese el arte de la nauiga-

218

Bedra de co-
ra para lo q.
debe leer

Parte de la cosmografía y que a los Pilotos y maestros que oviesen de navegar no se les diese Título ni fuesen examinados sin que oviesen oído. Un año o la mayor parte de la dha ciencia por que con esto cobranan abilidad y se seguian otros buenos efectos y pues se cae de ma se podria seguir con el salario que lleuaba D^o Mexia cosmografo que fue de esa casa ya D^o S^o y entendido lo suso dho y visto el parecer que vosotios cerca dello debte auemos acordado que en esa casa ayala dha cathedra y que sea el bachiller Hieronimo de chaues q^o segun tiene mos Relacion es persona abil y suficiente y el q^o conuene para ello y que ayade leer la dha parte de la navegacion y parte de la cosmografía y enseñar la dha ciencia a los que la quisieren de prender con que no sean e^o tranjeros sino naturales de los Reynos de la corona de castilla y Aragon por la orden que ad^o ante y ra declarado y que se le den de Salario en cada un año los Treinta mil maravedis q^o tenia el dho P^o Mexia contanto que asi mismo sirua de cosmografo en esa casa como seruia el dho P^o Mexia Por ende yo mando que leyendo en esa casa el dho Hieronimo de chaues la dha cathedra de navegacion y parte de la cosmografía y enseñando la dha ciencia a los que la quisieren de prender con q^o no sean e^o tranjeros como dho es y sirviendo asi mismo

de Cosmografo como seruia el dho P^o Mexia Tedeis y paguis en cada un año de los maravedis del cargo de vos el Tesorero por los tercios del Treinta mil maravedis Todo el tiempo que se ocupare en lo suso dho y asientis el la mcedula en los libros Vosotios tenis y sobre escuta y librada de Vosotios la bolued al dho B^o Hieronimo de chaues para q^o lo tenga por Título y tomad en cada un año su parte de pago con la qual y con el traslado desta signado de el Rey nro p^o comando vos sea recibido y pasado en quenta lo que asi lediere des

Y LO QUE el dho B^o Hieronimo de chaues a de leer en la dha cathedra entretanto q^o otra cosa se le manda es lo siguiente

Primeramente a de leer la esfera o alomenos los dho Libros della primero y segundo

A DE LEER asi mismo el Regimiento quatrata del alturadel sol y como se abra y la alturade el polo y como se sabe y todo lo demas que pariciere por el dho Regimiento

A DE LEER asi mismo el uso de la Carta y como se tiene de echar punto en ella y saber siempre el verdadero lugar en que esta

A DE LEER Asi mismo el uso de los

instrumentos y la fabrica dellos porq se conozca en viendo un
instrumento si tiene error

Los instrumentos son los siguientes

- Aguja de Marcar
- Astrolabio
- Quadrante
- Ballestilla

De cada uno de los ad saber la teorica y practica de
to es la fabrica y uso dellos

A de leer ansimismo como se an de marcar las
Aguas para que sepan en qualquier lugar que estuviere en quanto es
Lo que el aguja les nordista o noruestea en el tal lugar por que esta
es una de las cosas mas importantes q an menester saber por las
equaciones y regardos que an de dar quando navegan

A de leer ansimismo el uso del n reloz General
diurno y nocturno por que es ser muy importante en todo el discurso
de la navegacion

A de leer ansimismo para q sepan de memoria o por
escrito en qualquier dia de Todo el año quantos son de luna
para saber quando y a que ora se sera la marea para entrar en los

Ríos y barras y otras cosas de este mismo tono q tocan a la pre
matia y uso lo qual a de leer en sacassa de la contratacion leyendo
cada dia una leccion o mas a la hora o horas Vosotros le señalades
q sean mas convenientes para los que ansí ande oir La dha fa
cultad. Fecha en Moncon de Aragon a quatro dias del mes
de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años. Yo
EL PRINCIPE Por Mandado de
su Alteza Francisco de Ledesma

LAS QVALES

dhas ordenanças y cosas en esta
nra carta contenidas y cada una cosa y
parte dello vos mandamos a todo q cada uno de vos en los
dhos vuestros Lugares y Jurisdicciones segun dhoz que conozcan
diligencia y es pecial cuidado las guardades y cumplades y executades
y hagades guardar cumplir y executar en todo y por todo como en esta
nra carta se contiene y contra el tenor y forma dello no vayades
ni paseis ni paseis ni consintades ni passades agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera sin las penas en ellas contenidas y por q
todo lo suso dho se ama notorio mandamos que esta

Nra carta se imprimida en molde y se embie alas nuestras
 indias y se apogone en las gradas de la ciudad de Sevilla
 por pregonero y ante escrivano p. y lo vno ni los otros non faga
 de nra faga ende al por alguna manera so pena del anuestra
 m. y de cien mil maravedis para la nra camara acada nro
 lo contrario fuere y demas mandamos alome que vno
 esta nra carta mostre a vos o a qualquier que pareciere ante
 nos en la nra corte doquier que nos seamos so la pena
 so la qual mandamos a qualquier escrivano p. que para esto fue
 llamado que de ende al que vos mostre de nra signada con
 su signo por que nos sepan como se cumple nro mandado. dada
 en Moncon de Aragon a onse dias del mes de
 Agosto año del Nacimiento de nro Salvador
 IESV CRISTO de mill y quinientos
 cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE
 Yoan de samano s. de su cesareay catholica magestad
 La fize escrivir por mandado de su Alt. el Marq.
 Lic. do Gregorio Lopez el li. do Jello de sandoual el Doctor
 Ribadeneira Li. do Viruiesca. Reg. da. ochoa de Luyando
 Chanciller Martand. A. Moin.

ORDENAN
 cas para remedio de los
 daños e inconuenientes que
 se siguen de los descaminos y
 arribadas maliciosas de los
 Nauios que nauegan alas m
 dias Occidentales
 DON PHELPE
 & D. PORVANO
 Por cedula y prouisiones y ordenanças dadas fecha y pro
 ueidas por el emperador y Rey nros. que es la en gloria y por
 mi y vltimamente por las que mande ha ser el año pasado de
 mill y quinientos y ochenta y dos en la ciudad de Lisboa
 de nro reyno de Portugal esta dada la orden q. se a de tener en el
 despacho de las flotas que cada un año ande a las Pro
 uincias de la nueua España y tierra firme cuyo intento y el que

Siempre se caten lo de que las indias se descubrieron y se inveni-
do el comercio de estos Reynos con ellas a todo y es guerrayam
Juntos en conserva de los dchos. Los nauios de las dhas
mercancia y ampararlos con general y almirante y naos
de armada que los lleuen y traigan con entera seguridad y
Sin embargo de lo que por las dhas ordenanças y cedulas es
prouido sea nullo y vea el grande desso q' nauado ya
en salto nauio sueltos de estos Reynos para las dhas
indias y venir otros dellas sin orden ni Registro y otros que
lleuando toruo y lo otro se derrocan y se doando su dcha
nauigacion ariban maliciosamente a los puertos y partes
que quieren y les conuiene contrariando a lo q' estan suelta
necessariamente sea sponne en las dhas ordenanças y ce-
dulas inuenido para conseguir sus intentos que por tiempo con-
trarios q' por otros successos se fue forzoso a portas a los puertos para
donde se demotaron de que resultan grandes inconuenientes assy
por q' estos nauios. Van solos y por la mayor parte sin pilotos
y maestres examinados y sin el artilleria que manda la
ordenança es el principal cabo de los corsarios los quales con
lo que roban dellos tan a su salvo por lleuarta poca de defensa
de mas de la Reputacion que se pierde toman a su dcha
ffuerças para mayores irruaciones como por que

Los que escapan de este inconueniente y danio y llegan a los puertos
de las dhas indias Los basteceros y proueen de las Mercaderias y
baltimentos necessarios de donde resulta la dilacion q' continuam
ay en la salida de las dhas flotas sin poderse guardar orden ni conti-
nuar se a sus tiempos en grande dano del comercio y niuessa
y de m' Patrimonio y Rentas reales Por que como lo que
se lleva en los dchos nauios se puede dar a precios mas como
que lo que va en las flotas assy por los derechos que usurpan y no
pagan a uenia como por las costas q' se escusan de la artilleria muni-
y gente que diuen llevar Confforme a las dhas ordenanças se proueen
de aquello y quando las dhas flotas llegan no tienen la buena
y breue salida q' conuiene a las mercaderias Van en ellas
y auiendo se mirado y Platicado muy atentam' de n'm Real
Cone de las indias como lo requiere cosa de tan niuessa y grande
importancia y comunicado con personas de n'm b'ra
experiencia e inteligencia y parecido que conuiene proueer
en todo mayor remedio q' ue el pasado etiendo por bren de
mandar ha ser sabre ello las ordenanças siguientes

1
un nauio
nauegar
la cañerada
yndias sino
nave en flota

PRIMERA MENTE
que Por quanto las ordenanças de la dcha c'assa de la Contratacion y del
consulado de la ciudad de Sevilla es prouuido y ordenado
como queda dho. En todos los nauios q' fueren

de los Reynos alas indias y islas occidentales y los q^{da} dellas
 boluieren a ellos vayan y buelvan en conserua de Flotas para q^{da} lo que
 cerca dees de esta prouido y dispuesto se guarde mas preuia e inmo-
 tablem^{te}. quiero ordeno y mando que de aqui adelante no queda
 ir ni vaya alas dhas indias e islas ni veni dellas a los dros Rey-
 nos ningun nauio suelto que lleue Mercaderias ni otra cosa
 ni carga de ningun genero ni calidad q^{da} seani para venderlo en
 a quella parte ni para otro ningun efecto ni para q^{da} se traiga de alla
 oro Plata perlas ni otras mercaderias ni cosa de ningun genero
 ni calidad con registro ni nel sino fuere con licencia mia con expresa
 y especial deuocacion del Rey y ordenanca sopra que el nauio o na-
 uios q^{da} fueren o vieren sin las dhas Flotas o sin la dha
 licencia en la forma sobre dha setomen por perdidos con todo
 lo que en ellos se lleuare y tra xere en qualquiera de los puertos de los
 Reynos o de las dhas indias e islas donde aportaren de ida o de
 buelta y los maestros y Pilotos de los dros nauios incurran
 en perdimo de todos sus bienes y mando que los nauios
 que en virtud de esta ordenanca se condenaren por perdidos y la
 artilleria armada y municiones que en ellos se hallaren
 se aplique e yo de dha los aplico y tengo por aplicados para
 prouision de mis armadas. y de la demas hacienda se reparta
 por tercia partes mi camara suya y de denunciador con que
 no auerendo denunciador sean las dos partes para el

que si quisiere y condenare el descaimno de mas de lo qual los dros
 maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras
 a remo y priuacion perpetua de sus officios para que de alli adelan-
 te no los puedan usar y exercer so pena de la vida y porque en el cumpli-
 m^{to} de lo contenido en esta ordenanca consiste toda la importancia
 bien y seguridad de las dhas armadas y del comercio vniuersal y la
 extirpacion de los dros corsarios mando a si mismo que la pena
 arriba referida sea e deuen qualesquier mis jueces y
 Justicias de las dhas indias e islas y de los Reynos auyano
 noticia primero llegare el quebrantam^{to} de lo contenido en esta orde-
 nanca y de todas las que se ouen sin que ninguno de ellos
 sea osado a alterar ni dispensar en las dhas penas ni arbitrar
 cerca de ellas en todo ni en parte so pena de Priuacion perpetua
 de todo off^o p^o y perdimo de la mitad de sus bienes aplicados
 en la forma suso dha

L A U N que conssorme
 ala orden que es dada y se guardado y guarda hasta aora y ala
 que es en voluntad se guarde de aqui adelante todos los
 nauios que buuieren de ir alas indias con carga de Mercade-
 rias bastimentos y otras quales quier cosas que seayan de vender
 y contratar en ellas ande salir de los puertos de San lúcar de
 Barrameda o cadiz o de las dhas islas de canaria

228
conforme a sus permisiones en conserva de las dhas flotas y no de
otra parte ni puerto de los reinos y con la licencia orden y registro
que se dispone en las dhas ordenanzas pero por que no todos los navios
van de derecha de carga para los puertos de la Vera Cruz
Cartagena y nombre de Dios donde van a parar las dhas
flotas y assi necessariamente sean de apartar algunos dellas
de su conserva especialmente los que van alas islas de Bar
Louento Santa Marta Rio de la Hacha Venecuela
La Margarita Yucatan Honduras y demas puertos de las
indias y los que van a cargar de esclavos a Guinea Cabo verde
Santome y otras partes lo qual y el ir sin cabeza desde que se apar
tan a rido y es causa de que ay andado y de xom lo magis
quellleuauan y que se ay andado y vayan a otras partes fingiendo
auerse de motado por Tormenta o miedo de el enemigo
o por otras causas y que con estas y otras tracas cautelas y medios
indeuidos descargan y venden todas las Mercaderias que
lleuan y de San sin ellas y con grande novedad las partes
por donde las cargaron y auian de llevar de que las dhas experien
a mostrado y muestra los intolerables danos que an re
sultado y resultan de se ando como desco que cesen todos
y ha ber para esto las Justas y necessarias Provisiones
Conuenoan ordeno y mando que de

366
aqui adelante los navios que uieren de ir alas islas Española
San Joande Puerto Rico Cuba Jamaica y Prouincias de
Honduras y Yucatan salgan en conserva de la flota de
nueva España y que auendo descargado sus mercaderias
y adreñado sus navios y despachado se en los puertos para donde
fueren se buelvan derechos a esperar la dha flota al puerto
de la Hauanapara venir en su compania y que con la flota
de Tierra firme salgan los navios que fueren alas islas de la
Margarita Rio de la Hacha Venecuela y Santa Marta y
que auendo se despachado buelvan al puerto de Cartagena
para juntarse alli con la flota quando boluere de nombre de
Dios Por que aunque los dhas navios podrian venir mas presto
y desembocar por el cabo de S. Nicolas seria con mucho riesgo
y Peligro de corsarios y assi es mi voluntad que solos los navios
que boluieren de S. Joande Puerto Rico vengan sin flota
por estas rias a Bar Louento y desembocados y todos
los demas vayan y buelvan por la orden referida sin que lo que
conforme a ella anden con la flota de nueva España por
ninguna manera vayan ni buelvan con la de Tierra
firme ni por el contrario los que buerren de ir con la
de Tierra firme vayan ni buelvan con la de nueva
España y que en las dhas flotas sin desviarse de ellas

Hasta los parages donde conuiene apartarse para su mejor y mas
 segura nauigacion. en esta forma que los nauios que fueren para
 Joande Puerto Rico ayander y vayan con la dha flota
 de nueva España hasta la Dominica para que de allí
 vayan a salir por el pasaje y los de S. Domingo hasta el mis-
 mo puerto o el de Ocoa o sobre la Saona para que puedan ir y vayan
 costeando y que los que fueren para Yucatan y Honduras se vayan
 de apartar de la dha flota sobre la isla de Pinos o cabo de
 S. Anton y los de S. Trago de Cuba y Jamaica quando llega-
 ren a aquellos parages o sobre el cabo de Tiburon y los de la
 Habana ayander con la dha flota hasta el cabo de S. Anton
 por que si fuesen por la canal vieja se abrian de apartar de ella en la
 Dominica o cabo Roxo y conuenian mmo. los reyes de los años
 y de barcos no siendo los pilotos mny diestros y que los nauios
 que fueren para la isla de Margarita Rio de la Hacha y ve-
 neciuela ayander y vayan con las flotas de tierra firme
 hasta la Dominica por auer de ir mas a barlovento que las dhas
 flotas y que los que fueren al P. Marta ayander y vayan con
 ella hasta el mismo puerto y que en lo que toca a los nauios
 que fueren a cargar de esclauos ayander de seguir y sigan a las flotas
 en cuya conserua salieren hasta las islas de Canaria de tal
 manera que los unos ni los otros no se puedan

apartar de las dhas flotas en otra ninguna parte sino fuere en las
 sobredhas y allí con licencia de los generales de las dhas flotas
 los quales no se las puedan dar sino fueren con parecer del Al-
 mirante y Pilotos mayores de la nao Capitanay Almirante
 con las dhas licencias y no sin ellas vayan derechos
 a los puertos para donde lleuaren sus cargas y Registros
 para que luego que sean llegados Presenten las dhas Li-
 cencias y Registros ante los Jueces de Real
 Hacienda de los dhas puertos a los quales con mandado hagan
 las diligencias que son a cargo y quien hallaren que por auer
 lleuado los dhas nauios sin los dhas despachos o qual
 quier de ellos o por otra alguna causa se buerren de rotado en
 tal caso auer quando auer sido la arribada de los dhas
 nauios forzosa e inescusable por Tormenta o enemigo
 o otra precisa ocasion Los Tormentas auer para la parte
 donde fueren sin consentir que descarguen cosa alguna
 sabiendo que los nauios se aderen y aparesen para es de de
 lo que tuuieren necesidad a costa de los duenos y sub. Salien-
 das y si arribaren tan mal parados que no se puedan aderecar
 de orden como toda la Hacienda se lleuare
 en ellos sesa que luego de los dhas nauios y se meta

En su registro y costa en un naca y en ella se tenga a buen
 recaudo para que con la brevedad posible se fete el nauio o nauios q
 fueren menester acuenta de los dueños de los dhos nauios arriba
 dros o de las haciendas que en ellos se huieren lleuado y los hagan ir
 a las partes para donde lleuaren los dhos registros conforme
 a lo dispuesto y ordenado por las cédulas generales que cerca de lo sean
 despachado que mandado imprimi para que anden juntamente
 con estas ordenanzas sin que ninguno sea osado de exceder de lo
 en ellas y en estas ordenanzas contenido so pena de privación
 de sus oficios y de quedar inhabiles para poder tener otros de
 seruir en ningun tiempo y de perdición de las rentas de
 sus haciendas aplicadas como dhoes. Y si los dhos me
 ficiales auerouaren que los maestres huieren arribado ma
 liosam. en ocasion preciosa o apartando de las dhas flotas
 sin la dha licencia acudan a las justicias de los dhos puertos
 para que condenen por perdidos los dhos nauios y mercaderias que
 lleuaren en ellos aplicado en la forma sobre dha y alos culpados
 en diez años de galeras al remo si fueren hombres baxos
 y si de otra calidad conforme a la que cada uno tuuere en la
 qual dha pena los tengo por condenados por el mismo caso
 y que en qualquiera de los sobredhos se contrauenga

a lo que cerca de ellos prouo mando y ordeno

3
 de anvarcos
 que no
 de 25. pi
 Los que huie
 de ir y venir
 de lo

A S I. Para que lo contenido en estas ordenanzas
 tengame for y mas cumplido effecto como lo tendra quitando las
 ocasiones con cuyo color sean despachado hasta a qui algunos nauios
 sueltos antes o despues de las dhas flotas como por auer considerado
 el grande y manifesto peligro que traen de caer en manos de los
 Los nauios de auiso queda despachados y generales de las flotas
 desde las indias los quales so color de que los pueden y deuen embiar
 conforme a sus ordenes e instrucciones para licencia para q vengan
 con los dhos auisores nauios crecidos y cargados de oro y plata
 y otras mercaderias y cosas de gran valor por poniendo por el interes
 que de esto se les sigue recibien los inconuenientes y perdidas que de
 ha hecho asi an resultado y serrecada dia con grande daño de
 los naturales de estos Reynos para que cese todo ordeno y
 mando que de aqui adelante no se puedan despachar con semejantes
 auisores nauios sueltos de ningun porte assi de estos Reynos
 para las indias como desde ellas para los mismos sino que quando
 conuiniere (como algunas vezes conuendra) embiar los dhos
 auisores seayan de embiar y embientan juntamente con varcos
 de mengos otorgados que no passen de veinticinco pipas de
 carga y para que esto no se pueda de dar de cumplir en todo

partes assi en estas donde ay y puede auer copia de los dhos varcos
 como en las dhas indias donde podra ser que no ay la misma
 ordeno prouo y mando que cada vna delas flotas que huieren de
 ir de aqui adelante alas dhas partes ay adelleuany lleue por lo meno
 tres o quatro de los dhos varcos suengos para que con ellos mismo
 y no con otros nauios se embien los despachos de caudales y auisos
 ordinarios y todos los que se huieren de embiar de qualquier calidad
 e importancia que sean y para que asimismo se ay de embiar vno
 de los dhos varcos en principio de cada mes de los q se detuieren
 la flotas en las dhas partes con aviso particular de todo lo que
 conuenoa tenerle y sea necesario prouer para su mayor se
 guidad y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes por
 quanto asegurandose como se aseguran por este medio los dhos
 danos e ynconuenientes que an resultado y resultan de auer em
 biado con los dhos auisos nauios de mayor porte se pueda
 juntar saber con mas breuedad y seguridad q ha la que
 lo que en aquellas partes huieren de que conuenoa tener y o breue
 noticia del viaje y suceso de las flotas que huieren y de
 los Reynos y tiempos en que alla se despacharan para la
 buelta y para que para este efecto se mtra duergan

y fabriquen en los puertos de las dhas varcos del mismo porte y tamaño q fue
 ren los que de aca se an de lleuar con las dhas flotas y en aquellos y no en
 otros se embien los dhos auisos e mandado e seruir y dar orden a los
 gouernadores de los dhos puertos que ellos tengan particular cuidado de
 cumplirlo y para que con ocasion de embiar los dhos auisos ay q
 sea en los dhos varcos suengos no la ay de ir con amintencion y no
 libertad estableco ordeno y de fiendo que los dhos varcos suen
 gos no puedan lleuar de estas partes ningun genero de Mercaderias de
 ningun calidad ni cantidad que sean ni menos traellas de las
 indias ni oro plata perlas piedras joyas ni otra cosa sin otra cosa
 desnudam. Los dhos despachos y mantenimientos necesarios
 para la gente que fuere orimere en ellos y que no puedan lleuar de los
 Reynos ni traer de las dhas indias a ningun pasagero sin su licencia
 o de quien en su nombre la pida y a euadar so pena de q todo lo
 demas q se lleuare o traer en ellos se tome por perdido y los
 maestros y pilotos y personas que traer en los dhos varcos
 y los demas q fueren culpados en la carga o personas que lleuaren
 o traer en incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes
 aplicados todo en la forma suso dha demas de lo qual los pilotos
 y maestros y personas a cuyo cargo fueren orimieren los dhos
 varcos sean condenados en diez años de galeras al remo
 en las quales dhas penas declaro y como la Junta que

ed 8

ayan incurrido por el mismo caso q^o si fueren cosa en contrario de lo
 arriba provisto sin otra declaracion ni sentencia alguna
 por que mi intencion y determinada voluntad es que de aqui
 adelante no se pueda embiar de estos Reynos a las dhas indias
 ni de ellas despachar para aca ni a otros Reynos de ningun
 cabe ni por tierra ni con ningunas mercaderias oro Plata Perlas
 ni otra cosa ni personas sin las dhas licencias so pena q^o si
 persona que lo despachare o fuere q^o se despache sabiendo lo y
 pudiendolo estorvar nolo hubiere y tuviere ffr^o mio por el mismo
 caso sea ya perdido y sea incapaz de tener o tener ningun
 ni de ningun calidad y la persona que despachare los dhos navios que
 tenga ffr^o mio por el mismo caso que lo despachare ay perdido y
 pierda la mitad de todos sus bienes y sea de berrado Per
 petuum. En los Reynos y de los de las dhas indias en la
 qual es pena asimismo incurran las Justicias q^o fue
 ren remissas o negligentes en la execucion de las
 dhas penas sin alterarlas disminuir las ni arbitrarlas sino
 fuere consultandolo primero con mi R^o persona

4
 Los navios q^o se
 liendo a cargar de los
 frutos de las islas de
 Canaria para

Y Porque esido informado que muchos
 de los que salen con sus navios de los Puertos del Andalucia

Para ir a las islas de canaria con Mercaderias para vender y contra
 tar en ellas o cargar de los frutos de las dhas islas y traerlos a
 estos Reynos o llevarlos a Francia se demotan y van
 a las dhas indias fingiendo averles sido forcoso por tiempos contra
 rios Tormentas o miedo deLOSSARIOS y que para salir mejor
 con sus intentos y dar mayor color a la causa que fingen de sus
 amibadas desaparecians sus navios ala entrada de los dhos
 puertos y que los que no hallen esto se encaminan y van a partes don
 de sabenguyen y oficiales de mi hacienda ni otras personas que
 tengan el cuidado que conviene de tomar por perdidas como lo son las
 Mercaderias que lleuany asi las venden libremente y se vuel
 ven de la misma manera a otras partes y puertos de estos dhos
 Reynos donde tan poco ay quien les pueda pedir ni pida quantia de
 donde vienen y que lleuaron ni de las cosas que traen sin
 orden y registro. Todo lo qual es contra lo expresamente
 dispuesto por las dhas ordenanzas y en grande perjuicio de mi
 Real Hacienda y del comercio y universal de mas de q^o se
 siguen dello los otros grandes inconvenientes q^o estan con si de
 rados deseando como deseo y procuro con tanto cuidado atajarlos
 y componerlos todo de manera que se se proveyo y mando que de aqui
 adelante todos los navios que salieren de los puertos de el And
 alucia para las islas de canaria cargados de mercaderias

Para ellas o cargar de los frutos que en ellas ay para traerlos a estos Reynos o llevarlos a de Francia y aribaren a quales que fueren puertos de las dhas indias en las agora digan que arribaron a ellas por fuerza de tiempo o por miedo de enemigos. Se tomen por perdidos los tales navios y todo lo que en ellos fuere y lleuaren y los Pilotos y maestres inuianen por dimento de los navios y de todos sus bienes aplicado como desde luego aplico los dhos navios a traer armas y municiones que lleuaren para Prouision de las dhas mis armadas y todo lo demas que lleuaren los dhos navios o porten a partes en la forma arriba contenida de manera que qual los dhos maestres y pilotos sean condenados en diez años de galeras al Remo. Lasquales penas mandos se executen sin Remission ni moderacion alguna por las Justicias mas cercanas de los puertos donde los dhos navios arribaren con las penas arriba contenidas atento que si no se proueyese tan universalmente como se prouee y se ha uisado de reseruar y exceptar como parece que fuera justo los casos inexcusables de tiempo y enemigos fueradeso a breueta puerta para que la Prouision en los demas casos no fuera de efecto alguno y para que lo sea como cony y sean castigados los que se pusieren en el peligro que no oyeran guardando mis ordenanças e tenido y tengo por bien que la dha ordenança se entienda y execute sin la dha excepcion ni otra alguna.

[Decorative flourish]

5
 tiempo y forma
 de spald
 de los navios en que
 forme alaper
 mion de las islas
 canaria an
 cambian sus fru
 talas india

P E R O Por ser como es assi que por la pobreza de las dhas islas y por que los vezinos dellas tengan salida de sus frutos para que de esta manera se puedan conseruar mejor como es justo por cedula particular y el tiempo limitado que en ellas se declara sea e hecho mrd y tenido por bien que puedan cargar y lleuar a las indias de los frutos de la tierra y no otra cosa alguna con que los navios de esta permission es tena punto quando pasen por alli las Flores y sigan su conserua segun y como y mas particularmente se contiene en las dhas cedula a que me refiero esto y informado que los navios que en esta ocasion salen de la costa de Andaluzia para ir a cargar en las dhas islas los dhos frutos y a cargar de todas suertes de Mercaderias de gran precio y valor y que despues las lleuen encubiertamente a buelta de los frutos de las dhas islas lasquales no solo son de fraudadas por el camino de la dhamrd y benefi. hecho con solo intento de sumary o y mejor a prouechamiento y conseruacion que en los dhos navios se lleue otra cosa de ningun genero ni calidad pero sean aquello y ponen en peligro de perder la dhamrd auiendo vrado y vrando como van mal della demas de los danos deffendos y de otros muchos que dello resultan para que cesen todos y sea mayor red de benefi. que de sero haber a las dhas y a las para sumary

[Decorative flourish]

Conservacion y aumento proveo y mando que de aqui adelante puedan car-
 gar y llevar o embiar los vinos de las dhas islas Los frutos que
 cogieren en ellas de su labranca y crianca a qualquier parte de las dhas
 Indias occidentales conq sea en conservacion de flotas en tal manera que
 el año q fuieren de ir flota ala nueva España Yucatan la Havaná
 Honduras y para las islas de Barlovento y Porque
 algunas veces la dha flota passa por las dhas islas de Canaria
 sin ser vista ni poder saber el dia que a de pasar mando que en
 tal caso se les de de despacho para salir de el veinte de Julio
 hasta fin del y no antes ni despues y que para los navios que
 quisieren ir con las flotas de Tierra firme por que las sal-
 das de las nos suelen ser tiempos tan caros m. P. R. S.
 Mueles oficiales de la casa de la contratacion se embien
 aviso anticipadamente a costa de las dhas islas del tiempo
 preciso en q fuieren de salir las dhas flotas para que
 estén apunto los navios Las huieren de seguir
 y Porque algunas veces no se puede salir en el tiempo
 se previene por casos que suceden mando a firmesmo
 los navios q fuieren de ir con las dhas flo-
 tas de Tierra firme los años que huieren
 salgan con las dhas flotas y que en caso que

se pasen sin ser vistas o que por otra causa no las pueden seguir se
 les de despacho para salir desde veinte de Diciembre
 hasta fin del y no antes ni despues y que los Jueces de Registros que
 son por el tiempo fueren en las dhas islas ay an de embiar y embien
 luego con mucho cuidado ala dha casa de la contratacion de Se-
 villa los Registros de los navios que de despacho y fee de los
 dias en q huieren salido y para que prouincias para que con estos
 recaudos puer los dhas navios an de botuar ala dha casa con
 forme alas ordenanzas della se pueda pedir cuenta a los
 maestros della de la gente que huieren llevado y ver como huieren
 cumplido o si se huieren demorado y se puedan deuitar
 en ellos las penas en que conforme a estas ordenanzas hu-
 uieren incurrido y que los dhas Jueces de Registros guarden
 las instrucciones y ordenanzas de la dha casa de la contratacion
 y lo que en estas se dispone y en su conformidad de las dhas vi-
 sitas y Registros a los navios que ante ellos las pidieren y no
 de otra manera y que para que no se pueda llevar en los dhas
 navios abueltas de los dhas frutos mercaderias de estos Rey-
 nos de ningun genero ni calidad sino solamente los dhas frutos
 como conueniere m. Voluntad de los Jueces con
 el Juuano de Registros entren en los dhas navios
 antes de recibir la carga y los Visfiteros

Veany aueruen si ay enellos algunas cosas de las profundas
 como quedadlos y hallandolas proceda contra los maestros de los
 dhos nauos y condene por perdidas las dhas cosas cuyo valor
 apliquen por una parte mi camara y el dho juez y de
 nunciador y que hecho es do y auiendo lo asentado assy por
 auto aristan personalmente a verlos recibir la carga conforme
 asu porte para que tan solamente se haga de los frutos de las dhas
 islas sin permitir que como dho es se embarquen ni meta o traigan
 enellos so pena de Pruuacion perpetua de los dhos dho
 y de otros qualesquier de m seruo y perdimento de todos sus bienes
 aplicados en la forma sobre dha y para que los Maestros
 y pilotos ni otras personas que fueren en los dhos nauos no puedan
 encubrir las dhas cargas por si las lleuaren de mas de los
 dhos frutos mando a los oficiales de m Rta hacienda de los
 puertos donde fueren a descargar y a las Justicias de ellos que
 visiten los dhos nauos y vean si las cargas van conforme
 a los dhos Registros y a esta m ley y ordenanca y si halla
 ren alguna cosa fuera dello lo toman todo por perdido con los
 mismos nauos y todo lo de mas que enellos fuere y auiendo
 denunciado se le aplique la otra parte de la condenacion y mer
 caderias que toman y no le auiendo sea la otra parte de la
 y las otras dos para el juez. Et lo sentenare y de d

Mas de lo sobre dho los dhos maestros y Pilotos o las personas
 que se hallaren culpadas en la dha carga son sean condenados en
 diez años de destiemo de Reyno y de las indias y carrera de ellas
 y los dueños de las tales mercaderias y incurran en perdimo
 de la mitad de sus bienes aplicados para mi camara y mando
 a las Justicias y oficiales de m hacienda donde los dhos
 nauos fueren condenados que hagan con toda diligencia y
 cuidado aueriguacion de cuyas fueren las tales mercaderias y embien
 las diligencias que sobre ello hizieren con real comi. de las indias
 assy para que las dhas penas se executen en lo que a ca
 tocare como para que se vea la culpa que resultare contra los
 dhos jueces de Registros por que en fin e intento es de amaior
 de todo punto los fraudes de estas arribadas y no sean per
 judicados con ellas mis derechos de y que se proceda con toda
 buena orden y concierto en las cosas del comercio por ser de la
 y mportancia que es y para que lo se haga y guarde mas pre
 cisamente mando asimismo que ningun de los nauos
 que salieren de las dhas costas de Andalucia para las
 dhas islas pueda salir sin Registrarse ante la Justicia
 de el Puerto donde saliere la qual Justicia de la es en la
 Licencia que se le diere la parte para donde sale y que auiendo
 visitado el nauo aquiendiere la dha Licencia

no le hallo cargado de ninguna mercaderia ni otra cosa o la carga que hallo en el y de otra manera no puedan dar ni de el
Dho Rey solas dhas penas impuestas contra los jueces
y oficiales de las dhas islas que contra vinieren a lo arriba queydo

Nauios de patu
queses que seden
taren y arribaren
a las indias

Y P O R quanto a si mismo e en
tendido que sucede suyr muchos nauos de Portugueses a los puertos
de la isla Espanola Cartagena Margarita Rio de la Hacha puerto Rico
Hauana Honduras y nueua España y de otras prouincias de las indias y las
mas vezes maliciosamente desiendo que les conuino ha serlo por tiempo
contrarios necesidad de bastimentos o otras caussas yenda al Brasil
o cabo verde oboluendo de Angola o Guinea con negro y que para
conseguir sus fines tienen correspondientes o van encamnados a per
sonas que los amparan y que auendo prouado la necesidad
de forco allegar alla para haer agua o comprar bastimentos como
es cosa muy facil y ordinaria el ha serlo fingen que se quieren boluer
a salir y seguir sus viages teniendo preuenido a los que los amparan y re
ceptan para que a este tiempo acudan como lo han en los gouernadores
y Regimiento pidiendo que no dexen salir los dhos nauios por la
grande necesidad que representan y diessen auer de a quella cosa que
se lleuan en ellos con cuya cautela se las dexan vender pagando los
derechos y tomando Testimonios de aquellos autos y requerimientos
para su descargo y que de los mismos medios y traças se valen

El Rey

algunos naturales de los Reynos ha siendo para ello los vnos
y los otros la forma de Registro que se parece de lo q traen solo
por cumplimiento obliando se a venir ala Hauana a esperar las flotes
de cuyo viage tambien se desvian desiendo que no pudieron tomar el puerto
para venir como se vienen a los del R no de Portugal que es lo q
pretenden y todo contra lo dispuesto en las dhas ordenanças y de que
resultan y pueden resultar muchos inconuenientes Por tanto
para q se escusen mandos que quando de aqui adelante arribaren a qual
quier puerto de las indias algun nauio o nauios del dho R no
tuoueres o naturales de los R nos se huiendo de rotado yenda
al Brasil o cabo verde oboluendo de Angola o
Guinea no se consientan delugar a que descarguen para vender
mercaderias ni negros en ninguna cantidad sino en
crendoseles buen acogimiento y dando se les las cosas de q tuuieren
necesidad para remediar se y ayan en seguimiento de sus viages
so pena que qualquier vn gouernador o official de vn
real haienda que permitieren o diessen lugar a que descarguen
ni vendan los que fueren en los dhos nauios cosa alguna
de lo que en ellos se lleuare por necesidad que ay a qualquiera q
se a ni en otra forma incurran en Pnuacion de sus oficios
y queden inhabiles de poder tener perpetuamente ni deacer
otro ninguno de vn seruy. Ven Perdimento de

El Rey

La mitad de sus haciendas y los maestros y Pilotos que conintieren
descargar las mercaderias ni negros de los dhos nauios todas ni parte
dellas para vendeilas por el mismo caso que lo conintieren ni de
en lugar a ello ay an incurrido e incurran en perdimiento de los
nauios i de todas las mercaderias que en ellos fueren aplicado en la
manera sobre dha lasquales dha penas mando hagane executar
el Presidente e Oidores de mi audiencias Reales en cuyos distritos
Lo tal acaçiere sin es penas amelo consultar ni dar a viso dello.

*Las mercaderias
se lleuaren de
gibridas para
las islas de Bar
lovento no se pue
dan pasar en
ningun tiempo a
Castagona nom
bre de Dios
ni nueva España*

T A M B I E N esido informado
que muchos mercaderes de los Reynos pidien visita y Registro para
lleuar mercaderias a las dhas islas de Barlovento Venecuela
Santa Marta Rio de la Hacha y cabo de la vela y llegados alli
tienen tales tracas y modos que las paran a tierra firme y nueva España
i que lo mismo hazen otros mercaderes de las mismas islas i prouincias
Los quales compran i guardan las dhas mercaderias i las lleuan a vender
a la dha nueva España i tierra firme quando no estan alli Las flotas
abiertas de los frutos de aquellas islas y prouincias con que puedan na
regar en todos tiempos en nauios sueltos de vnas partes a otras para
remedio de lo qual mando que todos los nauios y mercaderias que de
agui adelante fueren con Reg^o a qualquiera de las dhas islas
de Barlovento Venecuela Santa Marta Rio de la Hacha

i cabo de la Vela se ay an de descargar i quedar en aquellas partes para
donde lleuaren su registro sin que por ninguna via puedan salir ni pasar
a otra ni a una parte de las dhas indias en los mismos nauios en que fue
ren de estos Reynos como quiera que permito y tengo por bien que las
dhas mercaderias despues que se ay an desembarcado en las dhas
islas i prouincias se puedan comunicar por los mercaderes y vecinos
dellas en las mismas islas de vnos puertos a otros y de vnas islas en
otras porque ay viendo como ay en las dhas islas y puertos algunos pue
blos tan cortos y necesitados que no pueden ser socorridos por otra via
ni voluntades que se an socorridos i ayudados por todos los medios
posibles i por la misma razon permito que por la misma manera i por
la misma orden se puedan comunicar las dhas mercaderias en las
dhas prouincias del Rio de la Hacha Venecuela cabo de la
Vela y Santa Marta i de los puertos dellas de vnos en otros
y no de otra manera con que en ningun tiempo ni por ninguna causa se
puedan contratas ni lleuar las dhas mercaderias a Cartagona
nombre de Dios Honduras ni la Veracruz so pena de que si
lleuandose de estos Reynos registradas para las dhas islas y
Prouincias se passaren en los mismos nauios en que fueren a otras
quales quier partes o despues los mercaderes de las mismas islas y
prouincias las lleuaren a los dhas Puertos del nombre de
Dios Cartagona Honduras y la Veracruz

Las dhas mercaderías se tomen por perdidas en qualquier parte o puerto donde se hallaren i los que las lleuaren incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobre dha

8
No se puedan
comprar mercade-
rias ningunas de
nauios arribados.

EN mmo los puertos de las dhas indias se tiene por grange
ria comprar mercaderías y otras cosas de las q se lleuan en estos
nauios derrotados i los vecinos tratantes encubren i receptan
a los dueños dellas i no solamente no son castigados conforme a las
dhas ordenanzas pero toman atrevimiento i osadía para continuar
los sobre dhos excoos y dscamnos de donde tantos daños an re-
sultado i resultan. Y para que se remedien i en ninguna manera
se pueda vender ni sacar de lo que se lleuare en los tales nauios en las
partes donde arribaren prohibo y deffiendo a todas y quales quier per-
de qualquier estado dignidad i preeminencia q sean el poder comprar
ni recibir por ningun titulo ni causa mercaderías ni otras cosas alg-
de lo q se lleuare en los dhas nauios arribados a ora se compran o re-
ciban de los dueños de las dhas Mercaderías o de otro qualquier
seruero so pena de q asi el comprador como el vendedor o personas
de cuya mano o por cuya orden se recibiere siendo partupez en el dho
fraude o sabiendo despues que compraron o recibieron mercade-
rias prohibidas usandellas incurran en perdimiento de todos
sus bienes i de las dhas cosas q asi compraren o vendieren
de los dhos nauios arribados o derrotados conq si

Fueren mercaderes tratantes o rebendedores sean condenados
en diez años de galeras i que en la misma pena incurran los que
los encubrieren o receptaren i siendo personas de mas calidad
sean desterrados perpetuamente de las indias de mas de las penas
de perdimiento de las hazuendas i mercaderías arriba reffendadas
i siendo eclesiasticos sean auidos por estranos de los rre-
ynos i pierdan las temporalidades sobre que encauor a los
Prelados que tengan mmo cuidado de executar en ellos estas
dhas penas sin remission alguna como expresamente ordeno i m-
a todos los Justes de mis Reynos i señorios i a cada uno en sus dho
las hagan executar i executen en las personas sujetas a su
Jurisdiccion sin que ninguna las pueda alcedar ni ouar ni arbitrar
por ninguna causa ni raçon por ser como es el tam intencion i de-
terminada voluntad para q sabiendo que no a deauer perdon
ni Remission de la pena despues de auer incurrido en ella
no ay a quien se atreua a quebrantar lo arriba contenido

9
ffo de los
de las in-
delacion
ano de los
huue
en badscad-
dillos y lo
huue tomado
de caminado

PARA que el cumplimiento de
estas ordenanzas se amas cierto e inuolable como es mi intencion
i determinada voluntad que lo sea ordeno i mando que los
Justes Oficiales de m R. e hazuenda assi de los dhos
puertos de las indias como de stos Reynos embren cada vn año

Al Dho mi real cons^o testimonio en forma del nauio onauios que ouieren arribado a quelaño a todos los puertos donde residieren los vnos i los otros i de lo que en ellos se huuiere condenado por desca minado cumplido i executado conforme a lo contenido en estas ordenanças i de las diligencias q^{as} sobre ello ouieren hecho so pena de priuacion de los oficios i de que no puedan en ningun tiempo tener otros algunos de mis seruicio por que sabiendo lo que resulta de la dha obseruancia i como cesan los daños e inconuenientes para los que con tanto cuidado de seo atañer sepa i entienda ser suficiente prouiss^o La contenida en estas ordenanças o conuendra ha terlam^{or}

composicion
del Rey

10
Nauio que vi
nido de las
indias arriban
maliciosamente
a la costa de portugal

E L E X C E S O grande de estas arribadas i descamios de nauios no solamente aido de los que van de los reinos a las Indias pero ordinariamente muchos de los que de alla vienen a Sevilla en dha ofuicia della arriban a los puertos de mi reino de Portugal ora se apor tiempos contrarios o por las otras causas que ordinariam^{te} presuponen de miedo de enemigos fingiendo lo vno o lo otro o ambas cosas por esconder el oro q^{ue} cata perlas mercaderias y otras cosas que traen sin registrar i vender las dhas mercaderias i ocultar para peros de quien conuiniere tener noticia lo qual de mas de ser contrario a lo dispuesto en las ordenanças de la dha casa resultan dello muchos notorios e intolerables inconuenientes perdida i menoscabo de mi real ha^zda i rentas i del comercio del dho

reinos para cuyo remedio i de las justas que seas que cada dia se auumentan de los que tienen arrendadas las dhas mis rentas i vni uersalmente de todos los hombres de negocios para que cesando la causa de sus querellas los nauios de las indias que arribaren a los puer tos de dho Reino de Portugal pasen a Sevilla con todo lo q^{ue} tra xeren confforme a las dhas ordenanças las quales es cosa suelta i necesaria que se guarden in violablemente i que la malicia de estas arribadas i descamios voluntarios se castroien con el exemplo mando a la persona o personas a quien yo tuuiere encargado este cuidado en Lisboa que para su buen efecto guarde i cumpla la orden^z

11
Pasen a Sevilla con
todo lo que traen
en los nauios
arribados

Q U E quando de aqui adelante qualquiere nauio o nauios viniendo de las dhas indias occidentales o istas de Barlovento se derrotaren i arribaren a qualquiere de los puertos de dho Reino de Portugal la persona o personas a quien yo tuuiere dada la dha comission o con poder i orden arribaren en los dhas puertos hagan auenouacion i todas las diligencias necesarias para entender i saber la ocasion de la dha arribada i aora se entienda auer sido forzosa o voluntaria orden que luego que el tiempo de lugar a ello el nauio arribado buelua a su puerto de salida de su Viage derechamente a la dha ciudad de Sevilla a remtado al Presidente i Justes oficiales de la casa de la contratación a los quales embie las diligencias i aueriguaciones q^{ue} huuiere hecho para que conforme a lo que dellas resultare

Executen las penas de las dhas ordenancias en los delinquentes i demas dellas mando a los dhos mis Presidentes i Jueces oficiales que a los maestres i Pilotos de los dhos nauos q se huieren aueriguado auer arribado maliciosamente o sin necesidad inescusable Los condenen en diez años de galeras a Remo i perdimo de los dhos nauos i de todo lo que en ellos tra xeren i de todos sus bienes aplicados todo en la forma sobredha

12

Lo q se de ha ser en caso que los dchos nauos llegasen tan mal parados q uenopudiesen na uegar

IN caso que los dhos nauos q Arribaren for corra voluntariamente a los dhos puertos llegasen tan destrocados i mal parados que en ninguna manera pudiesen boluer a nauagar mando a los dchos Comissarios o a la persona o personas q consupoder i orden asistieren a ha ller las dhas diligencias que acosta de los dueños o maestres de los dhos nauos alquien vn cassa donde se metan por inventario que se haga ante escriu todo lo que en ellos setra xere i que sin permitir ni dar lugar a que se venda ni desponga de cosa alguna en po canis en mucha cantidad de orden en q se de recen Los dhos nauos o se feren otros i que en ellos se buelua a embarcar toda la carga con enteramente i que con ella i la dha auenouacion pase a la dha casa de la contratacion para el efecto veyendo en el capo antes deste

13

Diligencias q se ande ha ser en caso que por arribar Los dhos nauos a parte donde no ay persona que buelva

IPOR que podriase que los dhos nauos de rotados aportasen a parte donde no huiese persona señalada por los dhos Comissarios para ha ller las dhas diligencias i que quando acudiesen a ello y asouiese de cargado de los dhos nauos i escondido el oro plata Perlas i demas cosas tra xeren i vendido mercaderias i de xado salir los pasajeros

Por los comissarios huiese en vendido mercaderias

Mando que en tal caso los dhos comissarios o qualquier de ellos o la persona o personas que consupoder huieren de ha ller las dhas diligencias acuda al corregidor o Justicia donde lo tal acatiere para q ha ya la diligencia i averiguacion contra los Portugueses q huieren comprado contratado o dis puesto en qualquier forma i manera de lo que venia en los dhos nauos de todo o de parte i los soliciten para q compelan a los compradores i personas en cuyo poder huieren entrado o estuieren por qualquier razon o causa que sea siendo ve zinos i naturales de aquel Reino a que lo bueluan i restituyan castro andolos con todo rigor como se les ordenara por via del consi del dho Reino por que m intencion i voluntad es no contra venir ni dar lugar que nadie contra venga a los antiguos preuilegios i concordias tomadas con aquella corona para cuyo mejor cumplimto quoro i mando que en conformidad de las dhas concordias i preuilegios los naturales i ve zinos de las dhas sean conuenidos a que se buelvan i castigados por el pero por que no es justo que si o color que son Portugueses los que quebrantan las leyes de estos Reynos en perjuicio de mis rentas de mis rentas i de los naturales de ellos en cargo a los Jueces de la dha corona de Portugal ante que un ocurrieren Estas causas que los oigan i procedan con ellas de manera que los culpados queden castigados i los demas es tarmonten i que los dchos Comissarios o sus procuradores hagan las dhas auenouaciones i diligencias contra los Pilotos Maestres y de marengados Castellanos presos Los remitan a la dha cassa de la contratacion

Consus procesos i Los dhos nauios oro Plata Perlas i de mas
mercaderias i cosas para que alli seancatigados en la forma
sobredha

14
Maestros Pilotos
y oficiales de es
tos nauios derro
tados q se queda
ren en el algarue
sean presos y em
brados a sevilla

ASI MISMO

soy m^o f^o mado quemuchos de los dhen por Pilotos maestros y oficia
les de los dhos nauios derrotados se quedan en el Algarue para
que alli se venda i encubramos lo que traen i que para mayor se
guridad de la fraude i cautela aviendo cobrado sus sueldos en
el canal de Bahama desamparan los dhos nauios no pudiendo
ni de viendo ha ter hasta aver asistido a su descarga donde lo oprimam
de uera haerse para que por el camino ni por otro no se defraude
de aqui adelante a mi intencion i a lo arriba ordenado mando a
Los dhos Comissarios que auiendo hecho diligentissima
auengucion de lo suso dho procuran prender los culpados i pre
sos Los embren ala dhacassa de la contratacion con la auengua
cion de sus culpas para que alli seancatigados conforme a estas
ordenanzas o que en caso que no puedan ser auidos los culpados
auissen ala dhacassa para que por lo menos los de la procuracion
reperir i cobrar de sus bienes i hacienda los sueldos que adeuden
mente ouieren cobrado se creben i embarguen to de mas
della hallaren i hagan todas las diligencias q conueno an
para que pudiendo ser auidos se estando conuenidos de

Sus culpas sean condenados en verguena publica i destierro
perpetuo del Reyno i carrera de las Indias

M V C H A S V E Z E

15
Ningunapois
de las q vinieren
en los nauios
de auiso salte
en tierra en el
Algarue

acaace despacharsenauios de las indias con auisos importantes
i orden a los maestros dellos de tomar la primera tierra del Al
garue que descubrieren i encaminar des de alli los despachos
que traen en cuya ocasion estoy informado que saltan en tierra
i sacan cosas de mucho valor i que lo mismo ha ten los pasajeros
viene en ellos de que resultan muchos inconvenientes
i fraudes para cuyo remedio mando que de aqui adelante ninguna
persona viniere en los dhos nauios o en otros quales quier
Piloto o maestre pasajero ni marinero no sea osado
a saltar en tierra en ninguna parte del dho Algarue ni de
cargar la tienda ni tomar puerto sino fuere con necesidad precisa
e inescusable sino q auiendo entregado los despachos que traen
con conforme a sus instrucciones pasen a sevilla so pena de per
dimento de todos sus bienes i destierro perpetuo del
Reyno i de la dhacarrera i que para que estas penas se executen
Los dhos comissarios hagan las auenguciones i las embren
ala dhacassa de la Contratacion

O T R O S I

mando que quando

16
 El maestro del
 navio q' arribare
 sin saltar en tierra
 ni sacar del cona
 alguna auise a los
 Comissarios o a las
 Justicias donde no
 loo Huiere
 que el registro
 ra que le viene y
 haga las demas
 Diligencias q'
 de aqui adelante arribare alguna de las dhas naos a qualquiera
 de los puertos de este Reyno de Portugal por qualquier manera
 o caso forzoso o voluntario los maestros dellas antes de desem-
 barcar mercaderias en ningun cantidad ni de dar saltar en
 tierra persona alguna sean obligados a dar cuenta de su
 arribada a los dhas Comissarios o personas que por ellos
 asistieren en los puertos donde llegaren y les entreguen
 los Registros que traerxon para que en virtud dello
 sean visitados los dhas navios i se cumpla con lo contenido en
 estas ordenanzas i que ambando a puerto donde no estuieren
 los dhas comissarios ni personas puestas por ellos. Hagan la
 misma diligencia ante las Justicias de los dhas puertos para q'
 las tales Justicias auisen a los dhas comissarios o sus ministros
 q' estuieren mas cerca de manera que basta que vayan o
 embien no desembarque persona ni mercaderia alguna so pena
 de perdime del dho navio o navios i de todo lo que en ellos se
 tuen i de la mitad de todos los bienes de los dhas maestros
 i pilotos i de mas culpados los quales assi mismo incuman en pena
 de verguenca publica i priuacion perpetua de los dhas Oficios
 i usando los en algun tiempo lo cumplan en Galeras a Reo

ASSIMISMO mando

17
 Quando pasaren
 por el Algarue
 las flotas no pue-
 dan varco al
 uno de las atre-
 ma
 que al pasar las flotas de las dhas indias para el Algarue no pueda
 ni ningun varco de las atrenera so pena de diez años de galeras
 a cada uno de los marineros q' en ellos fuere aung sea
 con licencia de los generales i que los dhas comissarios hagan las
 averiguaciones i las remitan con los presos a la dha casa de la
 Contratacion para que las dhas penas se executen i que lo mismo
 se entienda con los esquiifes de las galeras quando saliendo a esperar
 las dhas flotas se juntaren con ellas para q' se precende de que lle-
 gado todo enteramente a Sevilla

18
 Ningun Varco
 Pescador
 el Algarue no
 ni a ninguno
 de los dhas
 de las indias
 q' a tierra al
 de las dhas
 flotas
 A LOS D HOS comissarios o a las perso-
 nas que acudieren a hacer las dhas diligencias mando solucien a las
 Justicias de los dhas puertos para que no permitan ni den lugar a q' ni
 ningun varco de Pescador pueda recibir a ninguna persona que en contra-
 re en la mar de los navios. Ni enoviniere de las dhas
 indias ni de desembarcar ningun varco de tierra al pasar de
 las dhas flotas i que castiguen con mucho rigor a los culpados en esto
 como se les ordena por la via del cono de aquel Reyno

19
 Ningun navio q'
 arribare al dho
 Reyno de Por-
 tugal pueda tomar
 ni de tierra
 ni primer ser
 visitado por los
 Comissarios
 MANDO assi mismo que ningun navio
 de los q' viniere de las dhas indias e islas i aportare a este
 Reyno de Portugal no pueda tomar platca de tierra hasta
 ser visitado de los dhas Comissarios o de sus ministros
 para ver de donde viene so pena de diez años de destiemo

del Reino i de la dha carrera a los maestros i pilotos. i porq segun esido informado muchas vezes acaece que los dhos maestros i Pilotos engañan con decir que vienen de las islas de Canaria i descargan sus mercaderias i se buelven libremente favoreciendo este engaño los ministros de la Aduana i los de la tierra por su fines i a prouechamiento

20
Que por via del Rey de Portugal se pasara Provision para que ningunas Justicias de aquel Reyno conozcan de las causas de arribadas

POR VIA del dho conss. de portugal se despachara provision para que ninguna Justicia ni ministro de aquel Reino nose entremeta a conocer de causas de navios personas ni haciendas que vengan de las dhas Indias Occidentales de las islas de Barlovento que toquen a Castellanos i quieros lo que en contrario se hiziere de tal manera sea nulo i de ningun valor i efecto que no pueda servir ni a prouechar por defensa a ningun Castellano de los que viniere a la dha costa forcosa o voluntaria

21
Lo q se anade alas ordenancas de la casa de la Contratacion

POR LAS ordenancas q Mande el Sr. los años pasados de cinquenta y dos i ochenta i dos esta prouenido lo que por entonces parecio q conuenia para las flotas que van a las Indias i merienda de los Reinos vayan i buelvan con la seguridad q siempre es deseado i deico proueyendo para ello el porte q andetener los navios de Mercancia la gente Armas artilleria municiones y otras cosas que ande

Lleuar para que vayan mejor prouidas i balteadas i asi mismo las naos de armadas Capitana i Almiranta con tanta particularidad i de manera que cumpliendo i obseruandose lo que en las dhas ordenancas se contiene parecio que no quedaua cosa de quantas conuenian que no estuiese sufficientemente prouida para que ouiese de recaudo q se desca i es necesario en neg. de tan grande importancia como es la seguridad de las dhas flotas de que depende la substancia de los Reinos i el alivio i contentamiento de los naturales dellos pero como quiera que el tiempo i la experiencia de lo pasado a mostrado i muestra que conuenia aadir i proueer de nuevo algunas cosas para q lo contenido en las dhas ordenancas tenga mas cumplido e inuolable efecto i tenido i tengo por bien de aadir proueer i ordenar lo siguiente

22
Que se anade a las ordenancas de merienda en las Capitanas Almirantas de las flotas

QVE Ninguna persona de ningun estado calidad Dignidad ni condicion sea osado de cargar en las naos de Armada Capitana i Almiranta ningun género de Mercaderias de ninguna calidad ni condicion que sea en poca ni en mucha cantidad con Reg. ni sin el aunque sea registrandolas en las naos de Mercancia por que siendo como es mi R. C. intencion q las dhas naos de Armada vayan en toda

La me se ordena que si fuere posible para asegurar las dhas. Flotas
 sera derechamente contra ella i contra todo lo que conuiene permitir
 nidad Lugar aquellos dhos nauios se embaracen con ninguna mer-
 caderias i demas de mi indignacion enq. incuna el que de aqui de
 Sante. Si al contrario ordeno i mando que incuna en perdi-
 miento de Todas las Mercaderias q. se huieren cargado
 i lleuado en los dhos nauios aora se hallen en ellos o de otra qualquier
 manera q. se aueriguare que las lleuaron aplicadas todas
 para la mejor prouision de las dhas. Flotas i mas en perdimiento
 de Todos sus bienes de la persona cuyas fueren las dhas. mercaderias
 aplicados segun i como en las ordenanças precedentes i siendo per
 baxa en diez años de Galeas al remo i de tierro perpetuo de
 Las indias i si fuere de mayor calidad en diez años perpetuo de tierro
 de los dhas. indias i que el Maestre que las lleuare
 consintiere o diere lugar a que se carguen o de otra qualquier manera
 lo disimulare permitiere o encubriere pierda en qualquiera de los
 dhos casos todos sus bienes i se desterrado perpetuamente
 de las indias i condenado enq. Siuadie años en la Ga-
 leras al Remo en las quales dhas. enas i incurran
 los Contra maestres Guardianes i despenseros de las dhas. naos
 para que con ello se sen los fraudes cautelas i infinitos otros
 malos medios de que suelen usar para cargar y lleuar

Las dhas. Mercaderias teniendo fin a sus utilidades e inde-
 uidas ganancias i no alleuarlos dhos nauios como conuiene
 para el tiempo de la necesidad conq. lo suyo dho no se ce-
 tienda a las Mercaderias de tal calidad i peso que puedan
 seruir de lastre de los dhos nauios antes permito i quiero que
 las Mercaderias que fueren de tal peso i calidad que puedan
 seruir de los dhos lastres se puedan cargar i lleuar para este
 efecto i no para otro en el fondo de las dhas. naos i no lleuando otros
 algunos lastres i que esto se haga con licencia del Maestre
 Piloto mayor general i almirante todos juntos i no de otra man.

23

No se pueda tocar
 en ninguna man
 en bastimentos de
 municiones de
 naos de arma
 de las Flotas

A S I M I S M O ordeno y
 mando que ninguna persona General Almirante Piloto
 Maestre ni otro ningún ministro ni Oficial de las dhas. naos Al-
 mirante y capitana pueda vender trocar ni cambiar ni dar
 poner en ninguna manera de ningunos de los mantenimientos
 que se huieren metido en ellas para el b. b. c. y Provision
 de su viaje de Pan vino Poluora mecha Plomo pelotas ar-
 mas ni ninguna otra cosa de las municiones y arcas de la
 dhas. naos o pena de perdim. de Todos los bienes de la
 Persona o persona. Vendieren los sus dho. o parte dello o
 consintieren venderlo o sabiendolo no lo denunciaren para que

No se haga i de privacion perpetua de los officios que tuviere i que incurran en las mismas penas qualesquier personas de qualquier estado calidad i condicion que fueren que compraren lo susodho o cada cosa o parte dello para que sabiendo asi los vendedores como los compradores con el rigor y severidad con que ande ser castigados en las dhas penas no ay a quien se atreva a cometer los fraudes i enganos q se leauer para consumir en breu tiempo los bastimentos i municiones de que van sufiemente prouidas las dhas naos de que a resultado i resulta la necesidad que ay de hazer nuevos i mayores gastos en las indias para proueer de nuevo en muy subidos y exorcuos precios lo mismo que se vendio y consumo por medios tan sencillos i lo que peor es aventurandose mucha ves a traer las dhas naos faltas de los dhos bastimentos i municiones de que a resultado los danos en conuenientes que se an experimentado

24
Las naos de Mercancia lleuen el artilleria y municiones que se dispone por las ordenanzas de la casa

NINGUN maestro de las naos de Mercancia de las dhas flotas no pue da llevar ni lleue menos cantidad de piezas de artilleria arcabuzes morquetos Pot uora mecha pelotas i de mas armas municiones y dhas de las que se contienen en las dhas ordenanzas i delo q se todo se proueyere i ordenare que lleuen en la vltima visita que se huiere para el despacho de la flota i menos pueda hazer muestra de ninguna de las dhas armas y municiones tomandola para este efecto prestadas de otras naos o personas para boluerlas luego a sus dueños i de fraudar con estos y semejantes medios la fuerza i buen recaudo que es su deber

[Signature]

q lleue cada vna de las dhas naos para todos los casos que se pueden ofrecer i para la buena orden i gouierno que es necesario i su conseruacion i aumento del trato i comercio de estos reynos so pena de perdimento de las armas i municiones que se vendieren o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenanza i en perdimento de la mitad de todos sus bienes todo ello aplicado para las dhas armadas i mas en privacion perpetua de los officios que tuviere las personas que fueren i vniere con lo contenido en esta dha ordenanza i quieros i es mivo su nidad que en las mismas penas caigan e incurran los demas maestres i otras personas que prestaren armas municiones ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida de las dhas naos i que las dhas penas se estendian i se executen contra los maestres i señores que huiere en dos o mas nauios i huiere en muestra de las armas i municiones de lo no para lo demas i que de mas de las dhas penas ay a perdido i pierda los dhos nauios aplicados para las dhas armadas por quanto mi intencion y voluntad es que la muestra que cada nauios huiere de armas municiones y dhas se atan verdadera i cierta que a ninguna le falte de llevar y traer lo prouido por las dhas ordenanzas i vltimamente por la vltima visita que se huiere hecho para el despacho de las dhas flotas

25
Los Generales y Almirantes de las flotas sean obligados a llevar copia de la ordenanza de la visita q se huiere en cada una de las dhas flotas para que se acuerde en la visita de la dha flota para que prosiguendo su viaje el dho general y Almirante con el escuadrero mayor de la dha flota i con el vedor ay an i sean obligados a visitar personalmente cada vna de las dhas naos y vean lleua la artilleria armas y otras municiones conforme a la dha visita haciendo cerca de lo todas las diligencias q conueniga para que engare cumplido de fello lo que se huiere ordenado en la dha visita asentando por Auto en mandrag Haga fee todo lo que se justare de lo que ande hazer lo dho

CADA VNO de los generales y Almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren alas indias sea obligado a llevar consigo copia autentica signada del escuadrero de la visita i autorizada de el visorrey que la huiere hecho de toda la artilleria armas i municiones dhas i otras cosas que lleua y a de llevar cada nao de la dha flota de armada i mercancia asi conforme a lo prouido en las dhas ordenanzas como a lo vltimamente se huiere acordado en la visita de la dha flota para que prosiguendo su viaje el dho general y Almirante con el escuadrero mayor de la dha flota i con el vedor ay an i sean obligados a visitar personalmente cada vna de las dhas naos y vean lleua la artilleria armas y otras municiones conforme a la dha visita haciendo cerca de lo todas las diligencias q conueniga para que engare cumplido de fello lo que se huiere ordenado en la dha visita asentando por Auto en mandrag Haga fee todo lo que se justare de lo que ande hazer lo dho

[Signature]

personas en prosecucion de su viage so pena de privacion de sus officios a los que
asi no lo cumplieren i de quatro años pucios de desti no de estos reinos i de los de
Las indias del cumplimiento de lo qual como i en que manera se huuiere cumplido
mando que se haga cargo a los dhos generales i Almirantes i demas officiales en las
Residencias i visitas q se las tomaren para q sean castigados de lo q buuiere de
xado de haer y cumplir

²⁶
No se pueda ven
der ni acar delos
nauios q boluieren
ninguna artilleria
ni municiones y las
visitas que para
esto se an de haz

N I N G U N O de los Maestros

de las naos de Mercancia que huieren de boluer de las indias a España
ni otra ninguna persona puedan vender trocar cambiar ni disponer de las dhas
armas ni municiones ni en todo el tiempo i discurso de su viage en la ida i buelta
de la una q sea en muy poca cantidad so pena de perdime de las dhas Armas
aplicadas a la dha armada i de la mitad de sus bienes de la persona q lo vendiere
aplicados en la forma contenida en estas ordenanças en la qual pena incurriran
as i mismo los compradores quales quier q fueren y para que lo contenido en esta
ordenança i en la precedente se cumpla i guardada mas precisa e invariablemente rda
no y mando que luego como las f lotas huieren llegado a los puertos de las
indias donde buuiere de desembarcar los dhos generales Almirantes Pilos
Tomayn maestre i Verdones sean obligados a visitar los nauios de la dha
f lota i la artilleria armas y municiones de cada vno con forma a la copia
de la visita que se hizo antes que se hiciera ala vela juntamente con el gou
i officiales de m real dha i uenda del puerto donde huieren de desembarcar para q todo
juntos vean y vean q se vienen en todas las dhas Armas i municiones y lo q
falta de lo vno y de lo otro i lo que faltare como y por que causas i que esta misma visita
se haga segunda vez quando la dha f lota ay de boluer de las indias a España
y na y la otra en toda la s i emidad q conuiene y es necessaria para q se

[Decorative flourish]

ayadedar entera se i credito i si resultare no ser baltantes Las Armas y mu
niciones con que huieren llegado alguna de las dhas naos se proveerán luego de
todo lo que conuenga a la seguridad de su viage para q de la manera vengán
todas con las que conuiene y prevenidas de lo que es necesario para el tiempo
de la necesidad y viniendo en seguimiento de su viage despues de auer desembarcado
de la canal de Bahama sean obligados a haer otra visita en las naos de la
f lota de la manera y como lo deuieron haer a la ida i solas dhas penas
Las quales dhas visitas andetran conigo los dhos generales i Almirantes
para que llegados a sevilla las entreguen a la Presidencia i a los officiales
de la casa de la contratación para que conforme a ellas visiten las dhas naos i que
tando algunas armas o municiones hecha la dilig^a que conuiene para
aueriguar por que causa y como faltaron castiguen a los culpados i executando
en su persona y bienes las penas de las ordenanças sin remision alguna
so pena de privacion de sus officios

A P R O V E C H A R I A

²⁷
Los generales
y Almirantes
de Mercancia y Armada
esta puelo que ay ande i remir todas juntas en conserua por que de esta
manera no abra enemigo que la acometa i si lo huieren no solo no abra q
temer pero muy gran razón de esperar que los enemigos veniendos barata
y castigados i por que la causa de averse visto algunos sucesos contrarios a rdo
i es la mala orden con q se prolongan los viages y naos de ser de la m
tando se algunas naos otras quedando se atras y duntaniam dando lu
gar a todos los generales y Almirantes de q an resultado los
daños e experimentados siendo como son los dhas naos que

[Decorative flourish]

se adelantan o quedan atrás cebo de los enemigos i causa de enfraquecerse
 La fuerza de las dhas flotas con que latienen los enemigos para acometerlas
 i no la que conuieneparade fenderse i fenderlos para que en los inconuenien-
 tes parados i no sucedan otros mayores ni menores ordenes i mando que los dhos
 generales y Almirantes tengan grande cuidado de no consentir q ningun
 navio se diuida de la flota por ninguna razon ni causa sino que todo
 si van su viaje juntos i en conserva conforme a lo q cerca de ello queda
 ordenado i que los Maestres i pilotos lo guarden y cumplan assi sin que
 ninguno pueda adelantarse por ninguna causa ni razon aung sea por auer
 topado con armada de Enemigos i tan grande que le parezca mas seguro
 huir que esperarlos por que en qualquier caso i suceso las dhas naos no se an de
 poder apartar de la conserva de las demas. Ha siendo en todo lo dho
 Generales y Almirantes ordenaren sin poder baxer otra cosa hasta
 la capitana y Almirante seayan rendido o seayan vencido o echado
 a fondo o penado q los navios que de otra manera ni en otro caso se apar-
 taren o diuidieren de la flota los Maestres dellos por el mismo caso
 ay an incurrido e incurran en pena de muerte i perdimiento de todos
 sus bienes aplicados en la forma contenida en estas ordenanzas por
 esperanza de remission alguna de las dhas penas en todo ni en parte.

28
 Sean obligados
 a contar cada dia
 en amaneciendo
 los navios de su
 flota

Los dhos Generales y Al-
mirantes de mar delo contenido en sus ordenanzas e instrucciones cerca
del cuidado con q ande preveni que toda la flota vaya junta en
conserva i no consentir que se les quede ningun navio corriendo por lo que
importa mirar por la seguridad de todos i que los Enemigos no se vean
en ellos como queda dho ordeno y mando que los dhos

Generales y Almirantes sean obligados a contar cada dia en
 amaneciendo los navios de su flota para que saltando alguno mire
 luego de vnavanda i otra por el parague alcanzandole de vista
 no pasen adelante sin guardarle hasta que ay llegado el dho
 navio i procurado remediarle su necesidad siendo posible i si
 se baxa toda la diligencia conueniente no pudiesen alcanzarle de vista
 i se entendiese que se aparto por temporal i que por esta causa se podria
 aver demorado tan lejos que con dificultad se podria hallar
 que en este caso se guarden con toda la flota no la poniendo en
 riesgo hasta recogerle haciendo quanto conuenga i sea necesario pa-
 ra no desampararle i si hechas todas las diligencias i parecido a
 los dhos Generales Almirante Piloto mayor i maestre que
 conuiene navegar i no esperarle en tal caso lo hagan procediendo
 en todo por autos publicos hechos ante el conuano mayor de la
 Armada para que conste de las dhas diligencias o pena de privacion
 perpetua de sus offi. Y quatro años precisos de destierro de los
 reinos i de los de las dhas indias.

29

algun navio se
 quedare atras pele-
 ando con enemigos
 o buelvan a socorrer

A S E O I S T O T A N A S Y
muchas veces los corsarios avista de las
flotas alcanzan o salen al encuentro a otros navios
que se quedan por no poder mas i que aung los ven rebueltos con los ene-
migos i peleando con ellos no los socorren ni guardan desiendo que es
menor inconueniente perder vn navio que a venturar toda la flota
i por que viniendo de r de a qui adelante con la Guarnicion y

fuerza de armas artilleria y gente que se ha provido i de nuevo se provee no
 Solo no tienen que temer con rason antes no lo seria sino grande inconueni
 de samparar por ninguna de las dhas flotas para qd cesese este ordeno i mando
 que los dhos generales i Almirantes no solo no puedan pasar adelante con la
 flota sin aguardar el dho navio pero quando vean qd no baltare lo
 para asegurarle buelvan para el ensu defensa i socorro acometiendo al o
 de enemigos si fuere necesario hasta librar i poner en salvo el dho navio o
 de xandolo de ha ser si conuiniere mas ello segun el caso y tiempo
 comparecer de Piloto mayor i maestre ibas de mas personas de el
 conde de buena que fueren en las dhas flotas i constando de todo ello
 por autos publicos que hagan entera fee i credito so pena qd los dhos
 Generales i almirantes que desampararen i perdieren de otraman
 algunadelos navios de su flota incurran por ello en pena de muerte
 i perdimento de todos sus bienes i remissiblemente i por qd a prouechania
 poco auer hecho tan justas i necessarias ordenanca para perfuonar
 i ventar por este medio las cosas de la nauogacion de las indias i qd
 de aqui adelante cesen los fraudes e inconuenientes parados de que
 an resultado los grandes y notorios danos qd se an experimentado
 en mi real hacienda i vasallos i tan grande aprouechamto en los
 enemigos que an cobrado las fuerzas qd no tenian para perturbar la
 dha nauogacion i pasar mas adelante como lo an intentado e intentan
 si las justicias a quien en cargo i cometo su excecucion no tuuieren
 el cuidado i diligencia que conuione en ha ser que se guarden exe
 cutando las penas en los transgresores de xandolo como desee no

de xar casa que no quede prouida i cumplida sufficientemente orde
 no y mando que en las Visitas i residencias que de aqui a de
 lante se hizieren i tomaren las justicias i oficiales de mi Real
 Hacienda que huuieren en todos los Puertos de los Reynos des
 de donde se haze la nauogacion para los de las indias i de las islas de
 canaria i puertos de las indias i de las islas de canaria i puertos de
 las indias los Visitadores i Jueces de Residencia principal
 mente inquirean sepan i averguen con el cuidado y Diligencia
 que de ellos confio todas las cosas que en sus tiempos se huuieren o he
 cido en sus distritos de lo contenido en estas ordenanca como y en que
 forma se acumplido i excecutado para que hallando alguna culpa
 negligencia o remission en las personas a cuyo cargo huuieren estado
 su excecucion excecuten en ellas con todo rigor i seuerdad las
 penas en que huuieren incurrido para qd se castigo i castro
 es castmto y para qd auengiendo como lo an de procurar los casos
 i personas con quien huuieren disimulado o moderado las penas en
 que huuieren incurrido procedan de nuevo en los dhos casos i contra
 las dhas personas para que arriendolos conuencido los castiguen i con
 denen en las penas de las dhas ordenanca como sino se huuiera
 conocido de los dhos casos ni contra las dhas personas si que lo
 sobredito ni parte dello se queda alterar ni moderar sino fuere
 consultandolo primero con mi persona real con Relacion del
 caso sucedido i de la rason que huuiere y se o fuere

Para moderar y alterar las penas en estas ordenanzas establecidas i en cargo y mando am. P. r. e. l. i a los de m. con. real de las indias que tengan especial cuidado de su justa e irrevocable observancia i execucion como se lo permito con cierta confianza lo cumplan como lo acostumbra en todas las cosas de m. servicio y bien universal como es de ley se trata i pretendo en cammar en virtud de estas dhas ordenanzas

³⁰ Que los Jueces off. de Sevilla y el de Cadiz y los de Canaria tengan sobre las mesas de sus subyugados estas ordenanzas

Y PARA que siempre se tengadellas la noticia que con sus memorias pres. como cosa que es tan necesaria para la seguridad de la navegacion de la carrera de las indias i aumento del trato y comercio de estos Reynos i no menos para q. los enemigos no se alimenten y refuerzen con su sustancia i tambien para q. los Jueces oficiales de m. real hacienda que residieren en los puertos de su r. referidos sepan i entienda cada uno en su tiempo lo que se contiene en las dhas ordenanzas i para que efecto i para que por estar olvidadas por ignorancia o inadvertencia no caigan en su r. o m. subditos i naturales ordeno y mando que m. P. r. e. l. y Jueces oficiales de la casa de la contratación i los Jueces letrados della i el de Cadiz i los de las islas de Canaria tengan continuamente las dhas ordenanzas encima de las mesas de sus Juzgados

y que las lleuen el Juez que fuere al despacho de las flotas i los visitadores i se devn cuerpo dellas a cada uno de los generales de las dhas flotas i que los Pilotos de los navios sean obligados a llevar vn copia dellas y que mis Governadores de las islas de S. Domingo Cuba la Margarita Venecuela Rio de la Hacha y cabo de la Vela Santa Marta cartagena nombre de Dios Honduras la Veracruz i demas puertos las tengan asimismo encima de las dhas mesas los Governadores en las donde acostumbra susgar i la Zersus Audiencias i los oficiales de m. real hacienda en las donde se juntan para la administracion de sus officios para que cada uno de las Justicias y oficiales de los sobreditos puertos embre un m. cons. de las Indias particular Relacion de lo q. se huiere hecho cada año cercado lo contenido en las dhas ordenanzas con Testimonio particular de lo i de como estan Pregonadas i publicadas i se cumplan i decuta lo en ellas contenido i asi se puede ha. ter cargo alas dhas Justicias i oficiales de su descuido o exceso y saberse me por como se cumple y decuta lo que de su ordeno proveo y mando

³¹ que se pregonen en las Cortes en Sevilla y en Canaria

Y POR que sea a todos mas pp. notorio de manera que nadie pueda

pretendi ignorancia que le escuse y valga mando que estas dhas ordenanças se pregonen primeramente en esta corte en la forma partes i lugares acostumbrados i despues en la ciudad de Sevilla en los lugares i forma asy mismo acostumbrado i que para el mismo efecto i para todo el desuso contenido se embien alas dhas islas de Canaria i a todos los otros puertos para que las Justicias i oficiales dellas las hagan pregonar en la misma forma i solemnidad i que lo mismo hagan mis Virreyes Presidentes i oidores de las Audiencias de las dhas Indias i todos mis gouernadores de ellas cada vno en su distrito i que los vnos i los otros embien testimonio de como assi se huuere cumplido con la mayor breuedad que fuere posible

32
 Que todas las vezes q se pregonar el despacho de las flotas q an de ir alas Indias se tornen a pregonar de nuevo estas ordenanças

D E M A S Delo qual asy mismo mando que todas las vezes que se huuere de pregonar el despacho de las flotas que an de ir alas Indias i las que an de venir dellas a España se pregonen de nuevo estas dhas ordenanças para que sabiendo todos m v dntas cada vno la guarden i cumpla en lo que le tocare so las penas en ellas establecidas i las mayores que en mi reseruo

33
 Ningun ministro

I P A R A q los ministros

ni oficial trate ni contrate

a cuyo cargo adese el cuidado i obligacion de procurar el cumplimiento destas ordenanças puedan proceder con entera libertad ala execucion i castigo de las penas en ellas contenidas sin que los embarace interese ni otra esperanza ni pretension por la presente prohibo i expressemente desiendo a el Pret i Juezes oficiales y Jueces Secrados i otros qualesquier oficiales y ministros de la casa de la contratacion de Sevilla sin exceptar a ninguno de de el dho. Presidente hasta los mas inferiores que el Oficial de la ciudad de Cadiz i alos de las islas de canaria i a todos sus ministros i oficiales Visitadores de las flotas y nauios i asuorados i allegados el poder tratar y contratar en Indias islas y tierra firme del mar oceano ni cargar para ellas ni parte alguna dellas en poca ni en mucha cantidad ningun genero de Mercaderias aung sean de la cosecha de sus propias haciendas i frutos ni de sus mugeres i hijos ni tener nauio propio ni barco de los de a viso ni otro ningun baxel que navegue en la carrera de las Indias ni ser interesado en el por ninguna via ni tener compania con mercaderes ni tratante alguno por ninguna via ni modo q se adirecte ni indirecte so pena de que el que en qualquier manera contra uiniere alo en esta ordenança contra mudo ipso facto se sea aueriguado en visita de

fuera della incurrir en pnuacion perpetua del ofi^o q^o siuere
 y en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados en la forma
 sobredha lo qual se entienda con los Jueces oficiales y Jue
 ces letrados fiscal y Jues de Cadiz i los de las d^{has} I
 islas de canaria por que los demas ministros quales quier
 q^o sean demas de las penas sobre dhas es m^o v^o euntad q^o
 sean desterrados de Reyno por tiempo de diez años
 y que en las mismas penas incurra qualquier mercader maestre
 o Senor de nauio o contra qualquier persona participante en el trato y
 compaña i en lo que toca a la persona de Presidente
 que por tiempo fuere de la d^{ha} casa si excediere en lo sobre
 dho v^o seruo en m^o la determinacion de su castigo q^o sera
 con la demostracion y exemplo que el caso requiere

L A S O V A L E S

dhas ordenanças y todo lo en ellas contenido es m^o v^o
 luntad i mando que se guarde i cumpla segun i de la manera
 i solas penas que en ellas se declaran i quiero q^o Toda y cada
 vna dellas tengan fuerza de lei como si fueran hechas y
 promulgadas en cortes Dada en Madrid a diez y
 siete de Hen^o de 1591 años Yo EL REY

Ju^o de Ibarra S. del Rei N^o S. la fize escreuir por su M^o de J^o

EL REY

Yo el Governador de la
 Prouincia de Cartagena i oficiales de m^o ha^{ca}

Seade haber
 en los nauios que
 arribaron a qual
 Parte de las
 Indias
 y de donde de las
 yendo a otras p^{tes}
 real della y tengo relacion que muchos de los nauios que se
 ande despachado en la casa de la contratacion de Seuilla
 i en cadiz y en las islas de canaria para esas partes se ande
 notado por particulares fines y aprouechamientos de sus
 duenos y no anido alas partes para donde fueron despachados
 y lleuaron Registros sino a otras descargandose para ello con aueriguacion
 que por tiempos contrarios y neardades les fue forzoso ir a ellas
 y que de lo sean seguido muchos danos en conuenientes dignos
 de remedio y aniendo se platicado sobre ello porque
 conuine q^o de todo p^{mo} se tenga y cesen los d^{tos}
 danos y si algunos nauios se demotaren no b^{ta} la
 mala situacion q^o se hiziere para que dexen de ir a las d^{has}
 lleuaren alas partes para donde ouieren sacado. Registro
 o mando que en cunq^o momento de lo que en este
 caso se es tamandado de aqui adelante quando a esta
 Prouincia llegare algun nauio o nauios de otro
 Reyno o de las d^{has} Islas de canaria

Yo el Governador de la Prouincia de Cartagena
 Juan de Ibarra

988
 sino fuere con Reg.º y despachos para ella Los Damos
 por perdidos contodal a hacienda que en ellos se lleuare Para
 en camara y fisco no con stando nro. para y pa
 tentemente que arribaron con tiempo contrario a necesidad
 forrosa y si por la d.ª necesidad o tiempo contrario ambaron
 haren queluego si des cargo a cosa alguna tornen a salir y seguir
 su viaje a la parte para donde lleuaren despacho y Registro
 haziendolos aderecar a costa de los dueños si tuuieren
 necesidad de algun adereco y si ambaron tan mal parados
 que no se puedan aderecar y seguir su via se haren toda
 la hacienda que lleuaren se a queluego de los
 y se metan por su Reg.º y cuenta y nro. nro.
 y nacara y pueen ellas se tenga a buen recado y
 que con toda breuedad se flecten y aderecen el nauio
 nauio. Si fueren menester aq.ª de los
 dueños de los nauios ambarados o de la hacienda
 que lleuaren y estando flectados i aderecados la d.ª
 hacienda se a que de la d.ª hacienda y en ellos se embarg
 y lleue enteramente sin que dello se vendan cosa
 alguna con el d.º Reg.º a la parte para donde se
 suuere Registrado y cumpliere lo au. sin de
 mision alguna a nro. que en esa d.ª nro.

ay auncidad i demanda de las mercaderias y cosas q. fueren
 en los d.ºs nauios i con una o tra qual que en precisa ocasion
 sojen a del amma y pruuacion de vuestros officios por
 que asi conuiene a nro. seruiçio y a la contratacion y comercio de
 es a partes tambien vereis si en los d.ºs nauios se lleuan algu
 nas cosas prohibidas y fueren de Reg.º i de lo que dello hallareis
 tomareis por perdido aplicandolo a si mismo a nro. nro.
 y de lo que entodo succidiere y se hiciere medareis sumprea nro.
 fecha en toconco a 15 de junio de nro. y ouimientos y
 o. hientay nueue años. Yo EL REY. Por
 mandado de Reinos. Joande y Cam.

EL REY

MIS PRESIDENTES
 y Jueces oficiales de la casa de la contratacion
 de Seuilla ya sabeis como por vn cap.º de las orde
 nanzas de los generales de las flotas que se despachan en
 esa casa para la nueua España y tierra firme se dispone q.
 los nauios de auiso que de aquella partes embiaren los
 d.ºs generales no traigan oro ni plata ni mercaderias

los nauios de
 no se puedan
 mercaderias
 Plata

alguna mota cosa mas q las cartas y despachos q se les
dieren so pena de ser perdido lo q a si traixeren i aplicado con
forme alas dhas ordenanças de sacaxa y pueros lo
traixeren supieren y permitieren sean inabiles Parate
ner offi de en la carrera de las indias i por q soi informado
fin embargo de lo asi prouido Los dhos nauos
de auiso traen mercaderias oro i plata i dello sean seguidos i
siguen muchos danos e inconuenientes y conuene que es lo
se remedie os mando q luego como vierdes esta mcedula
hagais pregonar en sacaxa y en las gradas de sacaxa lo
prouido i ordenado por el dho capitulo de las dhas ordenanças
sea de guardar i cumplir de aqui adelante inuolablemente en
todo i por todo como en el se contiene i declara y executar las
dhas cosas en el contenidas de lo qual tendreis curidado para
lo que a vos otros toca i de auer hecho esta diligencia orde
nareis q se tome testimonio y guardareis y otro
tal embiareis a mi cons. de las Indias
Fecha en Toouco a Diez de Junio de mill e
quinientos y oenta y nueue años **YO EL REY**
PO R M A N D A D O del
Rey **N. S. S. Joande y Camela**
Rey

EL REY MIS PRESIDENTE

En la tercera visita q se ha de hacer a las naos de las flotas
Yo he sido informado que la tercera visita q conforme a las orde
nanzas de sacaxa se ha de hacer a las naos que van en las flotas
para ver si los maestres dellas han cumplido con las obras que
en la primera visita se les ordenado hagan
y si estan sobrecargadas mandallas descargar i sino que no
metan mas carga de lo que les conuene llevar conforme a su
porte y bondad i si tienen dentro la artilleria armas y mun
ciones gente i balimento i las demas cosas de respecto
que se les mando tuuiesen quando se hizo la segunda
visita no se execute como conuendria por que en esta
cargada la nao ni tener dentro ninguna cosa de lo q se le
mando en la segunda visita se ha en la tercera
en tal manera que si se le mando en la segunda
visita que metiese en la nao seis piezas de Artilleria
y no tiene mas de vnadeclaran los visitadores en la
dha otra visita que tiene vnapieza de Artilleria
y le mandan que tome las cinco q le faltan i lo mis
mo hacen lo toca a las armas y municiones
Yo el Rey

Gente y cosas de respeto que adelleuandose de la Tercera
 Visita cuyo efecto deueser executar lo que faltare por
 cumplir del ordenado en la primera y segunda visita
 i no estando cumplido dar por no visitada la nao norueca ser
 de ninguna consideracion pues dandola como la dan por
 visitada queda a voluntad del Maestro meter las
 cosas que faltan por recibir oirse sin ellas y porque
 no es remedio conueniente remittir lo que faltare de las
 dhas visitas a aquellos generales ande ha de tener la mar
 pues alli no se puede proueer de las cosas que se dexan de llevar
 conforme a lo que obligan las ordenanças i lo que se mandado
 en las tres visitas de tierra i conca llopar alli a los
 Maestres se socorre a las necesidades que pueden
 ocurrir en los viages y conuiene que estos inconuenientes
 se remedien o mandando deis orden enq se guarden las dhas
 ordenanças inuio lablemente ha de ser de las dhas Vi
 sitas con todo rigor y que no se visite de Tercera visita
 ninguna nao ni se le de Reg. faltandole
 qualquier genero de cosa de las que en la primera y seg^{da}
 visita se les huuiere mandado ha ber a unq se ayude
 que era i no salir el viage y que hecha la tercera
 visita en ninguna manera no puedan

Los Maestres meten en las dhas naos ningun genero de
 mercancia ni carga lestrada ni por Registrar ni a ca
 ningun cosa de aquellas conq se huuiere visitado la nao
 para que de la manera vayan las flotas con la fuerza que se
 requiere i no se sobrecarguen las dhas naos y porque lo
 dho Maestres se vayan con tiempo proueyendo de lo
 necesario i sepan que no se les a de simular ninguna falta
 por pequenaguesa de aries que luego se prouee en dha cedula
 en esacasa y en lradas i en las de mas partes q conuiene
 y que se notifique a los Visitadores i a los de la vniuersidad
 de Maestres y Pilotos de la carrera de las indias y con la
 execucion de lo en ella contenido tendreis en muy particular
 cuenta y cuidado pues seruir de poco ha serse prouisiones
 tan importantes sino se cumplan precisa e inuio lable
 mente i de los dhos Pregones y notificaciones
 me embiareis de f. m. y avisarameis de como procede
 rene de lo dho Visitadores para que incurriendo
 en qualq. falta de simulacion o descuido los mande yo casti
 gar con la moderacion que se seg fecha en san Lorenzo
 de Real a Veynte y nueve

298

NOTIVBRE DE
 mil y quinientos e noventa
 e una años
 Por el Rey
 e Mandado del
 Rey nro
 Sr. Juan
 de Barza

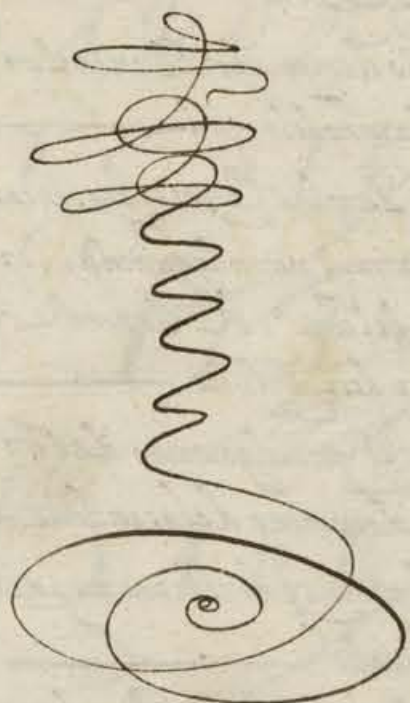
SUMA DE LAS Materias que en general contiene este LIBRO.



ORDENAN.	Nuevas ordenanzas para la cassa de moneda del Reyno de Peru.	237	
Cas de su Mag ^a para la real audiencia de los Reyes de Peru	2	Nuevas ordenanzas de su Mag ^a cerca del gouerno y modo de despacho que acauer en el R ^o cons. de indias	241
Leyes que hizo el emperador Don carlos n ^o para el gouerno de las indias	48	ordenanzas R ^o para los jueces letrados de la cassa de contratacion de sevilla	245
Declaracion para las Leyes suprascritas	59	Declaracion del orden que se a de tener en la determinacion de los negocios que estan a cargo de los jueces letrados de la cassa de contratacion	248
Leyes y ordenanzas que a de guardar los ministros del cons. de las indias en el verso de sus officios	64	carta de su Mag ^a para los jueces letrados de la cassa de contratacion de sevilla	251
ordenanzas R ^o para el gouerno de los tribunales de cuentas de las indias	74	ordenanzas de su Mag ^a sobre el despacho de las c ^o tas de nueva Espana y teoria firme	252
Nuevas ordenanzas y declaraciones para dhos tribunales	112	ordenanzas para el Pror y consules de la vniuersidad de los mercaderes de sevilla	257
ordenanzas de su Mag ^a para los oficiales de su real hacienda de la ciu ^{dad} de los Reyes	122	Policas generales de yda y venida de indias y declaracion y limitacion de las	280
ordenanzas para los consejos de hacienda contaduria mayor della y contaduria menor de cuentas de España	135		
Copilacion del offi ^o de la A ^{ud} y General inquisicion de los Reynos y senorios de su Mag ^a instrucciones que a de guardar y conserua que a de tener con la jurisdiccion real	150		

ordenanzas Reales para la cañada de contratación de Sevilla y para otras cosas de indias y de la navegación y contratación de ellas	288
Provision para fundar el Consulado de Mercaderes de Sevilla y oficiales que adetener	292
Oficiales Reales de Sevilla no de oren pasar a indias sin licencia expresa de su Magestad	326
Provisiones de cosas que no ande para a las indias	326
Pena de lo que a indias se lleuare por Registrar	335
Seguros para indias por politica y secreta y en confianza	336
Cargaciones de nauios y carga que ande lleuar conforme a su capacidad y porte	337
Instrucciones que ande lleuar los maes de tres de naos	341
Visitadores de naos y lo que ande hazer	344
Naos de buelta de indias que dan a la traues y se de ha ser para salvar el oro y plata que traen	348
Visita en Sevilla de las naos que vienen a ella de buelta de indias	351
Provision para que del Peru no se traigan a España indios ni indias	351
ordenanzas en lo que toca a la navegación de las indias	355

Provision para que en la cañada de contratación de Sevilla ay a cargo de del arte de la navegación y parte de la cosmografía y ninguno vll de oficio de Piloto sin ser examinado	360
ordenanzas para remedio de los daños en conuenientes se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de las naos que navegan a las yndias occidentales	363



T A B L A P O R A B C D A R I O De las cosas que en particular contiene este LIBRO

A

AUDIENCIA REAL

Las Provisiones que diere y ay en libradas por Don Philipe y con el sellor	5
Guarde los Executores Privilegios y Hidalguia a las peñas que las tuuieren	6
Tengalibro de cosas del gouerno	9
Lo que hara quando ocurrieren algunos pueblos a pedir licencia para haber repartimientos por no tener propios	10
Tomemuenta cada dos meses a los fechos de executores	11
Execute las ordenanzas dadas para las Prouincias	11
Informe si en su distrito ay peñas	

que tengan bullas Apostolicas para cobrar los exopolios de los arcobispos y obispos	11
Provea que no se prediquen bulas sino en los pueblos de España	12
Tomemuenta cada año a los tenedores de bienes de difuntos	13
ordene que ya persona diputada que en ser en cada pueblo la Doctrina a los ynegros de seruido	14
Lo que deue haber quando uno despoxa a otro de la posesion de los ynegros	15
Ayalibro donde se asienten las ordenanzas	48
En causas de 50 o pes arriba o menos cantidad bastando voto de un fecho	52

Guarden las ordenanzas fechas para las
 chancillerias de Granada y Valladolid - 52.
 informese de los malos tratamientos
 que habian a los indios y los castigos - 53
 Tenga especial cuidado de que los yn^{os}
 no se carguen y en las partes donde
 no pudiere excusarse se guarde la
 forma que declara esta ordenanza - 53
 P^ovedelos indios a los que de sus
 trias lo merecieron - 55
 Audiencia real de Lima mande
 guardar en el archivo las ordenanzas
 originales de los contadores de cuentas
 mandole macopia autenticada - 121
 Audiencia R^o donde huv^o
 tribunales de cuentas no se en-
 tretenan a declarar ni alterar nin-
 guna de sus ordenanzas - 121
 Audiencia R^o ayama en
 Guatimala de quatro oidores y el vno
 sea Presidente - 51

ALGVA
ZIL mayor de la audien^a
 se le guarden las Preeminencias que
 a los de Valladolid y Granada 16
 No arriende el Officio - 16
 Pueda remover los Jem^{es}
 tri quando se parare - 16

Quando la aud^a embiare sus d^{os} y si
 +^o lleue el teniente q^o por el alg^o mayor
 estuviere nombrado - 16
 Alg^o m^o y sus ten^{tes} Prendan quando
 se fuere mandado - 16
 Prenda aunque no lleue mandam^{to} al
 que hallare cometiendo delicto - 16
 No difimule y no vedados ni
 peccadores publicos - 17
 Presente en la aud^a los ten^{tes} y al^{os} J^{es} en
 No tome dones ni prenda sino infra
 guante delicto - 17
 No ponga cancelero si no queprim^o sea
 presentado en la audiencia - 17
 No lleue d^o de la execucion que
 hubiere ning^o Prim^o sea p^o la p^o - 17
 Asista a las aud^{as} y rondes de noche - 17
 Asista en las visitas de la cancela - 17
 Decrete las ordenanzas que
 estan hechas para el govi^o de la aud^a - 17
 No tome armas al que lleuare de
 no de Acha encendida - 18
 no lleue el mis^o
 Jemientes de derechos
 en la execucion
 nes de la camara - 18
 No tome los ord^{es}
 nos a los Hallare
 Jugando - 18
 Ande de dia y de noche en lug^o p^o - 18

No lleue d^o de la execucion mas de
 una vez - 18
 No prenda a ninguna muger por
 mancoba de clengo Fr^oile - 18

ALGVA
ZIL DEL S
 offi^o de la Inquisicion
 no de se hablar a nadie con los presos - 176
 Salario que adetener - 176
 Orden que adguardar con los Presos
 de su cargo - 195

ALGVA
ZIL DE LA
 cassado de Contrat^{on}
 de Sevilla fue antes q^o sea
 recabido al d^o offi^o - 296
 Guarde las leyes del R^o enee
 recibir dadivas - 301
 No se encargue de vender Arden-
 cias de esclavos - 302
 Resida a las horas de la Aud^a - 313
 lleve por la execuciones que
 hiziere los d^{os} que lleuan los algu-
 ziles de los veinte de Sevilla - 313
 Que salario lleuara quando saliere

fuera de la ciudad - 312
 Por la diligencia y manifestacion
 de bienes de difuntos que hiziere
 en Sevilla lleuen real -
ALCAI
DE DE LA
 Carcel de la audien^a
 no tome dadivas ni otras cosas - 4
 Presentese en la audiencia - 4
 lleue los d^{os} acostumbrados - 4
 Tenga a posento para las mugeres - 43
 Requiere cada noche las prisiones
 a los presos - 43
 Reciba los presos por escrito - 43
 No fie las llaves de nadie - 43
 No trate con los presos - 44
 Resida en la carcel - 44

ALCAI
DE DE LA
 Carcel del Sancto offi^o
 de la inquisicion que orden tendra con
 los presos de su cargo - 19

ABOGA
 Dos de la Audi^a

firmen las Peticiones — 31
 Concierten por si mismos las Relaciones
 de los pleitos — 31
 Esten presentes los abogados de pobres
 a la vista de los procesos de sus partes — 31
 No hablen sin licencia — 31
 Tomen los derechos q' suviere lleuado
 de maridados — 31
 En los negocios q' se huuiere de despa
 char Recor de hechos los interroga
 torios dentro de seis dias — 31
 No pidan restitucion — 32
 Den conoçim^o de qualquier proceso que
 se les diere — 32
 Juren antes de ser recibidos a el uso
 de sus officios — 32
 El abogado que ayudare a una parte
 no le de oje hasta que el pleito sea fenecido — 32
 No aleguen lo que yatiene alegado — 32
 No se concierten con las partes de que
 en la conclusion de pleito les daran
 mas de lo que les pertenece de su salario — 32
 No aboguen sin primero ser examin^{os} — 32
 Aleguen el hecho lo mejor que pudieren — 33
 Pagan los danos que la parte huuiere
 recibido por sumalicia — 33
 Hagan iguales de sus salarios — 33
 El q' huuiere ayudado en la
 prim^a instancia no abogue en la segunda
 contra la parte — 34

Tomen Relacion de la parte por escrito. — 34
 Penas al que descubiere el secreto — 34
 Guarden vnos a otros la antiguedad — 34
 No hagan Preguntas impertinentes — 34
 Firmen de sus nombres Los poderes
 de sus partes — 34
 Ningun B^l abogado sin ser
 examinado — 35
 Sus escripturas no lleuendere (ser)
 de las peticiones q' escriuieren a las partes — 35

A R A N
Z E L E S T E
 Puesto en la sala
 de la Audiencia. 46

A R C H I
V O en el
 de la Audiencia se pongan los
 procesos — 47
 En el del consejo de indias se
 asienten los papeles que del se
 sacaren — 86
 En el de la audi^a de Lima se
 guarden las ordenanzas originales

de los contadores de cuentas — 121
A b s u r a c i o n de Be
 hementi como se barze en el
 Santo Ofi^o —
 El que acometido delito en que forma
 absum — 172
 Modo de ab surar en el s^o Ofi^o — 203
A b i t o y carcel no la
 Pongan los inquisidores a su vo
 luntad sino a la del Ing^o general — 202
 Alimentos a la mujer del Reo que
 estuviere en el s^o Ofi^o en que forma se daran — 211
 Auditorio — 297
 Abito labros de uen ser marcados — 331

B
 Ballestillas se marquen — 131

C
 Causas civiles que se apelaren de los Al
 caldes de la ciudad donde estuviere la audi^a
 u de otras Justicias la sentencia q' se
 diere de 20 oys se exerce — 4
 Comendamientos no officios de Justicia
 no se provean en hijos hermanos
 yernos suegros ni cunados de nin
 gun Presidente ni oidor — 8
 Ciudades que ocurrieren a la Audi^a
 por licencia para haber Repar
 timientos por no tener propios en
 que forma se han — 10

Cacaxagos ninguna Subl^a Se entienda meta 396
 apruuar dellos a los que los tienen — 14
C a r c e l e r o de la carcel
 de la Audi^a notomedarias — 43
 Presentese en la Audi^a — 43
 Lleue los dr^{os} acco tumbrados — 43
 Tenga a presento para las mugeres — 43
 Requiera cada noche las Prisiones
 a los presos — 43
 Reciba los presos por escrito — 43
 No fie las llaves de nadie — 43
 No trate con los presos — 44
 Resida en la carcel — 44
C a r z e l de la contrat^{on}
 de sevilla donde deue tener su asiento — 296
 Solemidad que deue haber el carcelero — 296
 No se encargue de vender si con
 ars de exflautos — 302
 Como deue vestir de dia y de
 noche y el cuidado que deue tener — 314
 Tenga las llaves de la Puerta
 principales de la cassa de la contrat^{on} — 315
 Tenga las llaves del consulado q' lo
 que deue haber — 315
 Tenga cuidado del Reo — 315
 Tenga las llaves del Auditorio
 donde estuviere el Reo — 315
 Abra y cierre el auditorio quando
 huuiere examen de pilotos sin lleuar dr^{os} — 315
C A P E L L A N
 de la carcel de la Audi^a aya
 vno en ella y de donde se lea de pagar

Tenga cuidado de mandarse bama la carcel — 44	Provean lo q conuenga al buen trata
No consienta que los presos se oquen — 44	m ^o de losyndios — 67
CAPITULO de la com	
tratacion como se deve	
servir — 289	— El rro por ministros a los que
Capellan della que orden de uicome — 289	fuere mas conuenientes — 67
CONSEJO de indias	
cada semana se junten tres oras y alas	sepa como se cumple lo prouido
tardes quando fuere necesario — 49	en ellas por su Mag ^o — 68
En las causas de 50 oya arriba	sepa en que oras puede la Rea
aya a trece votos con firmas y en las de me	habienda ser acrecentada — 68
nos cantidad siendo conformes — 49	No se ocupe en negocios particulares — 68
Guarde las leyes del Reyno Es	informese bien quando huvi de orde
pecial las de no recibir — 50	nar Leyes y Prouisiones para indias — 68
No entienda en negocios Particulares — 50	Prefiera a toda ocupacion el ver las
Traganse ad los Residencias y	cartas y despachos que uen de indias — 69
Uisitas de las Audiencias y	Reduzga el estble del gouerno
Gouernadores — 50	a lo que se guarda en los Reynos
Tengan especial cuidado de la con	de Castilla — 69
seruacion buen gouerno y tratam ^o	De orden que las Prouisiones de
de losyndios — 50	gachadas se publiquen — 69
Plato que y sepa en que puede su m ^o	consulte a su Mag ^o cada prim ^o
ser aprouechado y juntamente — 50	Lunes del mes — 70
Tenga la jurisdiccion suprema de	Tenga libro de dhas consultas — 70
losyndias — 65	que orden tendra en las Consultas
Tenga descripcion de las cosas dellas — 66	que se mere a su Mag ^o cerca de
Diuidan el estado espiritual y	gratificaciones de merced — 70
temporal — 66	Tenga libro de las Merced
Cuiden Prunpaem de la con	que se hacen en lasyndias — 70
uersion de losyndios y de proueer	No se haga en el consejo Gra
ministros suficientes — 67	tificacion de seruicio sin que
	este presente el Presi ^o — 70
	No vuelua a las partes las in
	formaciones que en el se
	Presentaren — 71

Causas de que a de conocer — 71	Despache Prouisiones contra fue
	res e letrados quando con el se
	entremetieren — 71
	Residan en el consejo tres oras por
	la mañana y los Lunes meruete
	y Viernes dos oras en la tarde — 72
CONSEJO de	
Hazienda orden de su	
Tribunal y los que en el ande as	
	ti — 135
	Solo en el se trate del acuentam ^o de
	la de su Mag ^o — 135
	No embie comissarios sino fuere en
	causas inexcusables y entonces los
	Nombre el consejo — 136
	En el se concluyan las ventas de
	a la ual y otros di ^o Reales — 136
	En el se tratentodo la ma
	terias de Arbitrios y acuenta
	m ^o de Haz ^o de Rea — 136
	Solo en el se despachen las libranças
	que en qualquiera manera pertene
	can a Real hazienda excep
	to las que esta en costumbre libran
	zelos de la Camara — 137
	Aya en el vn semanaero que
	por su turno pase y corra la carcel — 137
	Haga al fin de cada año tanteo
	de la hazienda que uiere y lo
	que conuendria proueer el año
	siguiente y lo consulten — 137

394	No mudesituaciones de Juros
	deudas ni esperas sin consultarlos — 137
	Notiate de Pleitos tocantes
	a arrendadores y rentas q
	ocurrieren los remita ala con
	taduria mayor de hazienda — 138
	Consulte alas contadurias mayor
	de Hazienda y ala de cuentas
	sugetos a proprio para officios — 138
	El que Presidiere en el consejo
	de Hazienda Prefida asi
	mismo en los consejos de conta
	duria y en el de cuentas — 139
	Senalese lo que huuere de ser
	mayno se cumplada cotra mañ — 148
COSMOGRAFO	
	coronista del consejo de
	indias Haga las tablas de
	la cosmografia de lasyndias — 92
	Auorigue el Eclipse de la luna
	y otras senales — 92
	Escriua la Historia general
	de lasyndias — 93
	Recopile las cosas naturales
	deyndias — 93
	Recopile todas las demotas de
	castilla a indias — 93
	Pida al Criuano de camara de c
	consejo los papeles que para el
	huuieren menester — 93

Cosmografía de la casa
de la contratación de Sevilla
Juntense quando conungaa añadir
en el padron lo q de nuevo se descubre 328
Los que faltaren a los exámenes
sean penados 329
orden de quando guardar en los
asientos 330
Hagan preg. a los examinados 330
como deuen votar 330
Juntense los Lunes de cada semana 331
Examinen ante todas cosas
los Pilotos y maestros 331

CONTADV

ria de Cuentas de las Indias
ayalties y se funden en las ciudades de
Mexico Lima y Santa fe del nuevo
Reyno de Granada con tres contadores
encada vna y dos ordenadores 95
Aya encada vna un portero con vara
de justicia 95
Juren en España o en las Indias ante
el Virrey o Presidente 95
Después de aver jurado vren sus offi^{os} 96
Esten en su Tribunal con la
autoridad que esten en las audien-
cias R^{as} 96
Asistan Por la mañana los bo-
ras que asiste la Audiencia R^{al}

y alas tardes tres horas 96
Tomen todas las cuentas que per-
tencieren a la R^{al} Hacienda
y el orden con que ande proceder y Juris-
dicion que ande tener 97
Puedan Reuocar las cuentas que
estuvieren fenecidas 97
Tengan libro Para llamar a
cuentas a los que las deuen rendir 98
Tengan libro de los Receptas
que los Officiales R^{ales} les dieren 98
Tengan libro donde asienten las
cuentas q tomaren 98
Tengan libro de alcances y diligencias q
hayan en cobrallos 98
Tengan libro de las Rentas que perte-
necen a la Real Hacienda y coro-
naden Mag^o 98
como ande comprovar los cargos 100
Reciban en Data a
los Officiales Reales lo
que huieren pagado por
cedulas de su Mag^o y Pro-
uissiones de sus Virreyes 100
señalen a los que
huieren de dar
cuentas las oras que ande
parar 101
orden que ande tener cada año en
la Vissita de la R^{al} Casa 101

Hagan un tanteo después de la vissita
de la casa y embíese al consejo 102
Como ande tomar las cuentas a las ca-
sas particulares 102
Embíen a España los alcances q
hubieren 103
Vayan Contador de cuentas cada tres
años a Potosi a tomar la q final 105
Resuelvan las dudas que no consie-
ren en derecho 105
Despachen por Prouissiones selladas
y firmadas del Virrey y de dos
contadores 105
Cumplans las Prouissiones que
libraren 106
Sentenci en quatro ordines los pleitos
que resultaren de las cuentas y asistan
dos Contadores con voto consultauo 106
No organen las partes hasta que paguen
los Alcances 106
llamen a los ausentes a cuentas por em-
placamientos y a los presentes por autos 107
Las penas de los que no vinieren a sus
llamamientos se pongan en depósito 107
El Cont^{ador} mas antiguo se halle con el
Virrey en juntas de Hacienda 108
orden que ande tener en hazer las
cuentas 109
Guarden en el fenecer las cuentas

el estilo de contaduría 109
Puedan dar finiquito a las partes 110
Reciban a las partes las cuentas
q truxeren ordenadas 110
Tomen razon de las fianças
quedan los Officiales R^{ales} 110
Puedan gastar 500 ducados
en papees y otras cosas a cuenta de la
Real Hacienda 110
No tengan parte en los arrenda-
mientos y contrataciones 111
No reciban dadiuas ni presentes 111
No puedan tomar cuentas de nuevo
hasta acabar las comenzadas 111
Embíen todas las flotas Ra-
zon de lo que hizieren 111
No se intitulen contadores mayores
ni del consejo 112
Como ande tener su tribunal y asientos 112
Quando se juntaren a ver cuentas con
los ordenadores los dos ordenado-
res esten en rancos y ellos en sillas 113
No hagan audiencia fuera de su
tribunal sino fuere en caso extra-
ordinario y con sabiduria del Virrey 113
Los papeles que pidieren a los Offi-
c^{ales} sea por receptas 114
Quando pidieren algun prociio a las salas
de lo Civil o criminal sea por Requinonia 114

Manden al Alguazil mayor de la ciudad donde el tribunal residiere que se execute sus mandatos — 114

Traten al tribunal de Señora en las peticiones q̄ ante el se Presentaren — 115

Asistan en el tribunal los días que no fueren feriados las oras que les estan señaladas — 115

Tengan lugar en actos publicos despues del Alguazil mayor de la audy^a tan solamente los días que declara esta ordenancia — 115

Que lugar tendrian quando concurrieren con el Virrey y offi^o. y en juntas — 115

No den esperas a los deudores sin con suelta del Virrey — 116

Las partidas y una vez adicione ren no las puedan haber buenas y cono zcandello los quatro oidores nombrados y el Virrey les haga pagar lo q̄ se ocuparen en cuenta Extraordinaria — 116

Que deuen haber quando los offi^{os} y se apelaren cerca de la cobranca de real hacienda de su cargo — 116

Prouean lo que conuenga a la cobranca de la real hacienda con los offi^{os} y por el orden que esta ordenancia con t^r. — 117

No se entremetan a tomar cuentas de tributos vacos y re situos q̄ tocan a los i^{ns}. — 117

No tomen cuenta a los arrendadores que los offi^{os} R^s. nombraren hasta pasado el año — 117

Lo que cobraren de las penas que ensus llamamientos pusieren semeta en la casa para gastos de estrados — 120

Resultando falsedad en las q̄. Tomaren den noticia dello al fiscal para que pida lo q̄ conuenga — 120

Juntense con los quatro Oidores nombrados ala vista de los pleitos por el orden que esta ordenancia declara — 120

CONTADV RIA DE CVEN TAS DE Esp^a

aya en ella quatro contadores y Remitan los pleitos que se officieren a los quatro oidores — 146

Uno de los quatro contadores tenga a cargo la contaduria de las ordenes — 147

Asistan por semanas donde se tomaren las cuentas a resolver las dudas que se offie cieren — 147

Dos contadores fenezcan las cuentas que estuuiere en començadas — 147

No se ocupen los Contadores ni los de re sultas en ordenar cuentas — 147

Aya quatro ordenadores de cuentas con los offi^{os} necesarios — 148

Officiendose duda en las cuentas los contadores llamen a los Contadores Tomaren que las absuelvan — 148

No muden las cuentas començadas en una mesma a orra hasta q̄ se fenezcan — 148

Tenga memoria de las cuentas atracadas y no de se fenezcan — 149

Contadores de los libros de la contaduria mayor de cuentas tenga inventario de los libros y demas cosas de su cargo — 149

CONTADV RIA DEL CON sejo de Hazienda

guarde las ordenancia fechas en la Coruⁿia el año de 54 y las del pardo el de 63. — 138

Tenga cuidado de cobrar la q̄ a su Mag^d. sedere — 139

Este su cargo priuatiue haber las consygnaciones y preuilegios q̄ se dieren y todo lo demas que tocaren a cobranca de real Hazienda — 140

Tenga cuidado de haber cobrar a sus plazos lo que a la Real haz^a sedere — 140

No libre situacion ni libranca sino fuere por cedula del con^o. de haz^a — 140

399

Notengan voto en los pleitos tocantes a contaduria y solo conozcan de ellos los quatro oidores y en los de importancia pueda asistir con ellos el Cont^{or}. — 141

Despachen por Prouisiones selladas y no firmen cedula de cosa acordada sin comunic^o de los q̄ prendiere. — 141

Corrija y pase por su turno los despachos antes que se firmen — 142

Senale el Pres^{te} y cont^{or} que un dia de cada semana por la tarde estando pres^{te} el fiscal confiera los libros con los offi^{os} de ellos — 142

Tres contadores de el con^o de hacienda administren las cosas tocantes a las ordenes de Trago calatrava y Alcantara — 142

Despache los expedientes tocantes a los libros con los offi^{os} de ellos — 142

Salario que ande tener los quatro oidores de el con^o de hacienda — 143

en q̄ causas ande conozer y tener Jurisdiccion — 143

conosca de todos los Pleitos de Justicia contra administradores y cogedores de rentas — 143

conosca de los Pleitos q̄ resultaren del encabecamiento General — 144

conosca de los pleitos arduos en discordia que trataren en ciudades o villas en fuertes — 144

Guarde el estilo de las chancillerías de Valladolid y granada cerca de la R^{da} y sta de determinacion y conclusion de los pleitos 144

Que deue haber quando se ofrecieren diferencias de suudicion con alguna audiencia 144

Ciudad de los Reyes del Peru esida en ella cevirrey y la audi^a 51

Causas criminales las que estuuere pendientes o pendieron se deuen commen en las Audiencias en vista y revista sin otra mas grado 51

Causas civiles se determinen en las audiencias en vista y revista y de tres mil ps arriba aya regu^{da} su aplicacion 51

Corona Real pongase en ella los inc^{os} que tienen los visorreyes y gouernadores. 54

Conquistadores y pobladores primeros de la Tierra sean preferidos en los a provechamientos y officios 56

Corregidores y demas Justicias cumplan los mandatos de los contadores de cuentas 108

Fauores sean al^o Off^o de la inq^{on} 152

Testimonios del S^o Off^o sean sumarios 167

CONTADOR De la R^{da} haz^{da} de Lima

Tenga libro donde haga cargo al Thesorero y factor de lo que recobrare de la real hacienda 131

Haga cargo al tesorero de lo procedido de Almojarsazgo y abaluaciones de mercaderias 132

Decopia al tesorero y factor del cargo de Cofre 132

De las libranças conforme a lo que por cedula R^{da} esta ordenado 132

Tenga libro donde asiente los libramientos ala letra 133

Comunq^{ue} las cosas que de Off^o se ayand de determinar por la suetud con el P^o de 01.001 mas antiguo 133

CONTADOR DEL Sancto Off^o de la Inquisicion

Tomosele cada año cuenta 190

No se Off^o de Receptor 190

Vaya cada año a tomar las cuentas y los contadores y escriuanos de secretos vengan al consejo cada año a las dudas y lodemas 190

Conpurgacion como se haca en el S^o Off^o 204

CONTADOR de la REAL HAZ^{da}

DE LA CASA de Contratacion de Sevilla

Los libros que deuten tener a su cargo para asentar lo que toca al tesorero y factor 307

Como deue guardas los Registros que que daran en su poder de las naos que van y vienen 308

Como deue tomar los memoriales de los maestres y otras personas para que en caso fraude en el Registro y orden que se deuten tener 308

Comisa los Registros 308

El official que tuuiere sea aprouado por el Consejo 308

Como deuten tener Reparitido su secretario 309

Tenga un official que entienda en los Libros del cargo y data y labor de oro 309

Y Plata 309

Tenga un official que haga los Registros y vaya ala visita de los nauios 309

Tenga un official cuyo cargo sea el libro de los diffintos y de eff^o un los bienes de cada uno 309

Tenga un official que comisa y concierte los Registros que se huieren de firmar de los oficiales 309

Tenga tres escriuantes para despachar los negocios 309

Sus oficiales ayuden en todos los despachos 310

Tenga Arantee de los dr^{os} que deue auer 310

Tenga libro de Pasajeros 311

De arroy y Razon de los bienes de diffintos a los q^{ue} se lo preguntaren 320

Visite los nauios 339

CONSVLA DO de mercaderes de Sevilla Juradicion que deue tener 292

Contrat^{on} donde deue residir 289

D

DE Manda que

se punore de indios sea ante la audi^a 14

No se oigan dhas demandas sobre inc^{os} en las audi^{as} de indias menel Real conb. dellas y se remitan a su Mag^o 36

Despoxo que se hubiere de inc^{os} la audiencia haga publica 35

Desubrimentos y forma que en ellos se adetener 56

Desubrider de cuenta ala Audi^a de lo que descubriere y de la audi^a de arroy dello al consejo 56

Desubrimentos lo que ande guardarlos y punore de en ellos

si tuvieran hecho asientos o ca
ptulaciones
Deffubrimientos no entenden
en ellos Virreyes ni Governadores 57

**Difuntos que or
den se deuen tener en
beneficiar sus bienes** — 316
Quez que el suuere presente alas al
monedas de d'hos difuntos no lleue
derechos — 316
No puedan los Al'baças sacar ni
comprar bienes de d'hos difuntos
Tengan tres tenedores — 316
Vn oidor sobre los bienes de los
difuntos — 316
Que deue haber el tenedor de bie
nes de Difuntos — 317
Bienes de Difuntos se embren
cada año a la cassa de contratación
de Sevilla — 317
Tenedores de bienes de engenta
de engenta cumplido el tiempo
de la tenencia dellos — 318
Tenedores de bienes no lleuen por
la tenencia derechos mas de vna
vez — 318
como deuen llevar d'hos derechos — 319
Que de bienes de Difuntos orden
que adeguardar en el to marq. a los
Tenedores — 319

Al'baças de difuntos embren
sus bienes dentro del año 311
Al'baças y herederos guarden
el capitulo 100 — 319
Difuntos quemurieren a bintes
etato o conteltamento que orden
se deuen tener cerca de los bienes q
de xaren — 320
Al'baças y tenedores de bienes
de Difuntos no salgan del or
lugares si nd argenta — 320
orden que se tendra en la cassa de
contratacion de Sevilla cerca de
de xponer los bienes de Difuntos
que a ella se consignaren — 321
Difuntos como se deuen publicar — 321
orden que se tendra en publicar sus
bienes para que venga a notoria de
sus herederos — 321
Aya conuisto con d'hos herederos
para cobrar los bienes — 325
Difuntos quemurieren en la mar
que haza el maestre cerca de sus
bienes — 326
orden que se tendra quando se
huyere entrega de los bienes
de d'hos Difuntos — 326

E

Arzuano de Camara de la Audi
no pongan tenientes — 18

Sean prouedores por un Maq — 18
Pongan en las espaldas de los Prouiso
nes los d'os que lleuaren — 18
Ponga al pie de la conclusion del pleito
los d'os del Relator — 18
Examinen los Testigos — 19
Pongan sumtos en un mandamiento
los d'os del Or' pueblo — 19
No puedan tener yndivido en com - 19
Tenga en su poder las sentencias y
otros papeles q se pongan en el
Rollo — 19
de Pres. alas Relaciones — 19
Ponga en los acuerdos las penas q
fueren impuestas en las sentencias de
Prucia — 19
No reciba Peticion de Prouido
sin que tenga poder — 19
Lleue las prouancas a casa del Pres
y ordore — 20
Tenga los Registros cordos — 20
No pase ante el demanda de primo
hermano suyo — 20
No lleue d'os de cosa que tocara a
la fundacion de la Real — 20
No se suvan por abreviaturas — 20
No lleue d'os en las condena
ciones para la camara — 20
El sup. de cam. de la causa
sea Recetor — 20
No de los Prouisor con autor fultor
ni menguador — 20
No den traslado en ninguna
sin Arcon. de la Audiencia — 20

401
Notifiquen al fiscal los autos — 21
No lleuen mas d'os de los que diere me
el Arcon. de la Audiencia de
auer — 21
En el fiscal los Prouisor y Pape
les que diere — 21
Lleue con puntualidad los autos q
tocaren al fiscal — 21
Den noticia al fiscal de los Proce
sos que tocaren al d'os Real — 21
Lleuen a la Audiencia los Prouisor
cales que el suuere concluyeron — 21
entreguen al Relator los Pro
cesos concluyeron — 22
Notifiquen las sentencias a las
partes el mismo dia o otro d'os — 22
No tomen Testigos en los negocios
de la Audiencia que cometiere en que
vaya señalada de los d'os — 22
concluyan los autos y interlocu
torios con un apertuon de la Audiencia — 22
No se suvan por suma en los autos
ni Peticiones — 22
den noticia al fiscal dentro
de tres dias de los Testigos
para Ratificar — 23
Pregunten a los Testigos
por los Generales — 23
No reciban cosas de comer — 23
No lleue d'os de denunciador — 23
de traslado de la sentencia
a la parte que la pide — 23

Notifiquen las penas al fiscal cada
 semana 23
 Tomen los 26 en las causas de pechos 23
 Notifiquen a las partes los autos de
 los estruano o vinieren a haberse
 la Audiencia 23
 En comienzo los 26 por las
 personas ante los alcaldes 23
 Tengan en sus Oficios Publico
 aranceles en parte Publica 23
 No lleuend^o por la guarda ni
 busca de los Procesos 23
 den memoria al fiscal de
 las Penas y de los pleitos fiscal
 huere 23
 Tengan en los Prouisos de
 que se caminan los 26 24
 Tengan treinta renglo
 nes en cada Plana 24
 lleuen los mismos derechos
 por la Presentacion de
 una escritura caso que se
 presenten muchos en una causa 24
 Notifiquen al fiscal los Pro
 cesos en que no huere parte 24
 No lleuend^o a los que liti
 gan por Dolo 24
 No lleuend^o derechos de las
 Vistas de los Procesos 24
 Tengan en los Procesos tras
 lada de los Poderes y sen
 tenas y otros Papeles de
 ymportancia 24
 No Reciban interrogatorios
 ni Cienudas firmadas de
 Letrados 24
 No Reciban presenton
 de Procesos y los huere
 los lleuen al Repartidor 24
 No fien los procesos de no
 a Letrado o procurador 25
 en causas de royo a baxo
 no Reciban escusa de los
 abogados 25
 No lleuend^o de los Pro
 cesos por la de fuerza
 y Letrado de los juces
 e Letrados 25
 No lleuend^o de mas de
 lo se Presentare 25
 Acuda cada semana al
 fiscal con las penas que
 se huieren hechas 25
 Vengan a la Audiencia
 media hora antes que el
 Prel^o Indores 25
 firmen en el libro del Pre
 sidente las condenaciones
 que se firmen 25
 Estruano de sumario los
 sentenari 25
 No lleuend^o a Pres. y otros en plenos 26

Vaya con las partes al abogado q
 huere llenado derechos de mas
 no que los de Letrado 26
 den las informaciones dentro de
 las cinco leguas al Recetor 41
 no den prouancia a Recetor sin
 cedula del Repartidor 41
Estruano de camara
 de indias ayados en cono 80
 Autoridad de humano los decretos 81
 saquen Relacion de las Pet
 ciones 81
 No sean Registradores 81
 Ariban en sus camaras 81
 Tengan Razon de los maravedis
 que entran en Poderes de Rec^o 90
 Tengan libro de las licencias de
 el clauo que pasan en ayndias 91
 De alcomografo coronista los
 Papeles que pidieren 93
Estruano de camara
 del gouern^o de los cono de indias
 tenga libro de Registros 81
 no a frente de despacho sin ser fir
 mado 82
 Tenga bien en guardado los
 libros 82
 guardelos donde nadie lo vea 82
 De al coronista las desampuons 82
 sag^o Rel^o de lo poudo en lo
 espiritual y temporal 82
 Tenga libro de las cosas q
 canten al gouerno y hacienda 83

Tenga libro de los Oficios de j^o n^o 402
 des que se Prouieren 83
 Tenga libro de las capitulaciones y arien
 to de Setomaren en el cono 83
 ponga en las Prouis. de negocios
 la cedula que auisaren de ellos 84
 denale las Prouisiones y despachos 84
 Embrelas de despachos ayndias por
 duplicado 84
 cuenen los pliegos de sus persona 84
 entregues de los Papeles por
 y nventario 85
 ponga en orden los Papeles de que
 a de guardar traslado en su libro 86
 Tenga formulado de los Oficios y pre
 sentaciones q se despacharen 86
Estruano de camara de susta
 del cono de Indias Tenga
 inventario de los Procesos huere
 en su poder 87
 daran las y nformaciones anteriores
 y fueren y sean estruano de 87
 guarden las leyes de los Rey
 nos de Castilla 87
 no fien los procesos de las partes 87
 guarden el Arancele 99
Estruano Pudo
 del numero antequien Passa
 la causa del free el deuto
 haga Rel^o de ella en la aud^o 19
 Haga Rel^o de lo que se apellare
 de la Real Audiencia 22

Estos mandos de la cassa
 de contratacion de Sevilla
 guarden enee Recibos dadiuas Las
 Ceyes del R^{no}
 No se enarguen de vender la
 cenizas de escauos
 Hagan lo mismo sus escrivanos
 Tengan sus escrivanos dentro de la
 cassa de contratacion
 Residan alas oras de la Audiencia
 que orden guardaran en los Proce-
 sos que ante ellos Passaren
 como andellean los di^{os} de las
 informaciones y Hasen los Pr
 lotos y Pilotos quando se examnan
 No lleuend^o de la Audiencia de los
 procesos que embrazen a los letrados
 No lleuen ellos ni sus escrivanos
 de recibos de orden de los Procesos
 Reuban para Persona los derechos
 que huieren de auer de los Partes
 y los oficiales que para ello estu-
 uerendiputados
 Den cartas de Pago alas partes de
 los derechos que reciben
 Salario que lleuaran quando salie-
 ren fuera de la Audiencia a algun neg^o
 No saquen en Simples los Pro-
 cesos Jautos y se hueren sobre los
 bienes de Difuntos

que deue preceder quando de-
 ren fe de bienes de Difuntos
 que deuen haber quando se sa-
 care Partida de algun Reg^o
 entreguen las escrituras de
 bienes de Difuntos quan-
 do se entregaren los d^{os}
 bienes a los oficiales

Estos mandos de
 NAOs que orden deuen tener
 enee Recibos de la mer-
 caderos
 Lo tenidas que deuen haber
 quando son Recibidos
 No pueden ser Remouidos
 por ninguna Morte
 Muriendo en la mar que
 se oca Hacer
 No offiguen las inhu-
 ciones a los Oviene en
 lanas

Executores y Pre-
 uilegios de la Audiencia las
 Guardes y cumpla la Audiencia
 a los que las tuuieren

Eleccion de la Iglesia auer
 do duda en ella se declare el Pre-
 sidente y oydor

ER. E. E. que en el
 Of^o de la Inquisicion confesare sea Re-
 conciliado con carcel perpetua 155
 En que forma se puede dispensar con el 155
 El que confesare despues de Prejo
 sea Reconciliado con carcel Perpetua. 155
 En que forma se puede dispensar con el 155
 El que en el Of^o no confesare entera-
 m^{te} se proceda como contra impeniente
 y a firmimo lo sea el que se fatare no
 auer cometido los errores que confeso 156
 El q^o Persiste en negatua Sabala
 sentencia siendo prouado el delito
 sea condenado por tae 156
 El que fuere atormentado y ratificado
 sea punido como conuicto y si se des^o
 Dere absue 157
 Valgan los contratos que huieren
 hecho antes del año de 479. y la
 pena a los que huieren hecho colucion
 contra el fisco 157
 Es la uos de Hereges Reconciliados
 de la graua por el Of^o sean libres. 160
 Escrituras del Tribunal del Of^o
 Of^o esten a buen recaudo 164
 Enfermos se ancurados en el Of^o
 Of^o y de el confesore si le pidieren 209
 No se de confesore al que tuui Salud
 sino estuuiere confitente y el que
 confesare estando enfermo sea
 Reconciliado antes que muera. 209

F
FISCAL DE
 SU MA^o. Solicite que en la Audiencia
 se vean los pleitos que tocan a la
 Real Hacienda primeramente
 ningunos 12
 Hallase Pres^{te} con los oficiales
 en los remates de Hacienda
 real 12
 No pueda abogar en ningun neg^o
 y cuide en saber como se guarda
 lo que esta prouido en fauor de
 losyndios 15
 Ayude a los indios Pobres 15
 Tome la uos quando se apeline
 de los corregidores 16
 No atuse si que preceda delator 16
 Salga a la defensa de la fundacion
 real y peccados publicos 16
FISCAL DEL
 Cons^o de Indias Tenga auidad
 de saber como se guarda lo ordenado 50
 Tenga auidad de saber como se cum-
 ple lo que esta prouido para la bue-
 na gouernacion de la Leyndios. 77

Lleue el mismo salario que los oidores
 y asento que de uetener — 8
 Entreguen seletodos Los despachos q
 se poren en de offi. o asu Pedim.
 de que tenga libro — 8
 Entreguen selet los Papeles que
 pidieren — 8
 Ve a las vssitas y rendemas — 3
 Tenga libro de las capitulaciones que
 se toman con su Mag^a — 3
 Tenga libro de los pleitos fiscales — 3
 No dilate los pleitos — 9
 Tome traslado de las Peticiones de
 mercedes que pidieren — 9
 Tenga libro de los maravedis que
 se compran para las causas fiscales — 9
 Sepa si las personas que tienen offi.
 en las indias acuden al cumplimiento
 dello — 9
 Tenga un solicitador que le ayude — 9
 El fiscal pida en ee tribuna e
 de cuentas le aduertan de lo q
 tocare a derecho del fisco — 155

FISCAL del cons. de
 Contaduria mayor de ka Z^{da}
 asista as mismo a lo q se oviere
 en ee de cuentas y tenga
 un solicitador — 143

FISCAL

^{to}
del s^{to} offi. de la mgs
 Tenga llave de la camara don desban
 los libros — 171
 No este preso al arat offi. de los
 seligos — 174
 Haga acusacion a los Reos — 179
 Acuse al confitente para q se haga
 el proceso — 179
 Pida siempre que el Reo sea
 puesto a question de tormento — 179
 Quedilig^{ta} Sara despues de la senten
 cia de Arueua — 193
 Acuse al Reo de lo q sobre vi
 niere de nuevo — 199

FATOR
 de la R^a Hacienda de Lima
 en de prinicipalem. del Beni^{to} offi.
 y aprouecham. della — 133
 Acuda como procedido de la
 Beneficiario al Ser.^{no} — 133
 comunique las cosas q se
 huieren de vender con el
 Presb. o oidor mas antiguo — 134
 Tenga un Tom general de to
 das las cosas que embiare y
 entregare — 134
 comunique con el Presb. de los
 rescatos y contratos q se po
 dran hazer en aum. de la r. sa Z^{da} — 134

Hallese Presb. como recador en la
 fundacion a ver lo que se funde — 134
 Tenga libro donde anente lo que
 se metiere a fundir en la fundacion — 134

FATOR de
 la casa de contrat^{on} de Sevilla
 no se encargue del vender licencias
 de esclavos —
 Si futa el oro y Plata que fuere
 embiado por los gouernadores.
 que cosas de ue haber ane de su offi.

G.

Gouernadores alcalde
 mayores y otras Justicias
 del distrito otorguen las apelaciones
 para la audiencia — 3
 Informense si en su distrito ay
 algunas personas que tengan bulas
 Apostolicas para cobrar los ex
 pos de los Arcobispos y obispos. — 11
 Taseen los tributos que andelle
 uar los m^{os} de se acuda con ellos
 a en comendero — 57

H

Hijos de Re
laxados por el R^o
offi. de la inquisicion se an casa
 de los amparados — 160
Hijos y nietos de Apobla
ta condenados no vlen
 offi. publicos ni se ordenen — 165

I

INTER
 Pretes de la Audiencia Gu
 rrendersar bienes de offi. — 44
 No organ en sus casas ni fuera della
 a los m^{os} y los traigan a la audien.^a — 45
 No reciba nada ni presentes — 45
 No ordenen Peticiones — 45
 Asista a las audiencias acuerdos
 y visitas de carcees — 45
 No se ausenten sin licencia — 45
 quando salieren fuera de la ciu.^d a
 negocios no lleuen mas de lo que les
 fuere señalado — 45
 lleuen dos ps de salario cada dia
 quando salieren fuera de la ciu. aneg^{os} — 46

Decada de diez que se examinare bien
 lo el interrogatorio de dote de
 guntas se le den dos Tomos y de ay
 abaxo vntomni 46
 Residua cada dia de Audiencia en
 los officios de los Escriuanos 46
 Guarden el Arancel 46
 Guarden las ordenanzas hechas por
 el Mag^o 46

INDIOS Por

Ninguna causa se puedan hacer escla
 uos 53
 Pongan en libertad a aquellos de
 que los poseedores no mostraren titulo 53
 No se carguen en las partes donde
 no se pudiere escusarse Guardela
 forma aqui declarada 53
 Ninguno siendo libre sea lleuado
 a la Pesquera de la Perla
 contra su Voluntad 54
 No se puedan encomendar Por
 titulo alguno y los Vacantes
 se pongan en la corona R^e 55
 Los de Cuba y la Espanola sean
 tratados como los Espanoles
 que en ella residen 58
 Los de el Peru sean bien trata
 dos y no Paguen mas Tributo
 de el que les es taxado 61
 Justicia del distrito de la
 Audiencia que no cumpla
 con las cartas y Provisiones
 della puedan embiar e executar 6

Provean en los pueblos de Judes
 tris que no fueren de el spano lo no
 se publicuen bulas 12
 Alos de Residencia no se les
 Pague salario de la Renda
 Rea ni de penas de camara 13
 No se nombren por la Audiencia 15
 Juezes eclesiasticos no se
 entremetan con los de el cono
 de las Indias 11

INVISIBLE

como se a de fundar el Tribunal
 della y las Justicias de su mag^o
 Juendo de fauorecer al C^o 152

INQUISIDORES

Apostolicos examinen por
 si los es y a quien de uen come
 ter el Examen 158
 Hallen representes en el tomer de
 lo que puedan cometer 158
 Inquisidores y officiales no
 Reciban ni da pena de excomu^o 161
 Esten conformes y si huere dife
 rencia esto secreta y se de auiso
 al Comis^o General 161
 En lo omiso Guarden el di^o 161
 Procedan uniformemente 162
 Hagan que los Prisioneros no
 sean largos 162

Ings. que presumiere Prim^o en
 Pronderritar o llamar proceda y
 La otra se 164
 Pueda señalarse a Uno cauel en
 su casa 165
 Ings. y officiales de el C^o 166
 Sean bien pagados de sus salarios
 Supliquen a su Alteza se hagan
 carceles perpetuas 166
 Viuan on estam. y los officia
 les de el C^o quando traeran
 armas y no los defendan en
 lo que ven lo en minae lo son 168
 Tengan bien en prender y ha
 gan los Proccos con breuedad 168
 Los Proccos de difuntos se da
 gan breuem. y no llamen
 difuntos sin entera prouanca 169
 En eey imponer penas vayan
 con conseruacion 169
 No comuten Penas sin causa
 Por dineros ni quiten a otros 169
 Miren muy como Reciben are
 conciliacion 169
 castiguentel por falso 169
 Vayan a los Lugares a Re
 cibir la Testiguancia de la Ings.
 con sueten al cono en negocios
 arduos 170
 Haga Ings. General cada Ings.
 por si con vn notario del secreto 170
 Pasen los libros por los Abce
 dauos 171

No prendan Porcoso Curuanas
 No tocan de en Heregia 171
 Ayudense del fiscal para
 pasar los libros y abecedarios 173
 No tengan ofra de el C^o
 Por familiar 183
 Juende que hazan bien sus
 oficios y guardaran secreto 184
 No entren solos en la carce
 sino delante de un official y con
 Licencia 184
 No reciban Presentes ni cosa
 de comer 184
 Paguen su Potado y no se
 a presenten en casa de conuersos 184
 No tengan traxo ni g^o 186
 Junten se a examen y salifi
 cacion de Proposiciones 194
 Entren en auerdo de Bien
 dexa de Reo. C^o la la in prim^o 194
 No llamen que examinen
 a que no estuieren suficientes
 y se fificado 194
 Remitan en discordia la
 causa siendo de calidad al cono
 de la general Ings.
 Preguntas y hazan al Reo
 en la primera audiencia 196
 Aviso que tendran en el
 Examen de los Reos 197
 No traten con los Reos fuera
 de su Negocio 197

Den audiencia al Reo las veces
que la pidiere _____ 199

Que orden se da quando alguno
fuere recusado _____ 205

Pregunten alos y Salieren de
Las carceles y no fueren de la
dada las comunicaciones y autos
que lleuan _____ 206

No pongan penas capales en
de fe de las Pecunias _____ 203

Hagan notificar el dia de la auto
a los Cabildos y quien adere
tras la noche del Auto _____ 211

Hagan que nadie hable con los
Reos en el camino quando los
lleuan al auto _____ 211

IN

Instrucion de
lo que deuen haber los maestros
de naos _____

Indios ni indios no se traigan del
Peru a España _____

L

Licencias y despachos que se proueyeren
no se den a las partes sin que estén
firmadas de todos tres o de los
dos de los oficiales _____

Libros profanos ni de materias
desonestas no se pasen a Indias -
El presi. de la Audiencia de Lima tenga uno de tra-
sacion de tributos de Indios 126

M

Mercaderes no se les por-
gan mas de 2.º de los que están
puestos _____ 10

Monitio en el 2.º Ofiº contra
Rebeldes se lea y publique _____ 152

Monitio que haram a el
Reo en el 2.º Ofiº y de sele
abogado _____ 155

Moniciones se haram
en el 2.º Ofiº con los Reos
en la primera Audiencia _____ 196

Monicion al fiscal en el 2.º
Ofiº _____ 205

Menores de 25 años que en
el 2.º Ofiº se delataren se les
den penitencias leues _____ 155

Menores de edad de discre-
cion no abjuren en el 2.º Ofiº
Publicam. etc _____ 165

Maestros de
nauos o los señores
dellos no lleuand.º de oro

Plata que se traere de Indias
sin que se le pida de conlada _____

Muriendo algun hombre en su
nauo que deuen haber cerca de
sus bienes _____

faltando a los exámenes sean
penados _____

Los se examinen en que re-
formaciones de uandax _____

Hagan sus Prouincias ante etes
crucios de la casa _____

En que cosas deuen ser exa-
minados _____

siendo reprobados en el examen
que deuen haber _____

No lleuen Pilotos si no se re exa-
minados por el Piloto mayor

Prouis. de agua que an de lleuar
en su nauo _____

lleuen medida justa para el agua _____

No lleuen marineros ni oficiales
de otro nauo por persuaciones.

Maximero ni grumete ni otra
gente de mar despues que estuere
concertado con vn Maestre

no pueda ir con otro

No puedan Remouer el
Cauano nombrado por los
oficiales _____

No carguen nauos para
Indias sin licencia de los
oficiales de R.º _____



Memorias que ande ha ser des-
pues de se visitare su nauo _____

De Lorenzo Portedelamaos
y pasajeros que lleuan _____

Prorogacion de licencia a los oficiales
para la segunda visita _____

Den fianca al tiempo
que se visitare el nauo _____

No prebenciosos para tomar
a tomar antes de tornarse a

Saliendo de St. Lucas Bayan
de rechos para donde se se

staren _____

como deuen notificar a los
oficiales de la Audiencia de la

instrucion que lleuaren _____

No lleuen peris. alguna
sin licencia de su Alcaide

para quando tiempo de uan
proueer la naos de uenidos de

Indias _____

lleuen consigo las ordenanzas
de uenidos Registradas La

artilleria si la sacaren de la
naos en que pena incurrer

No consientan sugar ni blas-
femar _____

No lleuen mos. flecales
pasajeros de aquellos en que
se concertaren antes de

nauegar _____

no en que tornaran en el haber
 de las echaciones
 Traigan los Registros Ono de
 su navio y otro de otro navio
 Traigan Resp. firmadas de
 los Officiales de las indias de los
 aparesos que lleuaren
 Juramento que deuen haber
 cerca de los hombres q mueren
 Marcai de los y nstrumentos
 donde ande estar
 Mauneros Parciendos en la
 visita y no auendo de yr
 no el viaje en que
 pena incurren
 Sean Pagados de sus soldadas
 dentro de tercero dia

N

NO. T A R 10s
 del Santo Offi. de la Inq.
 no reciba testigos Loris y en las
 ratificaciones esten los Religio
 sos Señalados 170
 A sienten los mandamientos
 en los Registros en libro aparte 174
 Tengan llave del libro y es
 enturas del Offi. y la
 pena a lqu procediere ma 174

No reciban los testigos por si 174
 A sienten tres oras a la mañana
 y tres a la tarde 175
 A sienten todo lo que pasare
 en la Audiencia con el Reo
 que a ellas saliere 176
 Lleue el nuncio los papeles del nuncio 164
 Negativo y contumacia
 en el Offi. sea de
 laxado al brazo seglar 203
 Negativo y Confesare en el
 Tablado que se hara con el 203
 Negativo sea pueblo o aque
 donde Tormento in caput
 alienum 203

Naos como

y donde se deuen cargar
 como deuen y Proueidas
 lleuen la carga que cupiere
 de bajo del cubierta
 no deuen ir cargados de bajo
 del achimenea sino en cierta
 manera
 Sobre la mesa del Guarnicion
 no se larguen botros del vino
 ni agua ni otra cosa alguna
 En los cabillos de abante
 no se larguen nada de merca
 deria ninguna
 lleuando Bombas
 Ningun hombre sea gaster

Primero Dissitads en el navio
 saliendo de armada los Officia
 les Puedan elegir capitán
 Auendo dado algun panao a
 oravis la Justicia del lugar
 mas cercano por na en cobrio lo que
 se saluare
 Naos Parayndias que porte de
 uen lleuar

O

O Y D O R E S

Como scan de todas las causas en un
 ce y firmadas y vinieren en
 grado de Apelacion de los go
 uernadores y Justicias del distrito 1
 como scan en otras causas de la
 manera que los oidores y alca
 des del Corte de Valladolid
 y Granada y trayan Varas 3
 No alienen tierras ni de
 cartas de espaldas 5
 No lleuen de las penas en q
 condenaren sean para la camara 6
 Vayan cada sabado a visitar
 las carcelas
 No se teer acuerdo quando se
 votare Pleito que le tocare o a
 su hijo, Padre hermano yerno
 y en las causas que fueren de
 Casados asimismo se ralgan de la uida 8

No aboguen La Audiencia 8 407
 Quando se pidiere algo contra ellos
 sea ante La Audiencia o ante los
 alcaides ordinarios 8
 El q fuere Presentado por testigo
 La Audi. Prouea de justia 9
 No lleue ayuda de costa el que
 saliere a visitar ni Reciba con
 algun adorno ni espaldas 9
 Presida el mas antiguo faltando
 el Pres. 9
 Uno Offite cada año Por
 su turno los pueblos de edictos 9
 Uno Por su turno los Pueblos
 de edictos 9
 Reciban las quentas que tomare
 el Cab. ^{del au.} por su turno 11
 como scan en los casos de fuerza
 de los Justes e Clericatos
 de la manera q conuen la Audi
 encia de Granada y Valladolid. 11
 Asista uno a la quenta de los
 Diezmos 13
 Dodos en la semana vean
 el Exor. de Pobres y no
 los auendo vean el sabado
 los deyndios
 Visiten un oidor cada año los
 Registros de los Criados de la
 ciudad 19
 Tomen por 7 o 8 o 9 quentas cad
 año a los Officiales Reales 12

Vayan al Tribunal de cuen-
tas quando enbrados de apela-
cion fueren nombrados Por
el Rey 113

OYDOR
del cons. de indias 69

Uno pase los despachos que en el se
libraren 74

**Oficiales de
la R. Haz.^{da}**

de Macondad de los Reyes
tengan una arca de quatro llaves con
el guarden la 5^a Real 123

aya un libro comun donde se
asiente el oro y Plata que en ella
entrare 123

el libro comun este Rubricado
del Pres. de la Audiencia y al
principio y fin Razon del numero
de Hojas que tiene 123

Hagase cargo el Tesorero de lo
que en la caudantia de
de Real Hacienda de
clarando cada cosa de lo que pro-
cede 123

Tengan un libro de acuerdo que
guardara el Cont. 124

Tengan libro de lo que se libra
de la R. Haz. y de la Real
Hacienda 124

Todo lo que vendieren y bastaren
y distribuyeren de la Real
Hacienda sea con parecer de pre-
sente o de otro mas antiguo 124

Enmendados tres los libros
menor que el cont. de re. 124

Vendan en publica al mo-
neda las cosas que en especie
pertenece a la Real Haz. 125

No paguen antes de cumpli-
dos los Plazos las ayudas
de los mercados o quita-
ciones y de la Real
Cassa 125

No habendola Real de
biendamas de aquello que
esta ordenado por especial
compro de su Mag. 125

cobren con toda diligencia
lo que pertenece a la
Real Haz. de su cargo 125

No hagan aus. fuerades
Reyno sin lic. de su Mag. 125

Juntese a ver los despa-
chos que fueren de su
Mag. y el cont. de
lo que se libre 125

Tengan libro de los tri-
butos que estan en la real
corona 126

advertang todo lo que
entrare en la real cassa
por q. de ha. de re. a deser-
vir. de pre. o de re. o de mas antig. 126

Tomen por perdidos el oro y plata
y gallares por quintar en el callao 126

En las presentes o la mayoria
de los Remates se supiere de
almonedas 126

En brevedad de todo lo que
procediere de almojarifazgo 126

Quien cada f. de la Real
quenta de Real Hacienda
con distincion y con f. de
quenta 127

Quien como se cumplen las
cedulas de sumas y de buen
tratamiento de los reys 127

Quien como acude el oro y
Plata de las fundiciones y
cant. de funde 127

comuniquen con el Pres.
lo que conenga al aumento
de la real Hacienda 127

No traten ni contraten por
ni por interposita persona 127

Guarden y cumplan las cedi-
das y ordenanzas
que tocan a la Real Haz. 127

Hallense presentes en la
cassa de la Contratacion de
de la fundicion: y la pena de
la ordenancia contiene 127

comuniquen con el Pres.
o de re. mas antiguo de
a re. de la R. Haz.
y Rentas Reales 127

408
cobren todo lo que tocare a los
de Almojarifazgo de los Ba-
lvanones de mercaderias 128

Hagan las abaluaiones de
las mercaderias por la or-
den que la ordenancia anterior
contiene 129

Hallense presentes en el
callao a la descarga de los na-
vios o Carcos y cobren los
derechos de almojarifazgo 129

Paguen a su Mag. sus
derechos de las mercaderias
que lleuaren a España
y ellos los solisten 129

ordenen que la paga que
se diere de Almojarifazgo
sea en presencia del Pre-
sente o de otro mas antiguo 129

cobren los di. de Rentas
de las mercaderias que fu-
erun Registradas y al des-
cargarse no se fueren en el
Registro 129

Vendan en almoneda las
mercaderias que se maren
por Registrar que de
guardarse pueden recibidos 129

den cuenta a los contadores
de la quenta de lo que fuere
pertenece de su cargo 129

den cada seis meses a los
129

Contadores de quantas Recetas de
 los cargos de sus libros — 99
 Den asimismo de la relacion a los
 Contadores de todo lo que asu Mage
 perteneci en cada mano — 99
 Den Relacion jurada antes q
 comiencen las cuentas que ande
 dar del cargo y data — 99
 En treguen a los contadores de q
 los libros que pidiere en los buhios — 100
 Den Razon a los contadores de
 quantas de las situaciones y salarios
 de Pagan en la casa — 100
 Hagan cada año un tanteo de
 cuenta y lo embien al conde — 127
 Embien a los Contadores de cuentas
 las solian embiar al conde
 para Hagan la cuenta final — 103
 Oficiales y que ande acudir a dar
 sus cuentas a la Contaduria della
 de Lima — 104
 Embien de cada casa a la tribuna de
 de las cuentas cada seis meses de
 la cuenta jurada de lo que cobra de
 y pagado — 105
 Embien a los Tribunales
 de las cuentas las de sus casas
 por el orden que esta ordenanca
 declara — 119
 Oficiales de de Panama
 embien las cuentas de aque

Macaxa al Tribunal de
 cuentas de Lima — 119
 Oficiales de de las islas espa
 niola Margarita Cuba
 Puerto Rico Venecuela Nu
 mana embien las cuentas de
 aquellas cosas del conde
 de Indias y tanto de las
 de la Contaduria de cuentas
 de Mexico — 119
 Los de Guatimalay Hondu
 ras den las cuentas de aque
 llas cosas a la Audiencia y
 Governadores — 120

Oficiales r.^s
 de la contratacion de
 Sevilla seantres y como de uen ser
 recibidos en sus offi.^s
 Juradion q de uen tener
 Juradion Cruz y Sumna que
 tendran
 Que asientos de uen tener
 Que tiempo ande estar en la
 Audiencia las mananas
 que tiempo de uen estar las ande
 y pedias de la semana
 como ande proceder en el
 votar y Proueer los ne.^s
 como ande consultar
 como des pacharan los ne.^s

Y mas antiguo Respondia a las
 Peticiones — 298
 como de uen Recibir informacio
 nes de Pasajeros — 299
 Tengan en fe donde se pongan los de
 pacho as de contes como de indias — 300
 Abran las cartas Juntos — 300
 Reciban de los proueidos fran
 cas llanas y bonadas — 300
 Termano Proouato que de
 uenda para indias — 300
 La e. d. que de uen haber de
 lo. mis. abaxo — 300
 Que de uen haber en los te. r.
 monios de apelacion — 301
 No traten ni contraten ellos
 ni sus criados — 301
 Guarden las leyes de el R. no
 enee Recibir dadinas — 301
 No se encarguen de vender
 Licencias de los tauos — 302
 No puedan vender cedula
 para passar a indias — 302
 Tengan libro de memorias — 302
 Tengan libro aparte de las
 cartas que escriuen y las ones
 exitas — 302
 Tengan libro de los Prouiso
 nes Generales que se dan para
 indias — 302
 Tengan una arca de tres llaves
 Cada Oficial tenga la suya — 303
 Tengan en d. d. a un libro

de marcamayn en que se agrien ⁴⁰⁹
 te el oro y plata y perlas de su Mage. 303
 cuenten y rubriquen las Hojas
 de d. d. libro — 303
 Tengan libro de lo que se comprare
 para las armadas — 304
 quando entiegaren las partidas
 es te. n. officia. e. de uen ser — 304
 Que tiempo ande estar verano
 y invierno en los offi. r. uos — 304
 No effruan a las indias cartas de
 de Comendacion — 304
 Tengan libro donde asienten
 lo que acordaren sobre lo tocante
 a la Hacienda de su Mage. 304
 Guarden el oro y plata que como da
 mente no puede estar en la
 casa de B. llaves — 305
 Guarden el oro y plata que viene
 de las indias — 305
 como de uen Recibir el oro y
 plata — 305
 Hagan saber al conde la cantidad
 de oro y plata que viene de
 indias — 305
 C. d. en Juntos salta entiegare el oro y
 plata secho monedas — 306
 sean obligados a poner Aranceles
 de los derechos que lleuaren los es
 criuans de el Reyno — 313
 Proueen que todos los ministros de
 la casa moren en la de ella
 Tengan libro de bienes de difuntos

Despachen correos quando llegaren dho
 bienes a saber a los herederos
 Diligencias cerca de la notificación de
 dho bienes a los herederos
 Orden que tendran en el embiar los
 corraos a las tierras de los herederos
 de los difuntos
 De orden al correo que fuere abus
 car los herederos de lo que debe saber
 Que cosa pondran en las cartas para
 la notificación de dho bienes
 Embien de la cuenta cada año al con
 de los bienes de dho difuntos que ay
 Manden juntar los cosmografos
 para que a riente lo nuevo
 cubiertos
 Nombren los cascanos de los
 nauios
 Hallise un official a la visita
 de la flota en san lucar
 Visiten los nauios y vieren
 de yndias solamente con el
 de qual el de cascano
 Visiten los nauios y vieren
 de yndias en on dia natural
 Orden que guardaran en la
 visita de dho nauios
 No se den pasap. a indias fraile
 ni clero si no expresal buenera
 de su Magest.

ORDENADORES
 de cuentas de la contaduria de ellas

ordenen las cuentas de su cargo 109
 Tengan en la contaduria a posesion a
 parte donde vsent sus officios y tengan
 los papeles por su orden 113

Officiales de los
 Libros de la contaduria mayor
 de cuentas de España no bu
 briquen ni senalen en los libros
 o despachos sin licencia de
 Tribuna 145
 Siendo Proprietarios firmen
 de sus despachos 145
 no muestren los libros
 a persona alguna sin orden de
 los contadores mayores o de
 el que Presidiere 145
 Atendan solo al despacho
 de los libros y no a otras ocu
 paciones 146

Officiales del
 cons.º de las indias guarden
 secreto de lo que se tratare 63
 No sean solicitadores como
 gouos de las yndias 74
 guarden las ordenanzas de
 los Reynos de castilla
 cerca de no Recibir dadas
 ordenanzas de los contad
 ores de cuentas de Arma
 guarden en el Archivo de la
 audi.º dandole en traslado 121

ordenanzas hechas en sevilla
 año de 489 cerca de las cosas de
 dho segund enene 162
 orden que se tendra quando en el
 congo de yndias buuere vótos
 y quales 73
 Off.º de las indias no inter
 venga para conseguir los
 preb. ni intereses 76
 Sean Prefondos en dho
 Off.º las personas que en ellas
 buuieren seruidos a su M.º 76
 No se provean dho Off.º
 en Parientes de Prudentes
 y otros mil veynte 77

Officiales del
 Santo Off.º de la
 Inquiccion no reciban dadas ni
 presentes so pena de exco
 munion 161
 Esten conformes y buvanones
 tamente 161
 Paguense los bienes sus salarios 166
 si buvan por vs. Personas salus
 el Recor 166
 No sean parientes unos de otros 169
 Asistan tres oras a la mañana
 y tres a la tarde 170
 No esten presentes a la
 notificación de los sellos 170

Obispo don de nque enca
 da Pueblo de sudio ceses
 aya Persona diputada que en se
 ne la doctrina a los yndios
 gros de seruidos 14

ORO Y PLATA
 que vinieren a marcar se per
 de con el quatro tanto
 ninguno lo compre so pena de
 perdido con el quatro tanto
 Oro labrado o en moneda men
 pasta no se pase a indias
 venga Registrado el que se traaxere
 Oro y Plata o piedras Registre
 las el Propio dueño y no otro
 por el ni en n.º de otros
 Oro y Plata siguiente en la Pro
 uincia donde se cogere
 Oro y Plata que se traaxere de la
 mar del sur se registre en
 el Reg.º del nauio
 Oro y Plata de qualquiera parte
 que se lleue a España venga a la
 casa de la contratación
 Oro y Plata o perlas no se den
 dan en Reynos e strandos

PRESIDENTE

Y oidores este en la casa donde se
 remaudi el sello y Ref. y la
 casa de la fundación y la cárcel 1.
 or dengue and tener enee de
 terminari y sentenar los pleitos. 3
 Los Provis que dixeren ba
 gan libradas Por Don
 Felipe y con el sello real y
 las de las cinco leguas vayan
 Por Via de mandamiento 5
 Tengan libro de acuerdo 5
 con scan de los delitos de false
 dad de moneda de indios 7
 No puedan dar licencia Para
 pasar a los Reynos del Peru. 6
 No consientan que a los mercaderes
 se les pongan mas de 200 de los
 que les estan puestos 10
 Tengan libro de los de binos
 que an reruido asu Maj. en
 de Peru y lo que cada uno
 a Recibido 11
 Los Terras que se partieren
 se acompañen de el Cab. de
 la ciudad 11
 No provean ofi. de coraje y m.
 ni off. manios Perpetuos 11
 Declaren la duda que se offie
 ciere en la erección de la Iglesia 12
 Desen la Platayora de las casas
 antes de Tomar la cuenta a los
 off. reales Reales 12

No praten de nuevo de la real
 Hacienda 13
 Tengan mucho cuidado de que los
 vno se an bren tratados 14
 Tengan cuidado no se hagan
 procesos en Pleitos de yndi 14
 No se den venia a colilla
 cacig ni Pampaga 15
 No bien pues que se parta la
 aguas a los yndios 15
 De no den que los procesos q
 se embiaren al con. de los
 yndios se taren 30
 Taren los di. de los abogados 31
 Hagan Aranceles Para
 el Estreño de m. m. y de
 mas off. ni. q. no le tuieren 46
 embrena Tomar Resi
 dencia a los Governadores
 del distrito quando les pare
 ciere 52
 Tengan cuidado que el con.
 se quite y vacare n sean
 bien tratados e instruidos. 56
 Prefieren en los aprueca
 mentos de la tierra a los
 primeros conquistadores y
 pobladores 56-60
 Informen de el tributo
 que bien am. Podran pagar
 los ynd. a sus encomenderos

En las causas que acaecieren fue
 ra de las cinco leguas provean
 jueces de com. 6
 Residan tres oras en los
 estrados y aya multador que
 nombre a el Presi. 7
 no traigan a la Audi. Pleitos
 en primera instancia 7
 ni hagan partidos con aboga
 dos para que les den parte de
 sus salarios ni tengan m. m. de
 conu. ni con pleiteantes 8
 no entienda en armadas
 ni deff. subreptorios ni se
 sirvan de indios 8

Presidente
 Y oidores del con. de
 indias Tengan que se guarde
 secreto de lo que en el se tratare 63
 No se den senarun n. a com
 pañias de negociantes 74
 No se den en licencia de es
 clavos de la que el Recetor
 ay acordado sus di. 91

Presidente
 del con. de indias que orden
 de uetener quando llegare a
 un correo en dia feriado 72
 or dengue de tener en

Repartir los negocios Por salas 72
 Haga q. se despachen los Pleitos de
 los auientes 72
 Las Peticiones que en el con. se
 suuieren leido y respondido no
 se bueluan a leer sin uorder 73
 Siendo letrado Tenga voto
 en cosas de gouerno Graui y
 m. m. en v. r. y Residen
 cios y no las siendo se tenga en las
 cosas de gouerno y m. m. 73
 Tenga cuidado de que se provea
 lo que conuenga para el bien de
 gouerno de la yndia 76
 Distribuya entre los del con.
 los negocios de gouerno 77
 Tenga memoria de los neg.
 que fueren en el con. 77

Presi. de la Audi.
 Juntam. con los alcaldes ordi
 narios con los candelas causas de
 los yndios 1
 No de licencia a ord. Para
 yrala bella 9
 Embreca da amo Relauonde
 lo que se paga de la R. Taxa 9
 Tenga libro donde asiente las
 condenaciones 13
 Presidente de la Audi.
 de Simatenga libro de tasaciones
 de tributos 126

Node offi al de S. y G. y Jurisprudencia 10

Pretensores el q
suplicare por algun amdo an Mag.
traga inform. de la Audiencia
con supareceri 5)

Los que fueren a q su Mag. les
Sagan amdo declarenlo prim. a la
audi. La qual Sagan informacion de
offi. Sobre ellos y la embre 10

Prelados y jueces eclesi. pidan
el auxilio en la audi. Por peti. 12

Procuradores de

La audi. de S. y G. y Jurisprudencia 35

no Sagan partidos de segun los
lectos asuscoslos 35

ayadellos numero ciertos 35

no Sagan Petruones rinos
en Rebeldias 35

no Sablen sin Licencia 35

dirgan el hecho de la Verdad 35

no se atrauiere en los abogados 35

no se atrauiere en Sablando
con el sni. abogado o Relator 36

no Sagan autoos in poder de
La parte 36

no presenten Petruones de le
trado y no sean recibidos en la audi. 36

Ve a tasar las cosas de sus partes 36

nombrar los Procuradores de
Las otras partes en las Petruo
nes Para concluir 36

De por ten el dinero que las par
tes se embra en engos de de
Azul. de la audi. y ad en q
en ello adeauer 36

no lleuen mas salario del
q les es tamandado 37

Effruan a las partes quando
el ne se estuuiere en prueua 37

Los Effruos y Presentaren
Sean de buena letra 37

no Reciban dadios 37

Portero de la audi.
aya en ella uno 42

Resida a susoras 42

no lleue Albricias 43

no de xea sentaren
Los estrados personas
que conforme a ordenan
ca no se deuan sentar 43

Portero de la
Casa de la contratacion de
S. y G. y Jurisprudencia de vender licen
cias de Eff. Claudio 43

Portero de la
Casa de la contratacion de
S. y G. y Jurisprudencia de vender licen
cias de Eff. Claudio 43

Resida a los S. y G. y Jurisprudencia
drenca 43

Satano que lleuar a quan
do saliere fuera de la
ciudad 43

A si se a en las audiencias
y lo que deue ha se 43

no lleuedo por el
primer llamamiento de offi.
Hallese Pa. de. de
fundir de los y rita
se nao 43

Procuradores
de la casa de con
tratacion de Sevilla
Sean en numero 4 43

Que calidades de de tener
y lo que deuen ha se en
su offi. 43

Pasageros que
viniere en aindras que info
maciones deuen ha se
que deuen ha se Para
pasar aindras 43

siendo frailes o clergos no
pase en aindras sin expresa
Licencia del Con. 43

no pasen los nueuan
conuertidos de moro
Judios ni susp. de los 43

no pasen los nueuan
conuertidos de moro
Judios ni susp. de los 43

no pasen los nueuan
conuertidos de moro
Judios ni susp. de los 43

no pasen los nueuan
conuertidos de moro
Judios ni susp. de los 43

tales sin expresalicon 412

su Mag. 412

no pase aindras siendo nue
segue mado o Reconciado
Pasageros de quae quier estado
o condicion no pasen a yndias
sin licencia de su Mag. 412

no pasen e' s'itauos aindras
Pasagero que muere en la
marquese haza 412

Las mercaderias que d'ho
Pasageros lleuaren bayan
Registradas 412

Padron General
Por donde se ande Haller
Las cartas de en la contratacion
Padrones con q nauegaren sean
marcados 412

Perlas y enoan
Registradas 412

vengan Registradas Piedras
preciosas 412

Perlas Joyas y Piedras de
traende de las yndias vengam con fe
de los oficiales de ellos 412

Plata labrada en moneda o
en pasta no se pase aindras 412

Plata venga Registrada 412

Plata venga Registrada 412

Plata venga Registrada 412

Plata venga Registrada 412

Piloto mayor

Hara el Examinador Pilotos en la sala de la cont^m

orden que deuten en el examen no ensene a ning^o se huuere de examinar

no pueda haber instrumentos para nauegar

no reciba dadios

Hagalas Preguntas que le pareciere al Examinador

el dra que no huuere examen que deue hacerse en lo tocante a su ofi^o

no lleue d^o por el Examinador de Pilotos

que calidades deuten en el para ser examinados

faltando a los Examinadores sean Penados

Pilotos se huuieren de examinar que n^o forma cronos de uend^o

Hagan las Prouancias ante el Rey o su hijo de la casa

Haga cada Piloto que al Examen se hallare tres Preguntas al Examinador

siendo Reprouado en el Examen que deuen haber ninguno Haga Orde

sin pum. ser examinado - Tomen la altura ante el Ciruano en quacquier parte que llegaren

Provincia de Peru

ya en el O^o N^o Visorrey. Y quatro oidores y la audiencia Resida en la ciudad de los Reyes 51

Q

R

Relatores de

La audiencia lleuen los d^o acostumbrados 111
Paguenle los d^o del Proceso sentenciado como si fuese de Reuista 26
lleuen la Relacion por escrito quan do fuere en diffinitua 26
saguen por si mismos las Relaciones 26
No pidan procesos 26
Esten con los procesos en la audiencia al tiempo que se sentaren los d^o 26

No yerre el d^o en la Relacion 26
No vendan los procesos y no aotior 27
Saguen la Replicacion 27
Pongan las f^os del proceso por numero 27
Pongan Relacion en los procesos a quantas f^os se en los autos y testigos 27
Pongan en los procesos la vida del Testigo y de donde es ve^o 27
Digan la pena con que las partes fueren recibidas a proueo 27
quando se ausentaren no puedan vender los procesos y orden que en lo a de auer 27
No encomienden a nadie los offi^os que estan a cargo sin licencia 28
Muestren a las partes la Daria de los derechos 28
No hagan Relacion de los d^o de los Testigos en causa criminal a el tiempo de la publicacion 28
Juren de haber bien sus offi^os 28
No lleuen d^o al fiscal 28
Tengan la posada junto a la audi^o 29
Haga Relacion de palatias estando el Rey en interuoc^o 29
Tragan por escrito en los Pleitos la Relacion firmada 29
No Reciban dadios 29
No aboguen y firmen en los procesos los derechos 29

Hagan Relacion si en los procesos ay Poderes bastantes 413
No cobren d^o de las partes y sigui ren los pleitos en Rebeldia 30
lleuen en peso quando se leyeren de t^o con en q^o no se haga Relacion de la prouancia 30
Relatores sean Pagados de las partes de sus d^os 30
Dirjan en la Relacion y fagan en Reuista si la parte alega algo de nuevo 30
No lleuen d^o de los Pleitos que en la audi^o tratare el Rey y oidores 30

Relatores del Cons^o de Indias

Guarden las Leyes de R^o en el uso de sus officios 88
decretos que se le mandare ordenar lo que riua de sumano 88

Receptores de la audiencia

pongan en las planas 30 Reingtones 42
Pongan en las prouancias el dra y examinan los Testigos 42
No den las Prouancias mas del na uer 37
No jueguen 37

Pongan la present. del primer testigo - 38
 Alienten los derechos que lleuan - 38
 No se ausenten sin licencia - 38
 Alienten al fin de los procesos los
 derechos que lleuaren - 38
 Saquen en limpio las Prouancias
 fueren a saber - 38
 Taseles el ordo semanal de los
 procesos caso q se grauarie de la
 que el tasador de la aud. les hubiere - 38
 Alienten Por auto de dia
 q se despiden para los neg. - 39
 Ninguno vaya a neg. de deudo
 suyo - 39
 No salga a Recetoria siendo
 pariente de Letrado de las partes - 39
 Quando fueren a saber Pro
 uancias en segunda instancia
 q mediare proceder - 39
 Sepandee Repartidor de ne
 gocio que salio para ellos por tabla - 40
 No dexen el negocio que una
 vez suuieren aceptado - 40
 No se ponga en la Prouincia
 el mandam. que se diere para
 llamar Testigos - 40
 cometanse a los Recetores
 las Prouancias q se ofriere
 en cerca de donde estuuieren
 en alguna Recetoria - 40
 Pasen ante ellos las Prouancias - 41
 Hagan las informaciones dentro

de las unio leguas - 41
 Siendo recusados se acompañen - 41
 sea preferido el Recetor ordinario - 41
 Juren antes Vayan a haber
 alguna Prouancia - 41
 Effiruan por sumario los deos
 de los Testigos - 42
 No se nombre ninguno que
 no suuiera dado fianca y
 sea examinado - 42

RECETOR
del cons. de Indias
 cobre todo lo que perteneciere a su
 offi. - 89
 De fiancas - 90
 Entreguensele los despachos
 para cobrar las condenaciones - 90
 Los gastos q se hicieren en las
 cobranças sea a costa de las penas - 91
 De conosci. de los derechos de es
 clauos que pasaren a indias - 91
 No paguen libramiento sin que
 los contadores tomen las rasas - 91

RECETOR
del santo offi. de la
inquisicion. Venda

En almoneda las cosas que de
 Guardarse puedan recabrdano - 111
 No ocupen bienes que tocan a
 otro Recetor - 111
 Recauden los bienes de los
 Reyes - 111
 No se oculten bienes sin
 effecua mandam. de los
 Inquiridores - 111
 Cobren con el alguacil quan
 do se desiere algun secreto - 111
 no dispongan de los bienes
 que estuuieren en litigio - 113
 No hagan compusicion en
 los bienes confiscados
 y los Raxos los Rema
 ten en almoneda por los
 terminos de ley - 113
 Den fiancas de pagar el
 alcance q se les hubiere - 113
 Hagan se cargo de las
 sentencias que les diere el
 effiruan de secretos - 113
 No sean Remiso en
 cobrar los bienes tocantes
 a su offi. y la pena a que
 fuere negligente - 119
 No se les reciba en cuenta
 mas de aquello que faltaren
 por mandado de su M. A.
 y orden de los Inquiridores y
 del Comis. de la general - 119

Muestran diligencias de lo que no an
 cobrado y se les saza cargo dello - 119
 Den cuenta compago de los bienes
 de su Recetoria y muestran las
 diligencias q en ella an hecho - 119
 Recetor que entrare nuevo se obli
 gue a cobrar lo que tocare a su offi.
 y de los Recetores sus anteriores - 119
 Paguen con puntualidad sus
 Salarios a los Inquis. y Officiales - 120
 Paguelos por sus tercios su salario - 120
Reconalrados en el
santo officio de la Inq. on
 Hagan firmada de cierta parte de sus
 bienes - 154
 Peridan sus bienes Pasado el termino
 de gracia - 154
 Reconalrados a lugar de la
 publicacion con pena de carcel perpetua
 q si pareciere fingido se de de
 al braco seglar - 156
 No se entienda el offi. de la gracia
 en la confiscacion de otros bienes - 160
 Como se ande Presentar lo que
 quisieren Reconalrarse y pre
 guntas q se les daran - 153
 Reconalrados abjuren y les
 impongan Penitencias y abjura
 cion secreta quando se Sara.

quando es Pecado o no ocues — 183
Reconuiliados Poneis Offo
Son infames no pueden tener Offo
ni ponerse oro Plata, sedas an
dar a cavallo traer armas ni ordenar
se — 183

Relapsos verdades
vos en el santo Offo sean
Relaxados a libro seglar — 203

Reo en el

Offo quando no fuere contra
lee y lena prouancia se le impon
gan penas pecuniaras y abjure 204
Que sea de saber como el que fuere
venido en el tormento — 205

Si muriere en el Offo
y prosigase el proceso con sus herederos 206

Raciones que
se daran a los presos
en el santo Offo — 210

REGISTROS

en nauos estando cerrados
no se meta en la nao cosa alguna fueradee

desere Reg. al Visita
y Visitare en su lugar
entreguense los Registros al
Visitador

Ponganse en el las cedula
de cambio dadas en indias
traigan sedos Reg. vno
de proprio nauio y otro de otro
nauio

Hagan Reg. de los y
de plata y se raxere por la mar
de euri

Venga en el Reg. asentado
el oro y plata y lo demas de
valor traixeren los que
vinieren de indias

Recepcion de los Tes
tigos que se tomaren en los
negocios se cometa a los Chinos
de los Pueblos entretanto que
no fuere Recepcion

Recepcion de
Testigos en el Offo
estena a ella las personas ne
cessarias en dno — 164

Repartim^{to}

de indios en el peru
Los que estuuiere en encomendados se
moderen y de lo que se quitare y re
baxare se acomode a los Primeros
conquistadores — 54
Quiten se los Repartimientos de
indios a las personas que principalm^{te}
estuuieren culpados en los Re
boluciones de Pizarro y Almagro. 55

Residencias

Las que se tomaren a los Gouernadores
se embren al cono. y las de las
Justicias ordinarias las deter
minen las audiencias — 53

REPARTIDOR de la Audiencia
derecho que cae de lleua — 30
Diga a los Recetores el negocio
que salio para cada uno — 40

S

SECRETARIO
del cono. de india Reciban los pape

415
Los que los estuuieren de cam. les dieren. 30
No entre en el cono. sino quando fue
re llamado — 66

Santo offo de
La Inquisicion no de los nom
bres de los Testigos basta que el
hecho publicacion y a el Reo acu
sado se den abogado y Prouuidor y
en sabiendo que su parte no tiene sub
lo diran a los Inquisidores — 157

Proceda contra ausentes — 158
Proceda contra difuntos — 159
Proceda en los casos de se fre
cueren en lugares de senorio como en
los Realengos — 160

Remitan al cono. de la gene
ral inquisicion para que alli se
vean antes que se determinen — 163
Ayados inquisidores vno sual
y otro Theologo, o dos Juristas — 168

aya en la inquisicion vn aua
donde se guarden los procesos
y libros y no entien a verlos sino
los Inquisidores not. y fisca — 169

Offo este apartado la carce
de las mugeres de la delos ombres 170
Inq. no oficial no se aparten
ni friado de offo de la inq. 174

Ninguno Oficial del tenga
 dos offi. mil leudo Salario ni de
 algunos excepto el Sumario delos
 Bienes en offi. cadao 109
 Ponga en Roma o Tutada
 del coneg. de el offi. 185
 Officiales que en el adcauer
 sus salarios 135
 Aya en el offi. Visita 185
 No confisque el offi.
 los bienes de los ereges auidos
 antes del año de 419 185
 C. offi. como haze el secuello
 de Bienes 195
 Hagan que ni empre di clare
 el Reo de baxo del
 Juam. que tiene fecho 197

Sentencias

que la audiencia diere
 en causas crules se ane executadas
 excepto quando la causa fuere
 de tanto Valor que aya
 lugar segunda suplicacion 3
 Las que se dieren en causa Crimina
 ces se executen
 Las que se dieren por los Coma
 ren. y residencia a gouernadores
 o corregidores vayan ala au. d.

genlo de mas de lo que quia de otra
 Vaya al coneso 5

Sentencia de Pucua
 Sintermino q se haze
 en es. offi. Jure el abogado
 en ella 193

San Benito un
 puesto por penitencia en el
 offi. que adetener 212

SEGURO

en Policia o por confianca sea
 y no valido
 Seguros de naos como se deuan salir

T

TESORERO

de la real Hacienda de Lima
 tenga libro donde se le haga cargo
 de lo que entrare en la casa
 por cuenta de Rea. Haz. 129
 Trime de sun. en el libro del
 cont. La partida de cargo q se
 le haze 130
 sobre las penas de cam. y el tador 13

Cobretodo lo que perteneciere a la
 Rea. Hacienda y se haga cargo de
 ello por el libro comun 130
 sobre las penas aplicadas al cam. Ra
 y se haga cargo de ellas 130
 Tenga cuidado de las granjerias y
 Labranas q a su M. pertenecen 130
 Pague los salarios al Presi.
 y oidores. fiscal. Contador y factor. 130
 Haga se cargo de los quintos de
 oro y se sacare de las minas por
 rescate 131
 sobre el oro o Plata que se hallare
 en sepulcros o guacas delos yncas 131
 Tenga libro donde ariente lo
 q se metiere a fundir en la
 casa de la fundicion 131

Tribunal de
 contaduria de cuentas
 aya en cada año un portero con
 vara de subtraer 95

Tribunal de con
 taduria mayor de Has
 aya en el quatro oidores letrados
 y un Fiscal 143

Tierras y
 solares que se pidieren en replaciq.

en el cabildo y haga saber al Pre.
 sidente para que el lo despache 416
 - 10

TASADOR

De la Audiencia tase
 los Procesos de Sumen de
 Embiar al Consi. de Indias 30
 Si alguno sea grauiare de la tacion
 q se diere lo determine el oidor
 Semanero 31

Tesorero de

la casa de contratacion de
 Seuilla como se deue encargar
 del oro y Plata
 como deue guardar el dinero
 que se suuere encargado

Termino de gracia

en el santo offi. como
 se concedera 152
 Tormento como se dara en el
 offi. 204

Tenedores de

Bienes de Difuntos

nosalgandelas Provincias sindar
Cuenta de dhas tenencias
Aya tres tenedores

Hallese el Virrey o Pres.
Las audiencias con los contadores
de cuentas si les pareciere 108

Virreyes o Pres. quando pr
dieren a tribunas de cuentas
Les informe en algun caso
sea por el Virrey 114

Virreyes o audi. quando con
currieren con los contadores de
cuentas y oficiales de
en juntas tenganto
a ciertos uniformes 115

Virreyes y Pres. no
traten de vos. a los contado
res de cuentas siendo Pro
prietarios 115

Universidad que
apelare para la audi. pres.
Las peticiones dentro de
quinze dias despues de la
apelacion ante el juez que
huviere dado la sentencia. 4

Virreyes y moradores
acudan quando para
audiencia fueren llamados. 10

Visitadores de

V

Virreyes ni Go
vernadores no entiendan en
descubrimientos

Virrey de nueva España y
Peru prefieran a los primeros
conquistadores y sus hijos en
repartim. de off. 6

Senalen a los contadores de cuen
tas a los sentos en la causa
Reales 96

Virrey o Pres. nombre
los jueces que se embiaren a
cobrar resultas de los conta
dores de cuentas y no sean no
por el Pres. nombrado
que de cuenta 107

Virrey o Pres. determine
convnidos y vn contador de
cuentas las dudas y se pre
cieren en materia de surtid.
con la audi. 108.

Naos no traten
que o dentendrian en la visita
de dhas naos

Visiten los naos al tiempo
de partir

Aviendo carga de marada de
mercaderes y Pasajeros saca
ra la ropa de mercaderes

Haga visita con el lugar
y lo que deue haber

No deue llevar colaciones ni
comidas por las Visitaciones
que como deuen considerar en
la visita

La ropa que sacaren de las
naos no siendo perdida se
traera a la contratacion

No bayan a visitar sin
mandado del Rey
como llevara el salario

Deue haber la visita
por si solo

X

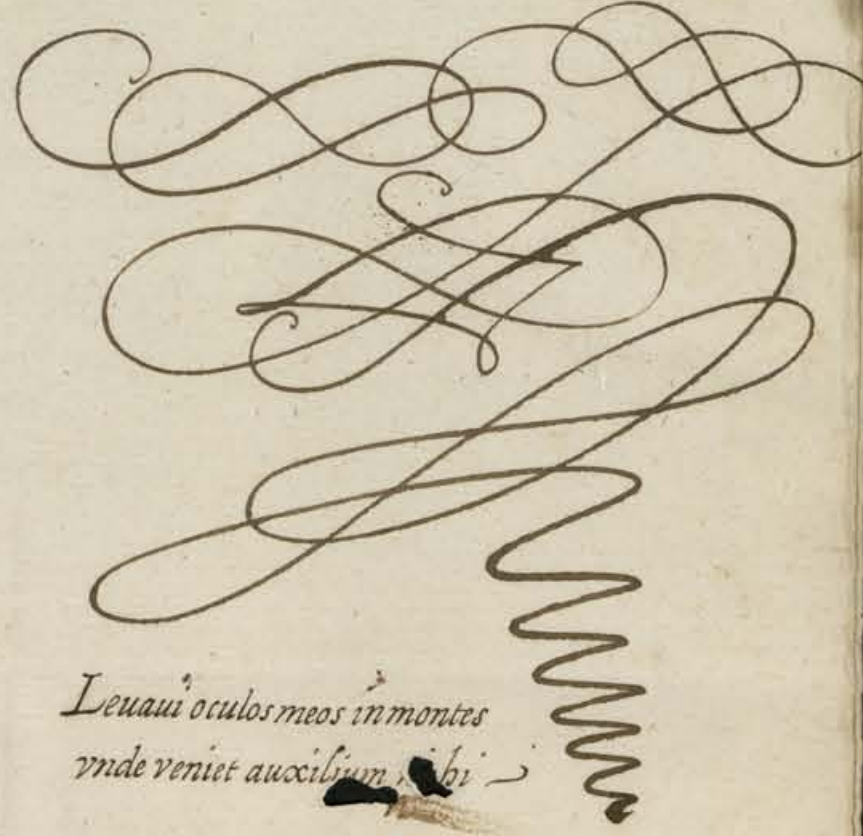


Y



Z

FIN DE
LA TABLA



Leuavi oculos meos in montes
unde veniet auxilium mihi

Y

Z

TIN DE
L. MARI

[Decorative flourishes and calligraphic elements]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book entry.]

X



Lavaui oaslo mas



